



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN UN
PROCESO DE VIOLACIÓN SEXUAL - EXPEDIENTE: 002822-2019-90-
1401-JR-PE-03”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. DEL CASTILLO LÓPEZ, MILAGROS

Bach. SOSA RIVADENEYRA, CARLOS ANDRES

ASESOR:

Abg. JARA MARTEL, JOSÉ NAPOLEÓN.

San Juan Bautista - Loreto - Maynas - Perú

2022

DEDICATORIA

A mi hermano, amigo y padre que, desde el cielo aún sigue guiando mis pasos y velando por mí, ese es mi ángel, Michael Culqui López, el hombre que siempre estuvo tras de mi siendo mi apoyo y soporte al inicio de mi carrera y estoy segura que está muy feliz por este logro.

Así también, quiero dedicar a mi tío Fernando López Fasanando, porque también fue una de las personas que siempre confió en mí.

Además de ello, quiero dedicar a mis padres, Rodolfo y Rosaura, porque son testigos del sacrificio que hice todos estos años; y finalmente, a mis tres amores, Zhoé, Gia y Michel, mis sobrinos, quienes aún son pequeños, sin embargo, ellos me motivan a ser mejor cada día y sin duda alguna son el mejor regalo que pude tener.

Milagros Del Castillo López

A Dios, ser maravilloso que me dio el don de la perseverancia para poder culminar mi carrera,

A mi abuelita Luzmila quien fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional.

A mi mamá Martha por siempre estar pendiente de mi persona y motivarme constantemente para lograr mis metas.

A mi amada hija Vania Isabella por ser el amor de mi vida y mi mayor motivación.

A mi pareja Mayra por la confianza puesta a mi persona y agradecerle infinitamente el haberme escuchado y darme los consejos adecuados.

A mis hermanos Guillermo y Dennis por trasmitirme la motivación y la fuerza necesaria que nos representa como familia.

Carlos Andres Sosa Rivadeneyra

AGRADECIMIENTO

Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del asesor – Doctor José Napoleón Jara Martel, profesional de gran experiencia en el campo del derecho penal que con su constante exigencia y apoyo supo orientarnos e ilustrarnos con sus conocimientos que nos sirvieron relevantemente en el desarrollo de nuestro trabajo de suficiencia profesional.

También a todos mis distinguidos docentes que en estos seis años que estuvimos en la presente casa de estudios, nos formaron en cada etapa estudiantil brindándonos sus conocimientos en la carrera que ahora nos sirve para llevar a cabo en el desarrollo de nuestra formación profesional.

Finalmente, un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad, la cual abre sus puertas a jóvenes como nosotros preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como profesionales con sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico.

Los Autores.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 394 del 12 de setiembre de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleon Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Miercoles 14 de Setiembre del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado calificador para escuchar, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "**LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACION FISCAL EN UN PROCESO DE VIOLACION SEXUAL - EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03**".

Presentado por los sustentantes:

**CARLOS ANDRES SOSA RIVADENEYRA
MILAGROS DEL CASTILLO LOPEZ**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

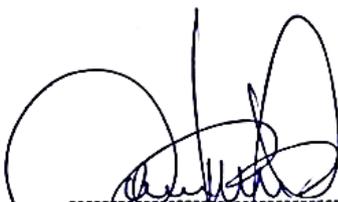
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

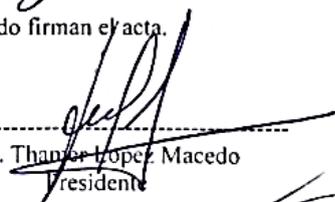
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado por Mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro


Mag. Thamer Lopez Macedo
Presidente


Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Esténcia : 19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
Desaprobado (a) : 00 - 12

Contáctanos:

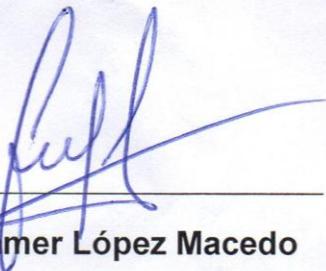
Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 14, de setiembre del año 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mag. Thamer López Macedo

PRESIDENTE DEL JURADO



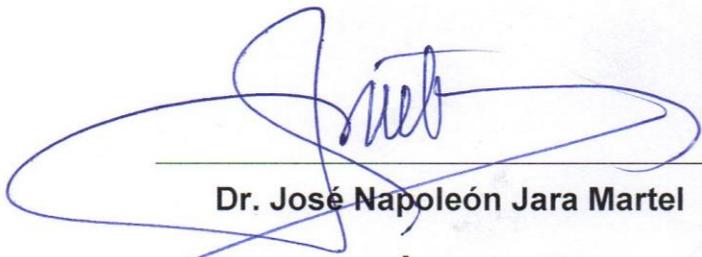
Mag. Miguel Ángel Villa Vega

Miembro



Mag. Néstor Armando Fernández Hernández

Miembro



Dr. José Napoleón Jara Martel

Asesor

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

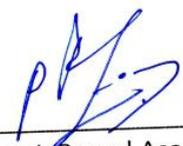
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN UN PROCESO
DE VIOLACIÓN SEXUAL - EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03"**

De los alumnos: **DEL CASTILLO LOPEZ MILAGROS Y SOSA RIVADENEYRA
CARLOS ANDRÉS**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **8% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 19 de Julio del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
PORTADA	
PÁGINA DE APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ACTA DE SUSTENTACIÓN	v
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
RESUMEN	xi
CAPÍTULO I	13
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO II	18
2.1. MARCO REFERENCIAL	18
2.1.1. Antecedentes de la Investigación	18
2.1.2. Evolución Normativa	30
2.1.3. Definiciones Teóricas	34
2.1.4. Definiciones Conceptuales	35
2.1.4.1 Violencia Sexual	35
2.1.4.2 Libertad sexual	36
2.1.4.3 Indemnidad Sexual	36
2.1.4.4 Violación Sexual	36
2.1.4.5 Himen Complaciente	36
2.1.4.6 Abuso Sexual	37
2.1.4.7 Acoso sexual	37
2.1.4.8 Delincuente Sexual	37
2.1.4.9 Víctima	38
2.1.4.10 Víctima	38
2.1.5. Derecho a la Prueba	39
2.1.5.1 Noción	39

2.1.5.2	Alcances	40
2.1.5.2.1	El derecho a ofrecer medios de prueba	41
2.1.5.2.2	El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos	43
2.1.5.2.3	El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos	45
2.1.5.3	Principios	46
2.1.5.3.1	Principio de Legalidad de la Actividad Probatoria	46
2.1.5.3.2	Principio de Publicidad	47
2.1.5.3.3	Principio de Contradicción	47
2.1.5.3.4	Principio de Inmediación	47
2.1.5.3.5	Principio de Comunidad de la Prueba	47
2.1.5.4	El Derecho a una valoración racional de las pruebas actuadas	48
2.1.5.5	Presunción de Inocencia y Actividad Probatoria	49
2.1.5.5.1	Noción	49
2.1.5.5.2	Alcances	51
2.1.5.5.3	Límites	55
2.1.5.6	Objeto de Prueba, Fuente de Prueba y Medio de Prueba	55
2.1.5.6.1	Objeto de Prueba	55
2.1.5.6.2	Fuente de Prueba	56
2.1.5.6.3	Medio de Prueba	57
2.1.6	Las Agencias De Control Penal	61
2.1.6.1	Controles Informales	62
2.1.6.2	Controles Formales	62
2.1.7	Violación Sexual	66
2.1.7.1	Origen de la violación sexual	66
2.1.7.2	Contexto Social en el Estado Peruano	67
2.1.7.3	Fundamentos del origen de la libertad sexual como	

	bien jurídico en los delitos sexuales	68
2.1.7.4	La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales	71
2.1.7.5	La indemnidad sexual como bien jurídico	72
2.1.7.6	Tipo Penal	73
2.1.7.7	Tipo objetivo	75
	2.1.7.7.1 Sujeto Activo	75
	2.1.7.7.2 Sujeto Pasivo	76
	2.1.7.7.3 Acción Típica	76
2.1.7.8	Medios típicos del acceso sexual prohibido	78
	2.1.7.8.1 La Violencia	78
	2.1.7.8.2 La Grave Amenaza	79
	2.1.7.8.3 Aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento	80
2.1.7.9	Tipicidad Subjetiva	82
	2.1.7.9.1 Elemento subjetivo adicional al dolo	82
	2.1.7.9.2 Dolo	83
	2.1.7.9.10 El error de tipo	84
	2.1.7.9.11 Antijuridicidad	85
	2.1.7.9.12 Culpabilidad	87
	2.1.7.12.1 Error de prohibición	87
	2.1.7.13 Tentativa	88
	2.1.7.14 Consumación	89
	2.1 7.15 Anulación de sentencia recaído en el expediente 002822-2019-90 1401-JR-PE-0375	90
CAPÍTULO III		95
3.1	METODOLOGÍA	95
3.2	MUESTRA	96
3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	96

3.3.1	Análisis de documentos	96
3.3.2	Fichaje de materiales escritos	97
3.4	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	97
3.5	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	98
3.6	PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	98
	CAPÍTULO IV	100
	RESULTADOS	100
	CAPÍTULO V	108
	DISCUSIÓN	108
	CAPÍTULO VI	110
	CONCLUSIONES	110
	CAPÍTULO VII	112
	RECOMENDACIONES	112
	CAPÍTULO VIII	114
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA	114
	CAPÍTULO IX	118
	ANEXOS	118
	ANEXO N° 01	
	MATRIZ DE CONSISTENCIA	119
	ANEXO N° 02	
	SENTENCIA	121
	ANEXO N° 03	
	PROYECTO LEY	

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se basa en una sentencia emitida por Juzgado penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, sobre el delito de Violación Sexual en la modalidad “aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, la materia en discusión referida a verificar si con el material probatorio que presentó el Representante del Ministerio Público en el proceso acreditó el delito investigado, mediante la Resolución N° 03 se emitió la “sentencia” del año dos mil veinte; el señor Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, ha sido denunciado por la señora de iniciales J.E.P.M, por el delito de Violación Sexual; en donde refiere conocer a Giancarlo Miguel Espinoza Ramos por ser un amigo, amistad que viene desde el colegio, es así alrededor de las cuatro de la tarde se comunicó por Messenger y le dijo para recoger su título que le habían dado, quedaron para las ocho de la noche, le señaló que había quedado con unos amigos para celebrar, que lo acompañara, es así que pidieron cerveza, vino, luego de ello donde tomo, de allí perdió el conocimiento, recobra el recuerdo al otro día en la mañana; la agraviada estaba en su habitación, sin ropa, estaba echada boca arriba y él estaba en su encima, con su pene intentando penetrar, estando sus piernas separadas es así sintió su pene en mi vagina y es precisamente a partir de este relato incriminatorio en contra de Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, que el Ministerio Público lo hace suyo y lo presenta al mencionado Juzgado; el imputado cuestiona ello al mencionar que se le está atribuyendo la comisión del delito de Violación Sexual, y que todo lo señalado en la acusación por el Ministerio Público no va poder ser probado; señalando que el día de los hechos la presunta agraviada se encontraba lúcida, consciente. El **Objetivo** de la presente Sentencia mencionado líneas arriba, es resolver la controversia originada sobre si se acreditó el delito investigado, que terminó en una sentencia absolutoria, para determinar si el Órgano Jurisdiccional resolvió conforme a Derecho. **Material y Método**, se utilizó desde el primer momento el análisis documental, teniendo una

muestra compacta, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado**, de acuerdo a lo establecido en la presente se absuelve al imputado el señor Giancarlo Miguel Espinoza Ramos como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en la modalidad “aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, en agravio de JEPM (20).

PALABRAS CLAVES

Víctima, Consentimiento, Agresor Sexual, Violación Sexual, Derecho Penal, Libertad Sexual, Himen Complaciente.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos a la Sentencia S/N Ica- 2020 emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, el ocho de octubre del año dos mil veinte, siendo los magistrados Anayhuaman Andia, Castro Chacaltana y Jurado espino que resolvieron; se tiene que el Representante del Ministerio Público, en relación a la denuncia efectuada por la presunta agraviada de iniciales J.E.P.M, realiza la investigación correspondiente para determinar si se ha cometido el delito de Violación Sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en la modalidad “aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, en ese sentido luego de haber realizado las diligencias pertinentes, llego a concluir que el delito si se realizó; en un primer momento en su requerimiento acusatorio escrito, sostuvo que el imputado intento realizar el acto sexual vía vaginal, aprovechando que ésta se encontraba dormida sobre la cama al interior de su habitación en el inmueble ubicado en Avenida Sebastián Barranca U-9 del Caserío El Arenal, del distrito Los Aquijes; luego en su acusación complementaria en la audiencia de fecha 25 de Setiembre del 2020 el representante del Ministerio Público expresa que el delito quedó consumado y no en grado de tentativa como su acusación primigenia.

En el caso materia de análisis, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, realizara un análisis en concreto respecto de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, de acuerdo a todas las pruebas que han sido presentadas, sobre la realización del delito investigado. De acuerdo al requerimiento acusatorio primigenio se menciona que el día 30 de enero del 2019, a las 06:14 horas aproximadamente, el imputado intento realizar el acto sexual vía vaginal a la agraviada de iniciales JEEM de 20 años de edad, aprovechando que ésta se encontraba dormida sobre la cama al interior de su habitación en el inmueble; para lo cual el imputado acordó con la agraviada ir a celebrar en

el local denominado "Puerto Rico", ubicado en la Avenida Cutervo, de esta ciudad, por la obtención de su título profesional, donde consumieron bebidas alcohólicas desde las 20:58 horas del día 29 de enero hasta las 02:01 horas del día siguiente, luego la traslado a su inmueble para descansar, procediendo minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente a desnudarla, haciendo lo propio él, para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empuja, se viste y se retira presurosamente de la habitación; luego se presenta la acusación complementaria en donde se expresa que el delito ha sido consumado y que no quedó en grado de tentativa como su acusación primigenia, señalando "...Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Giancarlo no" se viste y se retira presurosamente de la habitación solicitando una pena privativa de la libertad de catorce años; dentro de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público han sido, respecto de las pruebas testimoniales la declaración de la agraviada, la declaración de la testigo Mirtha Edy Meza Cure, la declaración de Crisanto José Ramos Avalos, la declaración del médico forense Fernando Champi Miranda, la declaración del perito psicólogo forense Anthony Fabian Calle Arévalo, la declaración de la psicóloga Eveling Edith De La Cruz Nieto, la declaración del perito psicólogo forense Rene Ronald Chilpa Soto, la declaración de la psiquiatra Fanny Cucho Espinoza, la declaración de la perito bióloga forense Doris Matilde García Espinoza; respecto a las pruebas documentales se tiene el acta de inspección, la visualización de los tres archivos insertos en el USB, donde se aprecia el ingreso y salida de los involucrados. Respecto de los medios de defensa del imputado ha presentado; respecto de pruebas testimoniales se tiene la declaración de la

testigo Gloria Eugenia Rodríguez De Ramos, la declaración del testigo Gino Ditolvi Loyola, la declaración del químico forense Erick Hugo Rivas Chumbe, la declaración del perito químico forense Manuel Hernández Aguilar; en ese sentido uno de los argumentos que ha realizado el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur ha sido; se tiene prueba científica que acredita que la agraviada no ha sido vulnerada en su sexualidad, pues no se han hallado vestigios de introducción peneana en cavidad vaginal, más aún que ante la circunstancia que era una sexualidad no consentida, no se producía la lubricación de la zona genital femenina y el forzamiento en la introducción causaría alguna lesión no propiamente en el himen sino en el introitovaginal, sea labios mayores, menores, clítoris, orla, entre otros, producidos ante la fricción o el frotis como lo indicó al perito psicóloga forense

El planteamiento del problema, con la emisión de la Sentencia S/N-2018-ICA, se han planteado como problema las siguientes interrogantes: ¿Es posible que el representante del Ministerio Público lleve a juicio oral un caso, sin contar con pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado? ¿Es posible dejar desapercibido un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal? ¿Es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias que corresponden a la etapa de investigación preliminar? ¿Es posible valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, si tener en cuenta los requisitos establecidos en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto al tema, se puede mencionar lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la **Casación N° 1733-2018-Cusco**, en donde el delito materia del caso ha sido violación sexual de persona en incapacidad de resistencia; como fundamento destacado sobre los alcances en la valoración del relato de la víctima con

discapacidad intelectual; En la valoración de la declaración de la víctima de violación sexual con discapacidad intelectual comprobada, la trascendencia de su declaración resultó disminuida sustancialmente y llega, incluso, a ser anulada cuando las condiciones de la discapacidad impidan a la víctima poder expresarse – recordemos que el retardo mental puede ser leve, moderado o grave –, por lo que es sustancial la remisión a los demás medios de prueba acopiados y a las circunstancias que rodearon el hecho imputado. Supeditar la acreditación del hecho punible de violación sexual de persona con discapacidad intelectual a la exactitud del relato de la víctima no reviste entidad y, por el contrario, puede conllevar a la impunidad de múltiples conductas. Las deficiencias en lo narrado por la víctima en este tipo de casos, la falta de detalles exactos en cuanto a tiempo o modo en la realización del acto sexual, no conllevan, de ninguna forma, a negar per se la materialidad de los hechos y la responsabilidad del agente penal. El juzgado de primera instancia, contrario a la Sala Superior, justificó debidamente el sentido otorgado a la versión brindada por la agraviada, en atención a la discapacidad intelectual (retardo mental) que padecía y las consecuentes dificultades en el ámbito cognitivo que presenta, supuesto que en absoluto fue considerado o siquiera mencionado por la Sala Superior a efectos de justificar su nuevo juicio valorativo. Se verifica un vicio de motivación referido a la motivación aparente. La Sala Superior, pese a las limitaciones en el conocimiento de la causa, como tribunal de apelación, no justificó el proceso de razonamiento interno y/o externo que sustentó la decisión adoptada, de cara a las particularidades del caso, en ese sentido casaron y declararon nula la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia que condenó a Matías como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona de iniciales O. B. P., a diez años de pena privativa de la libertad; el **Recurso de Nulidad 1712-2019-Lima** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual donde se discutió la verificación de actos de resistencia o pedidos de auxilio, y se tiene como fundamento destacado; el juez penal, para absolver

al acusado del delito de violación sexual, consideró que no habían indicios de pedidos de auxilio por parte de la agraviada como expresión de resistencia para evitar ser violada. Este argumento debe rechazarse de manera categórica desde una perspectiva de género pues se contrapone con lo dispuesto en la Regla N° 70 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CIJ-116, ya que en casos de violencia sexual el consentimiento no podrá inferirse del silencio o la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. Es irrelevante la verificación de actos de resistencia o pedidos de auxilio para la configuración del delito.

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su trascendencia en resolver una situación en conflicto, donde el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, determinó que no se logró acreditar el delito imputado, y considerando la gran frecuencia de estos casos en cuestión.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la SENTENCIA S/N-2018-ICA, determinar si es que el representante del Ministerio Público pueda llevar a juicio oral un caso, sin contar con las pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado, **objetivos específicos** determinar si es posible dejar desapercibido un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal, y determinar si es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias que corresponden a la etapa de investigación preliminar y determinar cuáles son los requisitos para poder valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

En Perú los incas sancionaban, al violador con la expulsión del pueblo, el linchamiento, solo se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes. En la época de la colonia el derecho estuvo fuertemente influenciado por los comportamientos morales de la iglesia católica exigía, y que los comportamientos sexuales estaban dados por la idea del honor, pero no puramente el honor de la mujer sino el del hombre lo que dio origen a la preservación de la virginidad, el recato y la lealtad, todos los comportamientos que se daban contra los antes descritos agraviaban a la honra del hombre o el honor de la familia.

La mujer se encontraba en una situación de inferioridad moral y mental respecto de los hombres y que por tanto tenía tendencia al mal y debilidad a las tentaciones. En la época de la colonia la cifra negra de criminalidad aumenta debido al abuso y flagelo de las cuales era víctimas nuestras indígenas.

El hombre nace libre-estado de naturaleza, son los convencionalismos sociales, las interacciones con sus congéneres y, sobre todo, las prescripciones heterónomas estatales, las que reducen dichos espacios libertarios, de manera que, la concreta afectación a estos se pone en relieve, cuando las personas regentan la administración del Estado, en el afán de perpetuarse en el poder, inciden significativamente sobre los espacios de libertad ciudadana. Con el Estado liberal de Derecho, se van sentando las bases de un ordenamiento jurídico encaminando a respetar las libertades

fundamentales, y toma un reconocimiento expreso de la libertad ciudadana, la cual solo puede resultar menoscabada, cuando se hace un uso abusivo de ella. En esa línea y conforme a los postulados Kantianos, la frontera de la libertad de uno está donde empieza la libertad de otro. Así, gradualmente empieza a flamear la bandera de la libertad como derecho subjetivo de todo individuo, inherente a su condición de persona, y como expresión de su propia existencia vital.

Si estimamos que la vida humana constituye en *conditio sine qua non*, para el desarrollo del resto de bienes jurídicos, de recibo de libertades fundamentales se colocan en un sitio privilegiado conforme a las prescripciones constitucionales en rigor. No puede hablarse de un verdadero Estado de Derecho si no se tutela al máximo la libertad humana. Cuando impera la mordaza o cuando se confieren amplias facultades discrecionales a los miembros del orden público, la libertad corre grave peligro, por lo tanto, nos acercamos a un Estado de policía, negador de los derechos fundamentales y antítesis del Estado de Derecho, el que sí afirma en una base acorde a los efectos irradiados de las libertades fundamentales. La libertad, por tanto, es una esfera ciudadana que comprende varias subespecies, entre éstas, especial relevancia ocupa la libertad sexual, como aquella parcela de la personalidad humana de acusada sensibilidad, merced a los componentes que ella define todo individuo. Al hablar de la sexualidad humana desde una plataforma liberal, hemos de despojar al discurso jurídico penal, de todo atisbo de moralidad y religiosidad, que pueda perturbar su imparcialidad examen, pues justamente la imbricación de dichos conceptos, fue lo que propició la protección de un interés jurídico moralidad sexual, ajena aun verdadero estado de libertades, donde las prescripciones normativas han deregular su actuación conforme a las variables de valoración general, no sobre apreciaciones segmentarias de ciertos sectores de la sociedad. La sexualidad por

tanto es un elemento importante para el desarrollo de la personalidad humana, pues mejora las relaciones sociales de los individuos, eso se hace vislumbrar efectos indudablemente positivos, siempre que sea ejercida con total libertad.

Bajo tal descripción, nos queda claro lo siguiente: primero, que al instituirse la libertad sexual, en el bien jurídico protegido, toda persona, al margen de su posición social, económica, cultural y sexual, puede ser objeto de tutela punitiva, lo importante es que se advierta algún vicio de la voluntad humana (violencia, coacción, intimidación, prevalimiento, etcétera), para dar por sentado un acto constitutivo de violación sexual, de manera que, la infracción criminal solo puede tomar lugar cuando el consentimiento se va quebrantando, producto de la acción violenta del agente, quien reduce las capacidades defensivas de la víctima, para así, lograr el acceso carnal sexual, segundo, el predicado "consentimiento", es un atributo que la ley solo reconoce a los mayores de catorce años de edad, lo que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00008-2012-PI/TC y en la Ley N° 30076, que deroga el inciso 03 del artículo 173 del Código Penal, como consecuencia de la dación de la Ley N° 28704, de manera que, los menores de dicha edad, así como los inimputables absolutos, al no ser portadores de dicha libertad humana, esta puede desarrollarse a través de una serie de manifestaciones, lo cual repercute en el tratamiento regulador del Derecho penal, tal como se desprende de la dación de la Ley N° 28251, y ésta misma ley, al extender las vías de acceso carnal a la vía bucal, reforzó, la idea de que la libertad sexual puede verse lesionada tanto, cuando la víctima es penetrada vía anal o vaginal, o cuando se le obliga a realizar el felatio in ore, aspecto que a su vez fortalece la idea, de que la determinación de la autoría y participación en los injustos penales sexuales ha de elaborarse desde una visión material y normativa, y

no formalista, fisiológica, bajo el cliché de los delitos de propia mano, en medida que esa libertad pueda verse afectada una persona instrumentalizada a otra para que acceda carnalmente a la víctima en contra de su voluntad, configurando una autoría mediata, así como, la posibilidad de que una mujer pueda ser autora de violación sexual, que pueda tener como sujeto pasivo tanto a la mujer como al hombre, siguiendo la coherencia de la línea argumental no puede aceptarse como algo serio, el que se exija la concurrencia de un ánimo lascivo, ajeno al dolo, pues de dar por perfeccionado el tipo subjetivo del injusto, basta el dolo, es decir, si el autor logró el aplacamiento del apetito sexual o que fue esa su intención propósito ulterior, por lo cual, no interesa en los más mínimo, el referido ánimo lesivo para acreditar la violación sexual. Eso sí, si es que el medio empleado no era idóneo (impotencia sexual), estaremos ante un delito imposible, a menos que el agente emplee otra parte del cuerpo u objetos, para así acceder carnalmente a la víctima. (CABRERA FREYRE, 2017, págs. 13-15)

Por mucho tiempo la religión, la moral, las costumbres y las convenciones sociales tuvieron un importante poder regulador de las conductas humanas en la sociedad y, en cierto modo, podían por sí solas mantenerlas unidas o vinculadas. Sin embargo, aquellos factores culturales, con el transcurso del tiempo y conforme al avance del conocimiento científico, perdieron fuerza social. El pluralismo y fragmentación de las modernas concepciones sobre los valores que el individuo llegó a concebir, ayudaron que las costumbres, la religión y la moral perdieran poder regulador vinculante. No obstante, todas las funciones de aquellos factores las asumió el Derecho, factor cultural que actualmente es el único en prescribir de modo vinculante lo que el individuo tiene que hacer o dejar de hacer en determinada sociedad. Con el transcurso del tiempo y la mejor sistematización del conocimiento jurídico, los entendidos

fueron advirtiéndolo, que en la realidad las normas penales con rasgos moralizantes, como las del orden sexual, no eran acatadas por grandes e importantes sectores de la comunidad. Constituyéndose el Derecho Penal en el ámbito sexual, en un simple medio simbólico toda vez que no otorgaba real protección a las expectativas de las víctimas.

Convencidos de esta situación, los penalistas volvieron a tomar como centro de sus preocupaciones académicas e investigaciones científicas, la teoría del contrato social de la Ilustración como alternativa para proponer soluciones al problema delictivo. Los delitos sexuales no fueron ajenos a tales preocupaciones. Según la teoría del contrato social, los ciudadanos han establecido el poder político con la finalidad que los proteja de intromisiones ajenas a su esfera personal, así como para que les suministre los presupuestos indispensables para el libre desenvolvimiento de su personalidad, los mismos que se constituyen en bienes jurídicos que le corresponde proteger al Estado por medio del Derecho Penal. Concluyendo finalmente, que los ciudadanos de ningún modo establecieron el poder político para que les tutele moralmente o para obligarles a asumir determinados valores éticos. (SALINA SICCHA, pág. 750)

Casaciones vinculadas al tema

Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación 1636-2019, Ica)

Delito:

Violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

Antecedentes:

Se ha interpuesto el Recurso de interpuestos por el representante del Ministerio Público y por la defensa de la presunta agraviada contra la sentencia de vista, por la cual la Sala Penal de Apelaciones, revocó la sentencia, que condenó a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, le impuso ocho años de privación de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil y, reformándola, absolvió a Jimmy Marlon Cassia Muñoz de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F.

Se tiene que la Sala concluyó que de las versiones de la agraviada se desprende que consintió las relaciones sexuales con el procesado, pese a que la víctima de la agresión sexual negó en todo momento ello.

Es así que la Sala considero el hecho de haber consumido bebidas alcohólicas puede ser interpretado como consentimiento para practicar acto sexual.

Fundamento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema:

Este Colegiado Supremo también advierte la presencia de estereotipos de género que no son admisibles en un Estado constitucional de derecho, por lo que son resaltados (para que la comunidad jurídica, política y social del país los reconozca y no incurra en ellos) y deben ser sancionados por inconstitucionales.

El hecho de que una persona, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, decida libar bebidas alcohólicas con otra persona (o personas) en un inmueble privado o un establecimiento público, indistintamente de la hora en que ello ocurra,

de ninguna manera puede ser entendido como manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales con la persona o las personas con las cuales decidió beber (o consumir algún alimento o bebida), antes, durante o después de ello, como erradamente entiende la Sala Superior.

Asumir como válido este razonamiento (o admitir argumentos de este tipo), en cualquier instancia o especialidad del Poder Judicial, o en cualquier ámbito de la vida social de las personas, significa negar el valor de la dignidad de toda persona y actuar manifiestamente en contra de los principios y valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, en que resalta el principio-derecho a la igualdad.

Importancia:

La importancia del presente recurso es que guarda relación con el presente trabajo de investigación dado que en ambos se vincula al estado en que la víctima se encuentra para consumir el ilícito penal.

Decisión:

Declararon fundado el recurso de casación propuesto por el representante del ministerio público, casaron la sentencia de vista, dispusieron la realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro colegiado penal superior. (Aceptación de libar alcohol, sin importar la hora y el lugar, no es manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales, 2019)

Comentario sobre lo que se resolvió:

De acuerdo a lo que resolvió la Corte Suprema consideramos que

estuvo correcto, dado que la interpretación de la Sala ha sido fuera de lugar, dado que se manifestó que por aceptar la agraviada a libar alcohol da como conclusión, la aceptación para la relación sexual, sin analizar si hubo alguna situación donde se denota la falta de consentimiento, es así que el criterio que menciona al decir que de ninguna manera el hecho de aceptar ya sea a un amigo o a un conocido de libar alcohol no da como resultado la aceptación para una relación sexual, es por ello que cada caso en particular se tiene que determinar que pruebas existen respecto a la falta de consentimiento de ahí poder llegar a una conclusión con un análisis en conjunto del caso.

Tesis

En su tesis, para optar el grado académico de Magister, titulada “CAUSAS QUERELACIONAN LA VIOLACIÓN SEXUAL.”

Su objetivo general es:

Determinar las causas que relacionan la violación sexual Sus objetivos específicos son:

Establecer la relación entre la violación sexual y el trauma psicológico.

Establecer la relación entre la violación sexual y el factor biofisiológicos en menores de edad.

Pertinencia de la investigación:

El trabajo que presentamos es pertinente por que aborda las ideas respecto al tema materia de investigación, así como un soporte investigativo que genera un resultado que ayuda a dar esclarecimientos a ciertos puntos.

Se concluye que, los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión

delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares. Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares.

Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad. El empleado público no capacitado provoca retrasos en la realización de procesos investigativos y de recuperación de pruebas, provocan que no se solucionen oportunamente los casos de abuso sexual. (CASA FRANCA LOAYZA, 2018, pág. 82)

Con respecto a la presente investigación nos encontramos de acuerdo, al mencionar que uno de los factores desencadenante para que una persona sea considerada como potencial agresor sexual es debido a trastornos psicopatológicos, la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad; eso en una gran mayoría de casos no implica que de obtener el material probatorio que vinculen sean condenados y no declarados inimputables, que puede haber dichos casos, es por ello que cada caso en concreto debe analizarse de acuerdo a las pruebas adjuntadas al proceso determinar la sanción a dictarse.

En su tesis, para optar el grado académico de Doctora en Derecho, titulada "LAVIOLACIÓN SEXUAL EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ."

Su objetivo general es:

Identificar qué factores culturales y sociales conllevan a la violación

sexual de los menores de edad en poblaciones indígenas.

Sus objetivos específicos son:

Determinar en qué punto el desconocimiento de los progenitores contribuye para que susciten los hechos de violación sexual en los menores de edad en poblaciones indígenas y determinar en qué nivel la comunidad permite que una tradición o costumbre vulnere el derecho a la libertad sexual de un menor de edad.

Pertinencia de la investigación:

El trabajo que presentamos es pertinente porque está relacionado con la vulnerabilidad que se ven sometidas cierto grupo poblacional, vinculando al trabajo materia de investigación.

Se concluye que, las conductas de violencia sexual se dan de acuerdo a la inexperiencia que en mayoría de las mujeres indígenas tienen respecto a los derechos sexuales y reproductivos; por otra parte, la falta de educación y capacitación para el trabajo, lo que obligan a las algunas mujeres a tener encuentros sexuales obligados, forzados, donde son desprotegidas, originado en muchos casos maternidades forzadas por parte de sus parejas.

Que la asociación que se establece entre matrimonio y “obediencia sexual”, termina por “normalizar” la violación sexual por sus propias parejas. Existe números casos en violación sexual es realizada por sus propios familiares directos, a veces son sus padres de las víctimas; escenarios donde no reconocen la violación y la decisión por realizar la denuncia es complicada, ya que las víctimas pueden tener dificultad para identificar los actos realizados. (JACINTO REYES , 2021)

Con respecto a la presente investigación, nos encontramos de acuerdo cuando se menciona que uno de los puntos por la cual se incrementa estos tipos de casos son la falta de información, una debida orientación sexual, donde implique el poder de decisión que tiene una mujer al momento de decidir con quién tener o no relaciones sexuales, otro punto a tener en consideración también es el predominio de la mujeres por sus parejas, esposos, que disminuyen ese poder de voluntad, ocasionando muchas consecuencias negativas, es por ello que es muy importante que en cada rincón del Perú se pueda seguir dando la orientación debida para con ello frenar estos casos que afectan gravemente a nuestra sociedad.

En su tesis, para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal, titulada “DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL”.

Su objetivo general es:

Realizar un diagnóstico actual de la problemática que se presenta en la obtención de los medios probatorios en los delitos contra la violación sexual en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo con la finalidad de proponer medidas de solución.

Sus objetivos específicos son:

Identificar la problemática sobre obtención de medios de prueba en los delitos de Violación Sexual ocurrida en los últimos años en la Ciudad de Huancayo.

Determinar las limitaciones del Examen Médico Legal como medio probatorio en los Delitos de Violación Sexual.

Identificar la realidad de los Médicos Legistas especializados para evaluar a unavíctima de Violación Sexual, tanto cuantitativamente como cualitativamente.

Pertinencia de la investigación:

El trabajo que presentamos es pertinente porque está relacionado con los medios probatorios para llegar a un resultado y determinar si el caso materia de investigación se han realizado todas las diligencias pertinentes para obtener un resultado concreto.

Se concluye que, se advierte que actualmente no existen cifras oficiales en el tema de violencia sexual, y que las que hay han sido realizadas por organismos en defensa y protección de la mujer. Existen algunos problemas que plantea esta clase de delitos, que es del caso esbozar. El primero tiene que ver con la declaración de personas vinculadas al imputado; y, el segundo guarda relación con intervenciones corporales al imputado, tales como extracción de sangre o semen. Cabe señalar que la prueba del ADN o huella genética es considerada como una prueba de cargo con una fiabilidad del 99%. (YULIANA MARIBEL, 2018, pág. 58)

De acuerdo a la presente investigación realizada coincidimos parcialmente, en un primer momento estamos de acuerdo cuando se hace referencia justamente a una serie de pruebas que resultan fundamentales en estos tipos de casos, es decir que tienen que realizarse lo más pronto posible, dado que al pasar las horas algunas de las pruebas pueden desaparecer, ante ello también mencionar la lentitud del sistema público, es por ello que el tema de ello es las deficiencias y limitaciones para poder obtener los medios probatorios que darán como resultado una posible condena, es por ello que se

tiene que tener muy en cuenta que para obtener un resultado en concreto se debe actuar de la manera más diligente; ahora un segundo punto en el cual estamos en desacuerdo es que no se menciona que todo aún no está perdido quiere decir que aún existen investigaciones que si cumplen con los estándares y se realizan todas las diligencias pertinentes para ir recopilando datos, pruebas, y con todo ello poder así tomar una decisión que le corresponde al Ministerio Público, formalizar su caso para una posible acusación o mencionar que de los elementos de convicción recabado no existe vinculación con el delito investigado.

2.1.2. Evolución Normativa

El tratamiento de los delitos sexuales ha sufrido cambios sustanciales desde la derogación del Código de 1924. El Código Penal vigente de 1991 reconoce que esta forma de violencia es un atentado contra la Libertad Sexual, constituyéndose de este modo un cambio significativo con relación al Código Penal derogado en que se consideraba un atentado contra el honor sexual.

Texto Original:

Artículo 170. -

El que, con violencia o amenaza grave, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de doce años.

Modificaciones al texto original:

Primera modificación. Artículo 1 de la Ley N° 26293 (14.02.94)

Artículo 170°: El que, con violencia o amenaza grave, obliga a una

persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos a más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince.

Segunda modificación. Artículo 1 de la Ley N° 28251 (08.06.04)

Artículo 170°: El que, con violencia o amenaza grave, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito, se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, adopción o afines de la víctima.
3. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.
5. Si el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

Tercera modificación. Artículo 1 de la Ley N° 28704 (05.04.06)

Artículo 170°: El que, con violencia o amenaza grave, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza

otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito, se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, adopción o afines de la víctima.
3. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima. (URQUIZO OLAECHEA, 2010)

Última modificación. Artículo 1 de la Ley N° 30838 (04.08.18)

Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, analo bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte

años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de armas o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
6. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
7. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

8. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
10. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
11. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
12. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

2.1.3. Definiciones Teóricas

Luis Alfonso Rojas Quispe en su investigación titulada “La imprescriptibilidad de la acción de otorgamiento de escritura pública de contratos traslativos de propiedad y la inexistencia de mecanismos de defensa imprescriptible”, llegó a las siguientes conclusiones:

El marco jurídico a nivel nacional sobre la protección de los menores de edad, se encuentra delimitado en primer lugar por la Constitución Política del Perú, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, el Nuevo Código Procesal Penal en el extremo de la protección del bien jurídico como la indemnidad sexual, el Reglamento de atención a víctimas y testigos del Ministerio Público; a nivel internacional el principal instrumento jurídico está delimitado por la Convención de los Derechos del Niño de 1959 y de manera genérica por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de establecer precedentes y por ende dar recomendaciones a los Estados con miras a la protección adecuada de la víctima desde la forma en que se obtiene la prueba y la protección de su reparación, el caso más emblemático es V.R.P vs. Nicaragua del año 2018. (ROJAS QUISPE L. , 2020, pág. 94)

Doris Estela Jacinto Reyes en su investigación titulada “La violación sexual en los pueblos indígenas del Perú”, llegó a las siguientes conclusiones:

Que las conductas de violencia sexual se dan de acuerdo a la inexperiencia que en mayoría de las mujeres indígenas tienen respecto a los derechos sexuales y reproductivos; por otra parte, la falta de educación y capacitación para el trabajo, lo que obligan a las algunas mujeres a tener encuentros sexuales obligados, forzados, donde son desprotegidas, originado en muchos casos maternidades forzadas por parte de sus parejas. Que la asociación que se establece entre matrimonio y “obediencia sexual”, termina por “normalizar” la violación sexual por sus propias parejas. Existe números casos en violación sexual es realizada por sus propios familiares directos, a veces son sus padres de las víctimas; escenarios donde no reconocen a la violación y la decisión por realizar la denuncia es complicada, ya que las víctimas pueden tener dificultad para identificar los actos realizados. (JACINTO REYES , 2021, pág. 58)

2.1.4 Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Violencia Sexual

José Yamid Bolaños, en la revista Scielo quien conceptualiza a la

Violencia Sexual como: “conductas cuyo juicio social negativo depende de aspectos culturales y de valores hegemónicos en cada momento y lugar”. (YAMID BOLAÑOS , 2015)

2.1.4.2 Libertad sexual

Angela Teresa Hernández Cajo en su informe de la Defensoría del Pueblo, define la Libertad sexual, como: “un derecho a decidir y a elegir el ejercicio de su sexualidad, facultad de disponer de su propia sexualidad y de negarse a participar en un comportamiento sexual no deseado.” (HERNANDEZ CAJO, 2011, pág. 36)

2.1.4.3 Indemnidad Sexual

Carlos Antonio Figueroa Casanova en su informe, define la Indemnidad Sexual, como: “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado aún el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.” (FIGUEROA CASANOVA, 2012, pág.13)

2.1.4.4 Violación Sexual

Simón Teodoro Humpiri Huisaen, en la revista Investigación Andina quien conceptualiza a la Violación Sexual como: “aquel acto en el cual una persona llega a tener contacto carnal con otra, el detalle aquí es que este se hace sin el consentimiento de la persona agredida”. (HUMPIRI HUISA, 2020, pág. 04)

2.1.4.5 Himen Complaciente

Oscar Tapia Estrada, en la revista Scielo quien conceptualiza al Himen Complaciente como: “membrana delgada, que se distiende

sin dañarse durante la penetración al momento de la relación sexual, por lo que no quedan lesiones atribuibles al acto sexual. Su hallazgo al momento de realizar el peritaje médico-legal impide afirmar la existencia de penetración total o parcial en el acto denunciado. (TAPIA ESTRADA, 2011)

2.1.4.6 Abuso Sexual

Rosa Vallejos Lizárraga, en la revista Scielo quien conceptualiza al Abuso Sexual como: “Es cualquier acto o comportamiento de naturaleza sexual dirigido a adultos o menores de edad, hombres o mujeres, que involucre el uso de la fuerza o de cualquier otro tipo de coerción física, psicológica o emocional, así como la intimidación, el chantaje, la presión indebida, el soborno, la manipulación, el aprovechando”. (VALLEJOS LIZÁRRAGA, 2017)

2.1.4.7 Acoso sexual

Víctor Ferro Delgado en su libro, Derecho Individual del Trabajo en el Perú, define al Acoso Sexual, como: “aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.), y que genera, como consecuencia, que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar las presiones, para permanecer o progresar en dichos ámbitos. El sujeto activo coacciona a la víctima a que se someta sexualmente, abusando de la autoridad que le confiere su función. (DONNA, pág. 29)

2.1.4.8 Delincuente Sexual

Yemira Casafranca Loayza en su tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, define al Delincuente

Sexual, como: “El quien comete delitos contra la libertad sexual ya que en su realización interviene el sujeto activo. Pero una corriente muy extendida sostiene que no es el órgano empleado lo que sirve para determinar la índole del delito sino su motivación e impulso y en ese sentido, una violación puede no tener como finalidad la satisfacción de un apetito lascivo, sino simplemente una venganza o el propósito de agraviar a su víctima. (CASA FRANCA LOAYZA, Repositorio Universidad Norbert Wiener, 2018, pág. 54)

2.1.4.9 Víctima

Luis Rojas Quispe en su tesis para optar el Título Profesional de Abogado, define la Víctima, como: “a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daño, inclusive lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales”. (ROJAS QUISPE, 2020, pág. 22)

2.1.4.10 Víctima

Anabelen Arrunategui Bayona en su tesis para optar el Título Profesional de Abogada, define a la Capacidad, como: “aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas”. (ARRUNATEGUI BAYONA, 2019, pág. 24)

2.1.5 Derecho a la Prueba

2.1.5.1 Noción

La función del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho; por ello, se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal, es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo, de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal, en cual en la jurisprudencia se presenta como instrumental respecto del derecho de defensa. Cuando se dice que el derecho a la prueba es un derecho de configuración legal lo que se está diciendo es que no se trata de un derecho ilimitado, puesto que el mismo debe configurarse tanto desde una perspectiva propia de la función de la prueba en el proceso, los que se han llamado requisitos intrínsecos de la prueba, pertinencia, utilidad, licitud, como desde relativa a las circunstancias de tiempo y de forma que regulan la prueba, que son los denominados requisitos extrínsecos (en realidad sujeción a la legalidad procesal). Siendo un derecho fundamental, el derecho a la

prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

El derecho a la prueba, es reconocido explícitamente como una norma rectora por el Código Procesal Penal, cuando en el artículo IX de su Título Preliminar señala que toda persona tiene el derecho a invertir en la actividad probatoria y utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el Código solo hace alusión, el Título Preliminar, al derecho de las partes a invertir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida que el concepto de actividad probatoria comprende no solo a la aportación de los medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional, se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

2.1.5.2 Alcances

El contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino por la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjera. No obstante, ello, se debe puntualizar que de la delimitación o alcance del derecho fundamental a la prueba se ha ido perfilando en nuestro país a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución y particularmente por las reglas

probatorias del Código Procesal Penal. El derecho a la prueba, reconoce en una norma de rango constitucional, resulta de aplicación directa e inmediata, por lo que vincula a todos los poderes públicos, y muy especialmente a los jueces. Consecuente del aspecto objetivo del derecho a la prueba son: a) necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de las normas probatorias, b) necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limitan la eficacia del derecho a la prueba, c) la subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria, que tiene sus excepciones legales en las convenciones sobre hechos y pruebas.

El Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente todas las que la doctrina ha puntualizado hasta el momento, sin duda con la finalidad de dotar al referido derecho fundamental de una elevada protección fundamental, tanto más si la configuración de este derecho esencialmente legal. Así ha sostenido que se trate de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

2.1.5.2.1 El derecho a ofrecer medios de prueba

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso en general es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos de

esta manera si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva el derecho a la prueba implica la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la ley reconoce los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

Una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos tal como claramente lo ha expresado el artículo 14. 3. e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona acusada tendrá derecho en plena igualdad durante todo el proceso a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a ofrecer la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados con las mismas condiciones que los testigos de cargo. Conforme a este derecho por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba siempre que no esté expresamente prohibidos o no permitidos por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de la prueba pueden aportar se medios de pruebas típicos los previstos expresamente en la ley o atípicos aquellos que no están regulados en la ley en cuyo caso la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible artículo 157.1 del Código Procesal Penal.

Código Procesal Penal regula el derecho a ofrecer medios probatorios establecidos como regla esencial al principio de aportación de parte en el artículo 155.2, y fijando los momentos que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350.1. f), 373.1, 373.2 y 385.2 en los términos que seguidamente se señalan.

Se instituye como regla el principio de aportación de parte: las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o lo demás sujetos procesales sin embargo se estipula que la ley establecerá por excepción los casos en los cuales se admiten pruebas de oficio así el artículo 385. 2 del Código Procesal Penal señala que el juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios sin el curso de del debate resultasen indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad el juez penal cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, el Fiscal debe ofrecer a los medios de prueba en su acusación para lo cual presentará una lista de testigos y peritos con indicación del nombre y domicilio y de los puntos sobre que abran de recabar sus declaraciones o expresiones. Así mismo para una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca y además los sujetos procesales podrán en el plazo de 10 días de notificado se la acusación ofrecer pruebas para el juicio adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate con indicación del nombre profesión y domicilio precisando los hechos acerca de los cuáles serán examinados en el curso del debate además deberán presentar los documentos que no fueron incorporados antes o señalar el lugar donde se hallan los que deben ser requeridos.

2.1.5.2.2 El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos

Este elemento consiste en el derecho que tiene su titular la que se admiten los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituye el objeto concreto de prueba así deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para

aportar directa o indirectamente elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados. Por otro lado, también supondría una violación del derecho a la prueba la limitación o la posibilidad de aportar pruebas relevantes, impuesta, no ya por el órgano juzgador sino legislativamente. En ese sentido, deben considerarse inconstitucionales aquellas limitaciones a la posibilidad de aportar pruebas que no resulten justificadas en la protección de otros derechos fundamentales en conflicto. El derecho a que se admiten los medios probatorios como el elemento del derecho a la prueba no implica la obligación de los órganos jurisdiccional de admitir todos los medios de pruebas que hubieran sido ofrecidos. En principio las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles.

Constituye un serio e importante avance para proteger el derecho fundamental a la prueba, la regulación sobre la admisión de las pruebas que ha efectuado el Código Procesal Penal. Entre las reglas generales para el juicio de admisión de las pruebas se tiene: a) la admisión de un medio de prueba requiere de un auto especialmente motivado, b) se pueden excluir los medios los medios de prueba que no sean pertinentes y las prohibidas por les art. 155.2, CPP, c) se pueden limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, d) es posible reexaminar la admisión de un medio de prueba art. 155.4 CPP, e) no pueden ser utilizados métodos o técnicas idóneos para influir sobre la libertad de autodeterminación de una persona o para alterar su capacidad para recordar o valorar los hechos art. 157.3 CPP; y, f) no se pueden utilizar, directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos mediante la vulneración del contenido esencial de los derechos

fundamentales de la persona.

2.1.5.2.3 El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos

Resulta obvio que no tiene sentido la sola admisión de los medios de prueba propuestos por las partes si esta no va seguida de una efectiva práctica de la prueba en el proceso, esto es que, no puede hablarse de un efectivo y real derecho a la prueba si no se incluye su contenido la necesidad de que se practique el medio probatorio inicialmente admitido. En consecuencia, una vez admitida la prueba, el órgano jurisdiccional debe desarrollar toda la actividad necesaria para no frustrar su práctica.

Se entiende por actuación o práctica de la prueba, los actos procesales necesarios para que diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos, ante todo en que consiste en que se haya sido admitida, y también los de formalidad, oportunidad y competencia funcional. El Código de Procedimientos Penales, por ejemplo, señala un orden para la práctica de las pruebas en el juicio oral, mientras el Código Procesal Penal lo deja a criterio del juez, escuchando a las partes. A través de los medios de prueba ingresan al proceso. En momento en que deban ser adecuadamente incorporadas como fuentes de prueba es el juicio. Pues dicha en dicha fase del proceso penal que rigen plenamente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, esencial para la formación de las pruebas. La doctrina lo denomina a los medios de prueba practicados en el juicio actos de prueba, distinguiéndolos de los actos de investigación que son propio de la investigación probatoria y que solo sirven para emitir las

resoluciones propias de la investigación y la etapa intermedia artículo 325 CPP. Por esta razón es que el art. 393 del CPP señala que no se pueden utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Sin duda, de acuerdo al contenido esencial del derecho a la prueba, no es del caso conformarse con cualquier forma de práctica de la prueba en el proceso. Por ello se sostiene, que deberá maximizarse la participación de las partes a través del principio de contradicción, dando en todo momento a cada parte la oportunidad de contra-probar por la parte contraria.

La actuación adecuada de los medios probatorios como elemento del derecho, exige la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

2.1.5.3 Principios

2.1.5.3.1 Principio de Legalidad de la Actividad Probatoria

Implica que tanto la obtención, la recepción, así como la valoración de la prueba deben desarrollarse en orden a lo establecido por la ley, sin que eso signifique adoptar el sistema de prueba legal. La legalidad probatoria se produce transgresiones al orden jurídico o violaciones de los derechos de las personas.

La legalidad del medio de prueba significa que la actividad procesal que es preciso desarrollar para incorporar la fuente al proceso, debe realizarse con lo dispuesto en la ley.

Solo delimitan los medios probatorios legalmente previstos,

significa que, si para un proceso concreto existe una limitación probatoria, esta debe respetarse y los medios solo se propongan y practiquen en la forma establecida en la ley, y no de cualquier otra.

2.1.5.3.2 Principio de Publicidad

En su verdadero sentido, este principio establece que la publicidad requiere que no solo las partes, sino el público tengan oportunidad real y efectiva de presenciar la recepción de la prueba que los alemanes denominan publicidad inmediata. En los procesos sumarios solo es posible una publicidad mediata.

2.1.5.3.3 Principio de Contradicción

Implica que, para ser válida o por lo menos eficaz, la prueba debió haber sido producida con audiencia o intervención de la parte contraria, de modo que esta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo.

2.1.5.3.4 Principio de Inmediación

Exige que el juzgador y las partes se encuentren en contacto personal e inmediato con las personas, hechos y cosas que sirven o servirán como fuente o medio de prueba, según sea el caso, de modo tal que pueda alcanzarse una real coincidencia entre el hecho percibido y el objeto de prueba.

2.1.5.3.5 Principio de Comunidad de la Prueba

Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

2.1.5.4 El Derecho a una valoración racional de las pruebas actuadas

Es habitual considerar que el derecho a la prueba no supone un derecho a un determinado resultado probatorio. Por ello, y por una exagerada devoción a la discrecionalidad del juez en la valoración de la prueba, no es extraño que la doctrina y la jurisprudencia consideren, a menudo, que el alcance del derecho a la prueba se agota en la admisión y práctica de los medios de prueba propuestos. El reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.

Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho, se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales, y lo establecido en las leyes pertinentes y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta y, por ende, del debido proceso.

La exigencia de la valoración de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige

que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte.

En sus disposiciones, el Código Procesal Penal configura una valoración racional de la prueba al señalar, de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, están obligados a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En ese sentido, la racionalidad radicaría en la necesaria corrección del razonamiento probatorio en la medida que estatuye que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas, individualmente, y luego deberán evaluarse todos los resultados probatorios con relación a las hipótesis planteadas.

2.1.5.5 Presunción de Inocencia y Actividad Probatoria

2.1.5.5.1 Noción

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece en el considerando 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De igual modo el citado derecho es contemplado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en concordancia con esos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, el artículo 2. 24 de la Constitución establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad de esta manera el Constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho de dignidad humana como el principio pro homine.

La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito el derecho fundamental a la presunción de inocencia en tanto que la presunción *luris tantum* implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad vale decir que se imputa a alguien la comisión de un delito quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se les pida sentencia definitiva. De igual forma se ha dicho que la presunción de inocencia se mantiene “viva”, en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que como corolario del cauce investigador llevado a cabo del con las garantías inherentes al debido proceso logre desvirtuarla. Como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

La garantía de la presunción de inocencia se asienta en ideas fundamentales y son las siguientes: el principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde actuar a los jueces y tribunales que la sentencia condenatoria se

fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar que el tribunal la evidencia de la existencia que no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así despierto a la presunción. Se concibe también la presunción de inocencia como un derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial que asiste a todo acusado por un delito o no ser condenado sin pruebas y a qué está se reúne todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad para dicho autor de ser un derecho de configuración formal equiparado al simple principio in dubio pro reo, ha pasado a erigirse el derecho fundamental rector de la actividad probatoria penal limitador del poder absoluto de los jueces, corredor de la actividad policial ilícita y favorecedor en suma del derecho a un proceso con todas las garantías; la presunción inocencia cumplen dos funciones (garantías): para asignar la carga de la prueba (al acusador corresponde probar la culpabilidad del acusado) y fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable).

2.1.5.5.2 Alcances

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional para llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia que goza todo imputado. Además, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito del caso Cantoral Benavides vs. Perú ha establecido que el principio de la presunción de inocencia tal y como se desprende del artículo 8.2

de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenar la sino absolverla la presunción. La presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio penal y como regla probatoria. Como regla de tratamiento la presunción de inocencia obliga a que el acusado se ha tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declara es su culpabilidad en una sentencia condenatoria la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 27 de noviembre de 2013 caso J. vs Perú ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8. 2 de la Convención exige que el estado no condene informalmente una persona o emita juicio ante la sociedad contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a ley la responsabilidad penal de aquella. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que las declaraciones de los agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción inocencia de dicha persona.

En ese sentido similar, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al considerar que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado, tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable.

Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa, la existencia de pruebas, que estas tengan la condición de prueba de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

La carga de la prueba.

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia de modo que su actividad o falta de ella, jamás puede ser valorado en su contra.

La concurrencia de prueba.

Para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión y a que el convencimiento judicial solo se puede formarse para tener validez sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador los elementos que sirven de base para la condena han de constituir en auténticos medios de prueba en principio solo los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena así lo estipula el artículo 393. 1 del código procesal penal.

Prueba de cargo.

La prueba practicada a de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado la prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo o lo que es lo mismo no puede llegarse a una conclusión que con base en la manifestación

externa de la prueba, debería ser exactamente contraria.

Suficiencia.

Según el Código Procesal Penal la suficiencia de las pruebas se acredita en el orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado en el caso Cantoral Benavides vs Perú la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo sino absorberlo a este criterio de suficiencia se refiere artículo II del T.P del Código Procesal Penal cuando establece que la presunción de inocencia requiere para ser desvirtuada una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales sin embargo en la doctrina se puntualiza que determinar cuando la prueba de cargo es suficiente para justificar una condena es precisamente la función de un estándar de prueba el mismo autor señala que ante la ausencia de un estándar de prueba que establezca cuando la prueba es suficiente, la mera apelación a la suficiencia no aporta garantía alguna al ciudadano.

Legitimidad.

La presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, la licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración sino un presupuesto ineludible de dichas apreciaciones la libre valoración de la prueba solo se puede predicarse de aquellas pruebas obtenidas de forma lícita y con todas las garantías y ella mismo puede fundamentar su licitud. Las exigencias de legitimidad de la prueba se hallan contemplados en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal.

2.1.5.5.3 Límites

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales, como la prisión preventiva, sin que ello signifique su afectación. Porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, clara está, que tales medidas sean dictados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esta relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. (TALAVERAELGUERA, 2017, págs. 19-32)

2.1.5.6 Objeto de Prueba, Fuente de Prueba y Medio de Prueba

2.1.5.6.1 Objeto de Prueba

El objeto de prueba se identifica con el thema probandum, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Por ende, el objeto de prueba en el derecho penal es el conjunto de hechos que sirvan para demostrar:

- i) Imputabilidad.
- ii) Punibilidad.
- iii) Determinación de la pena o medida de seguridad y

- iv) Responsabilidad civil. Aquello que no es conducente de probar se denomina como realidades que noson objeto de prueba. De conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPP, no son objeto de prueba:
 - i) Las máximas de la experiencia
 - ii) Las leyes naturales
 - iii) La norma jurídica interna vigente
 - iv) Aquello que es objeto de cosa juzgada
 - v) Lo imposible y,
 - vi) Lo notorio.

2.1.5.6.2 Fuente de Prueba

La fuente de prueba es lo que permite el conocimiento originario sobre el objetode prueba y que posteriormente será ofrecido para su actuación en juicio. Por ejemplo, un testigo (que también es un órgano de prueba) es una buena fuente de prueba.

Por tanto, la fuente de prueba es aquello a partir de lo cual se desprende el objeto de prueba, emana, brota, nace lo que se debe probar y son los:

- i) Testigos.
- ii) Peritos.
- iii) Objetos y
- iv) Documentos.

- Órgano de prueba:

Se trata de la persona por medio de la cual se adquiere el objeto de prueba; en otras palabras, gracias a estas personas dicho

objeto de prueba será actuado u oralizado en juicio oral, llegando de este modo a conocimiento del juez. En ese sentido, son también denominados los intermediarios entre el juez y la prueba.

Estos son aquellos que toman conocimiento de los hechos delictivos, de manera accidental (testigos) o por encargo judicial (peritos, intérprete, traductor). A diferencia de los sujetos legitimados como partes, los órganos de prueba no tienen interés en el proceso. Por ello, el imputado o el agraviado no pueden ser considerados como órganos de prueba.

2.1.5.6.3 Medio de Prueba

El medio de prueba es el procedimiento o método para incorporar la prueba en el marco del debido proceso, se trata de la vía para poder introducir válidamente la prueba en el proceso penal para que luego esté habilitada de poder generarle convicción al juzgador en la etapa de juzgamiento.

Es en este sentido, al que se refiere el legislador cuando menciona los medios de prueba en el numeral 1 del artículo VII del título preliminar del CPP.

Artículo VIII. Legitimidad de la prueba

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Debido a su extensión, serán materia de análisis en un siguiente artículo. Los medios probatorios están desarrollados en el título II de la sección II del CPP conforme el siguiente índice:

SECCIÓN II: La Prueba (artículo 155 al 252)

[...]

Título II: Los Medios de Prueba (artículo 160 al 201-A)

1. Capítulo I: La Confesión (artículo 160 al 161)
2. Capítulo II: El Testimonio (artículo 162 al 171)
3. Capítulo III: La Pericia (artículo 172 al 181)
4. Capítulo IV: El Careo (artículo 182 al 183)
5. Capítulo V: La Prueba Documental (artículo 184 al 188)
6. Capítulo VI: Los otros Medios de Prueba (artículo 189 al 201). (VALDERRAMA MACERA, 2021)

De acuerdo a lo mencionado líneas arriba, podemos mencionar que el Derecho a la Prueba es determinante en el Proceso Penal, dado que si se sigue rigurosamente los estándares se obtendrá un resultado objetivo. El Ministerio Público es el investigador del delito, toda denuncia efectuada por cualquier ciudadano, tendrá que aperturar investigación de ser el caso, en ese sentido al tener la conducción de la presente investigación fiscal, tendrá que actuar con suma objetividad realizando diligencias necesarias para la obtención de elementos de convicción que si logra uno de ellos, modificar su teoría, deberá dar por concluido la presente investigación, pero si con la obtención de dichos elementos de convicción, hacen que considere que tal persona cometió un determinado delito, lo que restaría es que la presente investigación fiscal lo formalice. Como mencionamos que el Ministerio Público debe demostrar un determinado hecho delictivo que se le atribuye a un determinado ciudadano, ello no implica que esta persona no podrá presentar sus medios de prueba; por el contrario si dicha persona considera que con la prueba que presentara tendrá un efecto determinante en la

presente investigación lo puede hacer y es ahí donde se debe realizar una valoración de la prueba que ha sido presentada, con la finalidad que pueda generar un pronunciamiento a favor. Las pruebas que se obtienen en una investigación deben ser obtenidas de manera lícita, sin importar la gravedad del delito, como puede llegar a la verdad a cualquier costo, dado que implicaría la afectación de otros derechos, es por eso si se adjunta un medio de prueba ilícito, y si se logra determinar ello, ese medio de prueba no será valorado en juicio, dado su obtención ilícita.

De acuerdo a ello, para poder llegar a formar una postura o un determinado criterio incriminador, se tiene que tener presente todos los medios de prueba, realizar un análisis en conjunto y no aisladamente, para poder comprender el contexto y no descontextualizar un determinado hecho; eso se puede apreciar cuando salen las famosas escuchas telefónicas entrecortadas de una conversación, al no difundirse la totalidad y solo una parte que de acuerdo a poder escucharla genera una especie de posición formada erróneamente, dado que si no se conoce el contexto, la totalidad del audio sería casi imposible llegar a una conclusión objetiva y razonada; es por ello que se genera delante de juicio, y adelanto de responsabilidades, que genera en la persona que recibe el mensaje que tal sujeto es un delincuente y que debe de ir de manera inmediata a la cárcel, ahí es también donde actúa la presunción de inocencia vinculado a la actividad probatoria, tantas veces mencionada el tema de presunción de inocencia, que hasta no haber alcanzado a tener una sentencia condenaría firmela persona aun seguirá siendo inocente por más que haya sido sentenciado en primera instancia, porque dado los

antecedentes muchas personas que son condenados finalmente terminan siendo declarados inocentes, por insuficiencia de la actividad probatoria.

Todos los seres humanos gozamos de la presunción de inocencia, y debe de ser respetada teniendo en cuenta los medios de prueba y la sentencia firme; muchas veces se origina que desde la noticia criminal, desde la interposición de una denuncia, desde la apertura de inicio de investigación preliminar ya existe un cierto prejuicio contra esa persona; y más aún si el caso es mediático; y se pueden mencionar a las llamadas condenas mediáticas, que no importa el resultado en un proceso judicial que pueda demorar más de cuatro años, sino desde el inicio se genera tal afectación que finalmente al momento de obtener una sentencia donde se le desvincula de cualquier responsabilidad penal, ya no sea relevante para un determinado sector mediático; es por ello que el primer defensor de ello debe ser el que conduce la investigación que es el representante del Ministerio Público, conjuntamente con los abogados ya sea de oficio o particular, dado que en muchas comisarias están los famosos letrados con el nombre de la dependencia, y cualquier caso mediático son fotografiadas dichas personas aduciendo que es parte de trabajo interno de las comisarias, considerando que no corresponde ello, dado que no se puede amparar un supuesto reglamento interno sobre un derecho reconocido internacionalmente en los tratados y en las constituciones. Siempre será muy interesante la respuesta a una prueba desde los distintos sectores vinculados a un proceso penal, empezando con el Ministerio Público que tendrá sus elementos de convicción, que de ser el caso será aportado

también por la defensa y que finalmente el tercero que viene a ser el Juez ponderara las pruebas y llegara a una conclusión mediante una resolución “sentencia”, en donde dira si esta persona es responsable de los hechos que se le imputan o dira que no es responsable dado que no se logró determinar con pruebas que un determinado ciudadano es el responsable.

2.1.6 Las Agencias De Control Penal

Las personas que viven en Sociedad, que son parte de una comunidad, interactúan entre sí, no viven de manera aislada, sino que, para sobrevivir y salir adelante, una persona necesita relacionarse con los demás. Nadie puede a la larga, subsistir abandonado a sus propias habilidades o fuerzas. Toda persona depende, por naturaleza del intercambio, y de la ayuda reciproca que le ofrece el mundo que le rodea. Sin embargo, así como el sociabilizar e interactuar con nuestros semejantes ocasiona beneficios, en algunos casos, trae como consecuencia conflictos. Es así que los conflictos entre las personas, ya sea por un bien inmueble, por un préstamo no honrado, o incluso una agresión física, tienen que solucionarse primero utilizando los mecanismos más sencillos de solución de un conflicto por ejemplo una conciliación.

Sin embargo, cuando estos mecanismos de solución de conflictos no dan resultado, y subsiste las conductas impropias o el desacuerdo grave, nos dirigimos a una forma de control más severo como lo es el Control Judicial o del Derecho Penal. “El Derecho Penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia – ultima ratio – cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado”. Es precisamente contra esto que surge el Derecho Penal, que no es más que un medio

de control social, que emplea una violencia legitimada, permitida por nuestro marco jurídico, es pues un tipo de violencia formal que apunta a lograr el bien común.

Básicamente hay 2 formas de control social:

2.1.6.1 Controles Informales

Son aquellos en los que el Estado no manifiesta de manera directa su carácter represivo sobre las personas, sino que esa presión es ejercida por otras personas o grupos de ellos, por ejemplo: La Escuela, la Familia, los grupos sociales. Estos grupos no aceptan ciertas conductas, y por el contrario las rechazan socialmente, siendo justamente este rechazo el que controla a la persona.

Por ejemplo: si una persona asiste a la universidad vestido de payaso, los demás miembros de la comunidad universitaria reprocharan este comportamiento.

2.1.6.2 Controles Formales

Son aquellos en los que el Estado manifiesta su poder para reprimir y controlar a las personas. Por ejemplo: las sanciones administrativas, el Derecho Penal, etc. El Derecho Penal no es el único medio de control social formal, ejemplos: Los Jueces, la policía, los centros penitenciarios, pero si el último al cual se debe recurrir. Ahora bien, para viabilizar los fines del Derecho Penal (sistema normativo penal), entran en juego una serie de Instituciones, llamadas también “agentes del control jurídico penal”, entre las que destacan: a) La Policía; b) El Poder Judicial; c) El Ministerio Público; y d) La Administración Penitenciaria, entre otros.

a) La Policía

La Institución Policial cumple sobre todo la misión de mantener la seguridad y el orden interno en nuestro país. “La policía constituye una manifestación del poder de autoridad del Estado, para cumplimiento de los expresados objetivos. De modo especial, la Administración necesita un cierto poder coactivo que asegure el mantenimiento del orden público, y a este fin tiende la policía en el régimen social que rijan. Esta realización del orden público necesita de ciertos elementos activos que den fuerza al poder coactivo del Estado; pero esta fuerza no tiene por misión la de ser disgregadora, sino la de cumplir fines de carácter esencial. Cuando la policía no cumple tal misión, deja de representar el poder de autoridad del Estado, y pasa a ser instrumento de intereses personales; pero nunca de los generales, totalizados en la vida ciudadana plena y consciente.

b) El Poder Judicial

Es considerado el tercer poder del Estado (además del Poder Ejecutivo y el Legislativo), es el encargado de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes. Esta potestad, ejercida por el Poder Judicial, según la Constitución emana del pueblo. A manera de ilustración mencionaremos que en nuestro país existen actualmente 5 niveles jerárquicos en cuanto a los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia y son: a) Las Salas Especializadas de la Corte Suprema; b) Las Salas Especializadas de la Corte Superior; c) Los Juzgados Especializados; d) Los Jueces de Paz Letrados y e) Los Jueces de Paz.

c) El Ministerio Público

El Ministerio Público, creado en el marco de la Constitución Política del Perú de 1979 y actualizada en el de la Constitución Política de 1993, constituye un ente autónomo jerárquicamente organizado, independiente de otros Poderes del Estado. “El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional cuya función es garantizar la legalidad de la vida en la sociedad”.

El Ministerio Público constituye otra de las agencias del control penal que juega un rol importante en la represión y control del crimen. Hoy en día según atribución de la Constitución tiene las siguientes atribuciones: “a) Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho; b) Velar por la independencia de los Órganos Jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad; d) Conducir desde un inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acusación penal de oficio o a petición de parte en los casos que considere que se ha acreditado la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del procesado; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Ejecutar iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta al Congreso o a la Presidencia de la República de los vacíos o defectos de la Legislación”

d) La Administración Penitenciaria

En relación a las agencias o instituciones del control penal, encargadas de aplicar el subsistema normativo, la que tiene en sus manos la ejecución de las penas conforme al derecho de ejecución penal, es precisamente la administración

penitenciaria, que en muchos casos se ha identificado con CÁRCEL, que es precisamente la institución central donde se ejecuta la sanción penal conocida como pena privativa de libertad. (ALCALDE MUÑOZ, 2017, págs. 118-121) “Al referirnos sobre las Agencias de Control Penal líneas arriba, damos a conocerla necesidad que ha tenido la humanidad a lo largo de los años en contar con mecanismo que ayuden a mantener la paz, la tranquilidad en la sociedad; para ello se determinara la mejor forma de así poder llegar a ese resultado. Como se mencionó que el ser humano siempre estará en interacción con otro, en los diversos momentos de la vida y por diferentes razones, como se dice somos sociables, nos desenvolvemos en sociedad, avanzamos juntos en sociedad, se pone regla y parámetros en una sociedad; ello con la finalidad que cada quien evite cometer cualquier cosa que pueda afectar los derechos de una tercera persona; es por ello que se tiene la agencia de control penal, como se menciona que debe ser considerado como la última herramienta a ser utilizado cuando las otras menos graves no resultaron; ello será entonces un controlador y sancionador de conductas que van más allá de lo que una persona lícitamente pueda hacer, con la finalidad que al ser sancionadas determinadas personas pueda observar otras, que si deciden ir en contra de las normas vigentes correrán la misma situación que dichas personas que recibieron una sanción que va desde la más leve que puede ser las penas privativas de la libertad suspendidas hasta las consideradas penas privativas de la libertad efectivas.

Ahora los involucrados en ello como lo determina pueden ser llamados formales como los informales, pero ambos con la finalidad de poder dar un límite a determinadas situaciones,

conductas que no considere como las más correctas; dentro de las informales se puede mencionar que puede ser una sola persona o un grupo de personas que bajo determinadas circunstancias decide actuar, de acuerdo a sus perspectivas de considerar correctas o incorrectas, pero puede ocasionar algún tipo de malestar en el sentido que lo que puede ser correcto para una persona, puede ser incorrecto para otra; es por ello que lo más determinante y que tiene mayor credibilidad se puede señalar al control formal, en donde van a intervenir aquellas personas que pertenecen a instituciones públicas que su finalidad dependiendo de cada circunstancia en concreto, deberá tomar una decisión, entre ellas podemos señalar a la Policía que es fundamental en diversas situaciones que suceden, al Ministerio Público, el encargado de la acción penal, y de recabar todos los elementos de convicción para llegar a un resultado donde decidirá si archivara el caso o si realizara la formalización de la misma hasta llegar a una posible sentencia de ser el caso”.

2.1.7 Violación Sexual

2.1.7.1 Origen de la violación sexual

El delito de violación ha existido desde tiempo inmemorial, su primer vestigio lo podemos encontrar en la Biblia, cuando en el Antiguo Testamento, a través del libro de Deuteronomio, capítulo 22, versículos que van desde el 25 al 27, establece, en que caso se cometía el delito de violación sexual, y por nuestra parte por interpretación podemos desprender de la siguiente manera lo establecido en el antiguo testamento: cuando un hombre encuentre en el campo a una joven (mujer) desposada, y esta es forzada a acostarse (violación sexual), como sanción que correspondía es la

muerte específicamente al hombre que violó a la joven, y a ella no se le hará nada, porque no tiene culpa alguna, entonces no hay culpa en muerte en ella, como cuando se levanta contra su prójimo y le quita la vida. (TUESTA RODRÍGUEZ, 2017, pág. 20)

2.1.7.2 Contexto Social en el Estado Peruano

Es claro que en nuestro país existe un alto índice de violencia sexual, a pesar de la normatividad vigente que existe para proteger a las víctimas, pues durante el periodo comprendido entre el 2013 y 2018, se han registrado un total de 124'370 denuncias imputadas a mayores de edad por violación de la libertad sexual, reportando 18'784 denuncias sólo en los meses de enero y setiembre de 2018 (Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, 2018).

Además, en los años 2017 y 2018 se llegó a atender a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años en los Centros Emergencia Mujer verificándose un total de 9'815 casos, de los cuales se verificó el vínculo que tenían las personas agresoras con la víctima; de manera que de 4'981 (51%) casos el abuso lo cometió un integrante del grupo familiar, de 4'744 (48%) casos un tercero sin vínculo familiar, mientras que de 90 (1%) casos lo perpetró la pareja o expareja. Siendo así, se advierte que lamentablemente el 2.1 % de las víctimas quedaron embarazadas por agresores que tienen un vínculo familiar con ellas, el 2.8% fueron agredidas por un tercero, mientras que el 23% de las agraviadas fueron abusadas por la pareja o expareja (Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, 2017-2018). (QUINTANA MENDIETA, 2021, pág. 15)

2.1.7.3 Fundamentos del origen de la libertad sexual como bien jurídico en los delitos sexuales

Por mucho tiempo la religión, la moral, las costumbres y las convenciones sociales tuvieron un importante poder regulador de las conductas humanas en la sociedad y, en cierto modo, podían por sí solas mantenerlas unidas o vinculadas. Sin embargo, aquellos factores culturales, con el transcurso del tiempo y conforme al avance del conocimiento científico, perdieron fuerza social. El pluralismo y fragmentación de las modernas concepciones sobre los valores que el individuo llegó a concebir, ayudaron que las costumbres, la religión y la moral perdieran poder regulador vinculante. No obstante, todas las funciones de aquellos factores las asumió el Derecho, factor cultural que actualmente es el único en prescribir de modo vinculante lo que el individuo tiene que hacer o dejar de hacer en determinada sociedad.

En efecto, aproximadamente hasta la década de 1960 era dominante la concepción que el derecho penal debía garantizar un mínimo ético social, constituyéndose en su finalidad prevalente generando con ello enormes situaciones de discriminación. De ese modo, por ejemplo, el Código de Maúrtua de 1924 era tangible su afán moralizador desde la rúbrica utilizada, pues reguló los llamados "delitos contra la libertad y el honor sexuales" en la sección tercera del Libro Segundo que sancionaba los "Delitos contra las buenas costumbres". Consideraciones de elementos empírico-culturales en el tipo, como mujer de "conducta irreprochable", constituían claras manifestaciones de una criminalización moralizadora y discriminatoria convalidada doctrinariamente y, como es natural, dio origen a una extensa jurisprudencia cuyas tendencias se aprecian hasta la actualidad. Sin embargo, con el transcurso del

tiempo y la mejor sistematización del conocimiento jurídico, los entendidos fueron advirtiendo, que en la realidad las normas penales con rasgos moralizantes, como las del orden sexual, no eran acatadas por grandes e importantes sectores de la comunidad. Constituyéndose el Derecho Penal en el ámbito sexual, en un simple medio simbólico toda vez que no otorgaba real protección a las expectativas de las víctimas.

Convencidos de esta situación, los penalistas volvieron a tomar como centro de sus preocupaciones académicas e investigaciones científicas, la teoría del contrato social de la Ilustración como alternativa para proponer soluciones al problema delictivo. Los delitos sexuales no fueron ajenos a tales preocupaciones.

Según la teoría del contrato social, los ciudadanos han establecido el poder político con la finalidad que los proteja de intromisiones ajenas a su esfera personal, así como para que les suministre los presupuestos indispensables para el libre desenvolvimiento de su personalidad, los mismos que se constituyen en bienes jurídicos que le corresponde proteger al Estado por medio del Derecho Penal. Concluyendo finalmente, que los ciudadanos de ningún modo establecieron el poder político para que les tutele moralmente o para obligarles a asumir determinados valores éticos.

Constituyendo, de ese modo, la sexualidad uno de los ámbitos esenciales del desarrollo de la personalidad o de autorealización personal de los individuos. Una sociedad pluralista como la que subyace a un Estado Social y Democrático de Derecho, demanda el reconocimiento de diversas opciones de autorealización personal. Situación que alcanza, incluso, a tolerar prácticas sexuales contrarias a la moral sexual dominante siempre que no

ocasionen perjuicio a terceros.

De esa forma, actualmente es común sostener que el Derecho Penal debe abstenerse de regular -de prohibir- conductas que solo tienen que ver con las opiniones morales de los ciudadanos; dicho de otro modo, el Derecho Penal debe permanecer neutral frente al pluralismo moral: no debe tratar de imponer un determinado código moral frente a los demás o como escribió John Stuart Mill: "el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entrometa en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. (...) la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás".

Teniendo en cuenta tales planteamientos teóricos, el legislador del Código Penal de 1991, pese que en los proyectos de setiembre y noviembre de 1984, agosto de 1985, abril de 1986, julio de 1990 y enero de 1991 mantuvo al "honor sexual" y las "buenas costumbres" como bienes jurídicos protegidos preponderantes en los delitos sexuales, recogió a la libertad sexual en forma genérica como el único y exclusivo bien jurídico protegido. Igual se mantuvo con la promulgación de la Ley Nº 28251 de junio de 2004 y el mismo sentido se mantiene con la promulgación de la criticada Ley Nº 28704 del 5 de abril de 2006. De esa forma, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad personal, es decir, la libertad sexual, toda vez que al ser puesta en peligro o lesionada, trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica de la víctima, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad, de ahí que en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se considere al abuso o acceso sexual violento, bajo circunstancias especialmente

graves, un crimen de lesa humanidad.

En suma, hoy con la existencia y aceptación de un mayor pluralismo, el fomento de una mayor tolerancia social y el resquebrajamiento de los patrones morales que inspiraban al derecho penal de antaño, a raíz de la vigencia del principio de intervención mínima y, en especial, del subprincipio de fragmentariedad, se ha dejado de lado y se ha renunciado a cualquier referencia que tenga que ver con atisbos o resabios morales dentro de los delitos sexuales. Ya no se protege ni cautela la honestidad, la moralidad o la irreprochabilidad de las mujeres, sino uno de los valores sociales más importantes sobre los que descansa un Estado Democrático de Derecho y el pluralismo político: la libertad del ser humano sin distinguir el género al que pertenece, ni su condición social, económica o ideológica.

2.1.7.4 La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales

Teniendo en cuenta las ideas precedentes, el legislador del Código Penal vigente recogió a la libertad sexual como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales. Con ello, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad.), Este aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y, como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.

La libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo-

dinámico como negativo-pasivo. El aspecto positivo-dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. La libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. Comprendida de ese modo la libertad sexual, se llega a la conclusión que en los delitos sexuales pueden ser sujetos activos o pasivos tanto el varón como la mujer, sea esta menor, soltera, virgen, prostituta o casada. De ahí que coincidamos doctrinariamente que en nuestra legislación penal actual se ha previsto el hecho punible de violación sexual dentro del matrimonio, pudiendo ser sujeto activo uno de los cónyuges y pasivo el otro.

2.1.7.5 La indemnidad sexual como bien jurídico

En el caso de los menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que, para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales, los cuales proceden en principio de la doctrina italiana, y fueron recogidos en la doctrina española a finales de los años setenta y principios de los ochenta, indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. (SALINAS SICCHA , 2019, págs. 755-759)

2.1.7.6 Tipo Penal

Bajo el nombre de "Delitos contra la Libertad Sexual", en el artículo 170 del Código Penal se regula el hecho punible conocido comúnmente como "violación sexual", pero que desde ahora debe denominarse "acceso carnal sexual", tiene el siguiente contenido:

“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona darsu libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, analo bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación

análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

2.1.7.7 Tipo objetivo

2.1.7.7.1 Sujeto Activo

Puede ser el hombre o la mujer. Resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse, el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable, así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre las actuaciones heterosexuales inclusive heterosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer).

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo, del delito de violación sexual, pues se ocasiona a la erección con el deseo, la conciencia y la voluntad, pero es en realidad un impulso, de contenido biológico u orgánico, más lo que se tutela en esta

capitulación es la Libertad Sexual, en todo su sentido. La mujer como se sostenía en el apartado de autoría y participación puede intervenir como investigadora, coautora y hasta autora mediata

2.1.7.7.2 Sujeto Pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos no podía limitar como sujeto pasivo que caracteriza a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe darse de persona viva, delimitaría el delito de ultraje necrofilia tipificado en la desaparición en el artículo 318 inciso 01 del Código Civil y se constituiría un delito de imposible realización.

La mujer por el hecho de ejercer una actividad solamente reprochada no se transforma en una res nullius, desamparada, de toda la protección penal, ni se justifica que hayan sido obligadas, como esclavas públicas a entregarse a cualquiera, en consumo, la realización de dicha actividad.

La doctrina jurisprudencial establecía unitaria y pacíficamente acepta que a partir de los 14 años de edad opera el consentimiento en materia sexual, teniendo como denominador común, la exclusión de la responsabilidad penal del agente. Este criterio se sustenta en la idea que básica de que, en los delitos de agresión sexual la indemnidad o intangibilidad sexual se refiere a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en ese ámbito.

2.1.7.7.3 Acción Típica

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad la voluntad de la víctima; esa voluntad

se verá quebrantada cuando el agente hace uso de los medios descritos, en el tipo penal, sin estos pues, no hay posibilidad de apreciar que un presunto acto de violación. En nuestra dogmática no existe dificultad para apreciar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual, el acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Cuando entro en vigencia el Código Penal peruano de 1991, establecía en el artículo 170, el término “acto análogo”, y no se estaba refiriendo al inmissio penis (introducción del órgano masculino en la boca de otra persona”. Ni tampoco al coito inter femora (el pene colocado entre los muslos), sino exclusivamente a la que conforme a reiterada jurisprudencia de la década de los años noventa, en materia de delitos sexuales, se consideraba solamente al coito anal como un acto análogo, es decir a la penetración del miembro viril en el ano de la víctima.

Lo cierto y concreto es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser atendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la conjunción del miembro viril en la cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción de objetos, lo que configura en realidad una agresión sexual. No solo el acceso carnal producto del miembro viril puede significar una lesión de una entidad considerable en la esfera sexual, existen otros objetos e instrumentos que también pueden causar que inclusive pueden producir mayor afectación a la estructura psico-somática de la víctima, en tesitura, son riesgos que no solo incumben la esfera sexual de la víctima, sino también, la esfera fisiológica y corporal del ofendido, cuyo umbral, de lesividad puede desencadenar la

afectación de otros bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud. (CABRERA FREYRE A. R., 2017, págs. 85-88)

2.1.7.8 Medios típicos del acceso sexual prohibido

Del mismo contenido del modificado tipo penal del artículo 170 se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento. De ese modo, se constituyen los medios que configuran el delito.

2.1.7.8.1 La Violencia

Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. En tal sentido, en el caso concreto, para efectos de configuración del hecho punible, solo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. La ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. Tal forma de explicar el asunto es consecuencia de considerar que, muy bien, puede darse el caso que la víctima, para evitar males mayores, desista de efectuar

actos de resistencia al contexto sexual no querido apenas comience los actos de fuerza.

2.1.7.8.2 La Grave Amenaza

En principio, nadie está legalmente autorizado para imponer o condicionar a otra persona a mantener una relación sexual. Imponer o condicionar el acceso carnal evidencia lesión a la libertad sexual. La amenaza grave consiste en el anuncio de un mal perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidado y someter a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. En este ámbito la amenaza es condicional. La condición es de carácter sexual: para evitar el mal anunciado, el sujeto pasivo amenazado tiene que someterse al acceso carnal que le impone el agente. De ese modo, se distorsiona o perjudica el proceso de formación de la voluntad del sujeto pasivo destinatario de la amenaza.

Es indudable que la amenaza como medio para lograr someter a la víctima al contexto sexual por ella no deseada ni querida, requiere las condiciones generales de toda amenaza, es decir, la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza. El sujeto pasivo debe creer que con el acceso sexual exigido por el agente se evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico, pero lo importante es que la víctima lo crea. El acceso carnal sexual debe

ser producto de la voluntad coaccionada del sujeto pasivo. El contenido de la amenaza lo constituye el anuncio de un mal.

2.1.7.8.3 Aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento

Coacción

Es un ambiente que contiene un conjunto de características que definen el lugar y la forma de ejecución de una aplicación. Asimismo, el entorno implica un escenario, sitio o paisaje que determine o no ciertas diferencias de otro. Define a la coacción en lo que sigue: *“Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”*. Sumado a ello, refiere: *“Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción”*. Entendido de esta forma y en virtud al presente trabajo, un entorno de coacción conlleva el abuso de una persona sobre otra, -sea hombre o mujer- cuya finalidades abusar psicológicamente o físicamente de la víctima en cualquier situación que se haya generado. De lo dicho, resulta evidentemente notorio que el hecho que el sujeto activo se aproveche con su fuerza y lo manifieste contra la otra parte, no necesariamente ni de carácter obligatorio debe encontrarse en una clandestinidad que impida a la parte agraviada exclamar auxilio. Un entorno de coacción será probablemente consumado conforme lo podría trabajar el Ministerio Público en situaciones donde el acto sexual prohibido sea consumado en cualquier escenario, razón por la cual, consideramos que predomina, lamentable y penosamente, el hecho que el transgresor abusando de sus fuerzas físicas, de dominio o de su propio autoritarismo, disfrute de la debilidad o del estado de indefensión de la víctima.

En consecuencia, el entorno de coacción al que refiere el legislador en los delitos contra la libertad sexual, comprende un lugar o espacio no necesariamente oculto o secreto ya que ello no es considerado como un requisito para realmente comprender a una persona víctima del sufrimiento de la coacción en un claro y evidente perjuicio contra esta.

El lugar del hecho (entorno) implica una motivación descriptiva y específica. El “entorno que impida a la víctima dar su libre consentimiento”, tal y como lo señala el tipo penal, se refiere necesariamente a un lugar furtivo, situación que es diferente con la analizada, ya que aquí se advierte la total imposibilidad del perjudicado a fin de requerir apoyo o asistencia en su propio beneficio. En consonancia con ello, el lugar del hecho, esto es, el entorno que dificulta a la víctima a brindar su consentimiento ante la comisión del acto sexual, debe enmarcarse y sobrevalorarse por parte del Ministerio Público a una descripción específica y argumentativamente detallada. Si el fiscal considera idóneo aperturar diligencias preliminares contra un ciudadano por la supuesta comisión del delito de violación sexual en razón al entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, —tal y como lo estipula el delito—, este debe detallar necesariamente a qué entorno se refiere en razón al lugar de donde se encontraba este conjuntamente con la víctima. Ahora bien, al no contar con la posibilidad de saber cuál es ese entorno a que nos referimos, nos preguntamos: ¿cuál será de la postura del Ministerio Público al no contar con el panorama claro? ¿de qué manera podrá defender y amparar su posición si es que apertura diligencias preliminares sin conocer cuál es ese entorno al que refiere el tipo penal?

El “*entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento*” no es sinónimo a una facultad interna de la víctima, esto es, el

ámbito psicológico o mental ya que, si fuera así, ¿habría manera que el Ministerio Público pueda y logre comprobar la salud de esa persona? Implicaría indiscutiblemente una situación abstracta que limite las facultades probatorias a efectos de demostrar que el citado entorno realmente se referiría a lo expuesto.

2.1.7.9 Tipicidad Subjetiva

El aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo, es el dolo. Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura.

2.1.7.9.1 Elemento subjetivo adicional al dolo

La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leit motiv del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. Para lograr tal motivada o guiada finalidad, el agente obra la mayor de las veces por medio de un plan previamente ideado. Si aquel elemento subjetivo adicional, que la doctrina lo etiqueta como animus lubricus o ánimo lascivo, no se verifica en la realidad y, por ejemplo, el agente solo actúa motivado por la finalidad de lesionar a su víctima introduciéndole, ya sea por la cavidad vaginal o anal, objetos o partes del cuerpo, se descartará la comisión del delito de acceso carnal sexual violento.

De tal forma, si en determinada conducta de apariencia sexual no

aparece la finalidad de satisfacción sexual ya sea en forma principal o accesoria, y por el contrario solo se evidencia la intención o finalidad de lesionar la integridad física o el honor de la víctima, tal conducta de agresión no constituirá el delito de acceso carnal sexual, canalizándose tal hecho al delito de lesiones leves o graves según sea su magnitud o en su caso, al delito de injuria. Si su objetivo no es lograr la satisfacción de alguna apetencia de carácter sexual, se descarta la comisión del delito en hermenéutica jurídica. Posición contraria y discutible plantea la mayoritaria doctrina española. Esta plantea que lo fundamental es la finalidad objetiva de involucrar a una persona en un contexto sexual en contra de su voluntad, con independencia de cuál sea el ánimo, la tendencia o la finalidad perseguida por el autor, pues lo relevante es el atentado a la libertad sexual de la víctima, cuyo carácter y gravedad no se vea afectado en lo más mínimo por la tendencia interna con la que obra el autor.

Según esta posición puede llegarse al absurdo de imputar el delito de violación a aquel que obliga a otro a transportar droga, empaquetada en forma de pene, introducida en su vagina o en su recto.

2.1.7.9.2 Dolo

El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos, "el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la Víctima". Esto es, se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, someterá a la Víctima

al acceso carnal sexual, poniéndole en un comportamiento pasivo con la finalidad que soporte el accesocarnal sexual no requerido por ella.

Se exige normalmente un dolo directo. Cuando se utiliza la violencia, el dolo abarca la esperada o presentada resistencia u oposición del sujeto pasivo. Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de acceso carnal sexual. Circunstancia que imposibilita la comisión culposa.

Si junto al dolo, al agente no le orienta o guía alguna satisfacción sexual, su conducta queda al margen del derecho penal. Por ejemplo, no configuran delito de acceso carnal sexual aquellas conductas aparentemente sexuales desde una visión objetiva, pero realizadas con fines propiamente terapéuticos o científicas. También no es punible por ausencia de dolo, los casos en que el autor de la violencia ponga a la víctima en una situación tal que sin evidenciar intimidación acceda voluntariamente a practicar el acceso carnal sexual.

2.1.7.9.10 El error de tipo

Bien sabemos que el error de tipo regulado en la primera parte del artículo 14 del Código Penal, se configura cuando el agente al tiempo que realiza la conducta con apariencia delictiva actúa con desconocimiento o error sobre la existencia de alguno o algunos elementos objetivos integrantes del tipo penal, excluyendo, en consecuencia, el dolo.

Ahora bien, en el injusto penal de acceso carnal sexual nada impide que pueda presentarse supuestos de error sobre un

elemento del tipo. Por ejemplo, estaremos ante un clásico error de tipo cuando el sujeto activo actúa o desarrolla su conducta creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima para la realización con él de actos sadomasoquistas, cuando lo cierto es que la actitud de esta era realmente de oposición, de resistencia y, por lo tanto, de ausencia de consentimiento.

El error de tipo y el error de prohibición son figuras que se desarrollan en diferentes elementos de la teoría del delito. El error de tipo se analiza en la tipicidad; el error de prohibición, en la culpabilidad, pero en ambas figuras existe ignorancia o error.

El error de tipo puede ser invencible o vencible; en el primer supuesto se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo; y, en el segundo, solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente delito a título de culpa.

2.1.7.9.11 Antijuridicidad

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación. No obstante, en los estrados judiciales un abogado hábil puede alegar la causa de justificación prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal denominado "ejercicio legítimo de un derecho", en el caso

del acceso carnal sexual ocurrido dentro del matrimonio, es decir, cuando uno de los cónyuges haciendo uso de la violencia o la amenaza grave someta al otro a un acto sexual. En estos tiempos de posmodernidad, al constituirse o erigirse "la libertad sexual" como el bien jurídico principal protegido con los delitos sexuales, no es posible sostener racionalmente y de modo positivo el ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación en el delito de acceso carnal sexual violento impuesto por un cónyuge al otro. Nada puede justificar que un cónyuge haciendo uso de la violencia o la amenaza grave someta al otro en contra de su libre y voluntario consentimiento, a realizar determinada conducta sexual. El matrimonio no es la tumba de la libertad en su vertiente sexual. Esta es inherente a la persona misma y, por tanto, permanece vigente en cualquier contexto social y civil en que se desarrolle.

¿El consentimiento es causa de justificación o atipicidad?

Sabido es que existen delitos en los cuales el consentimiento prestado por el sujeto pasivo sobre bienes jurídicos de libre disposición, se constituye en causa de justificación prevista en nuestro catálogo penal en el inciso 10 del artículo 20. Como ejemplo podemos citar el delito de hurto sancionado en el artículo 185 del C.P. En efecto, si después de verificarse todos los elementos objetivos y subjetivos que exige el hurto (apoderamiento ilegítimo, bien mueble, bien total o parcialmente ajeno, sustracción de la esfera de vigilancia, provecho económico por parte del agente, dolo) estaremos ante una conducta típica, no obstante, si luego, al analizar el aspecto de la antijuridicidad se llega a determinar que el titular del bien hurtado dio su consentimiento para la sustracción, se verificará una causa de justificación y por tanto, estaremos ante una conducta en principio

típica pero al final no antijurídica. Sin embargo, también en doctrina se sostiene que existen otros delitos en los que, expresa

2.1.7.12 Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal sexual.

2.1.7.12.1 Error de prohibición

Doctrinariamente se conoce que un ciudadano no obra culpablemente cuando no está en condiciones de comprender la antijuridicidad de su actuar, es decir, no se le puede reprochar penalmente a quien actúa sin la posibilidad de conocerla ilícitud formal y material de su conducta. Apareciendo de ese modo lo que se conoce como "error de prohibición" recogido en nuestro sistema jurídico en la última parte del artículo 14 del Código Penal. Se configura el supuesto de error de prohibición cuando el autor cree erróneamente que actúa lícitamente o cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su conducta. Esta clase de error puede ser directo o indirecto.

Se presenta el error de prohibición directo cuando el autor no conoce, en cuantotal, la norma prohibitiva referida directamente al hecho y toma como lícita su acción. Puede presentarse tres supuestos: cuando el agente no conoce la norma prohibida; cuando el autor conoce la norma prohibitiva, pero lo considera no vigente y, cuando el autor interpreta (error de subsunción) equivocadamente la norma y la reputa no aplicable al caso.

En tanto que el error de prohibición indirecto se configura cuando el agente actúa en forma errónea sobre la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción generalmente prohibida.

Puede presentarse también tres supuestos: cuando el agente se equivoque acerca de la existencia de una justificante; cuando el autor yerra sobre los límites de una causa de justificación y, cuando se actúa con error sobre la concurrencia de circunstancias que de darse justificarían el hecho.

2.1.7.13 Tentativa

Se define a la tentativa como la ejecución incompleta de la conducta tipificada en la ley penal. En otros términos, existe conducta típica cuando el agente de manera dolosa da comienzo la ejecución del tipo penal, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad. Es punible la tentativa por cuanto el agente, siguiendo un plan determinado, realiza conductas socialmente relevantes cuyo objetivo es el menoscabo de los bienes jurídicos protegidos. De tal forma que la tentativa, no es punible por ser una mera manifestación de la voluntad, sino por la lesión y el menoscabo sufrido por los bienes jurídicos, producto del comienzo de la ejecución de un comportamiento dañoso.

2.1.7.14 Consumación

La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipolegal o mejor dicho, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

En este sentido, no interesa si la penetración o introducción es completa o parcial, basta que ella haya existido real y efectivamente para encontrarnos frente al delito consumado. En parecida línea conceptual, el vocal supremo Javier Villa Stein, antes que se produjera la modificatoria de los delitos sexuales, enseñaba que se consuma la violación sexual con la penetración parcial o total del pene en la cavidad vaginal, anal o bucal, de la víctima obligada. No se requiere eyaculación - *seminatio intra vas* ni rotura de himen. Los términos "introducción" o "penetración" deben entenderse bajo dos aspectos: primero, cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima o, en su caso, cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido en la cavidad vaginal o anal de aquella. Y segundo, cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual.

De acuerdo a lo señalado líneas arriba, referente al delito de

violación sexual, podemos mencionar que afecta gravemente, y dependiendo de las circunstancias, puede que sea actos ya consumados o que quedo en tentativa.

Nuestra normativa penal por regla general no sanciona los actos preparatorios, salvo ciertos delitos como puede ser la conspiración para el narcotráfico. Y dentro de esos delitos no se encuentra el delito de violación sexual, ante ello entonces la responsabilidad penal por el mencionado delito será a partir de la tentativa, desde ese momento se puede hablar de una posible sanción penal. Ahora dentro de una investigación, por delito de violación sexual el encargado de la presente investigación es el Ministerio Público, deberá realizar adecuadamente y oportunamente todas las diligencias para vincular el delito con la persona que se lo sindicica como el presunto autor de los hechos, y de ser el caso puede archivar, porque lo que se trata es determinar la existencia de elementos que puedan vincular o no al delito de violación sexual. Dentro de ello, los servidores que actúen dentro del desarrollo de la presente investigación, deben ayudar de manera diligente, dado que estos tipos de delitos el tiempo es fundamental y determinante en poder solicitar las diligencias, para la obtención rápida de las pruebas (CABRERA FREYRE A. R., 2017, págs. 35-40).

2.1.7.15 Anulación de sentencia recaído en el expediente 002822-2019-901401-JR-PE-03

A raíz de la publicación de la presente sentencia; en los diversos portales jurídicos, pusieron un comentario que expresaron los magistrados como máximos de la experiencia:

De acuerdo al considerando 35:

Un hecho singular que no pasa desapercibido por este Tribunal y

llama la atención que según los psicólogos Calle Arévalo como De La Cruz Nieto, quienes examinaron a la agraviada coinciden en señalar que **es una mujer tímida...muestra una actitud pasiva, dificultades para poder ser asertiva y poder decir no, de una manera tajante, lo cual se refleja a través de su timidez, dificultades para tomar decisiones y también que la colocan de alguna manera en una posición de sumisión frente a otras personas...** “rasgos de personalidad dependiente con tendencia a la extroversión ese tipo de personalidad se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa, sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil...”...sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N° 201907000119, describiéndolo ... “....trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna..” resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guardara relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, **pues por las máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo que conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado,** de allí que de forma consciente se autoderminó quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre doña Mirtha Edy Meza Cure, quien no se encontraba en la ciudad de Ica, pues aquélla se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, o en defecto calculaba que volvería a su hogar antes que su progenitora, pues a decir de doña Mirtha Meza Cure “... precisa que llegó de viaje a su domicilio a las nueve de la noche, se quedó dormida, estaba totalmente cansada porque en Lima se camina todo el día..”, así también lo dice la agraviada “...mi mamá había salido de viaje pero

llegó esa noche...”.

Es en consideración a ello, que se viralizo la sentencia y el comentario en concreto dando a entrever que por ese solo argumento se dio libertad a dicho sujeto.

Ante ello, se impugno la presente resolución y lo resolvió **La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica**, anuló la sentencia absolutoria por el delito de **violación sexual**. El Superior Colegiado determinó que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso y afecta el derecho a la debida motivación.

El Colegiado, luego de haber efectuado el análisis exhaustivo de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, en función a los argumentos expuestos por la parte agraviada, por el persecutor oficial del delito, y dada la actividad probatoria actuada en primera instancia, anulo dicha sentencia, ordenando que la causa se remita a otro Juzgado Penal Colegiado que sea el llamado por ley, para que realice nuevo juzgamiento con arreglo a la Constitución y ley.

El Colegiado Superior señala en su sentencia de vista que la vulneración al debido proceso, en primer lugar surge porque el Colegiado de primera instancia analizó la anulación o disminución de voluntad de poder decidir de la agraviada, producto de la ingesta de alcohol, como si se tratara de un delito de violación sexual en estado de inconsciencia; cuando de autos, específicamente del requerimiento acusatorio y de la propia sentencia – rubro “calificación jurídica”, se atribuye al acusado haberse aprovechado de cualquier entorno que impida a la agraviada dar su libre consentimiento, obligándola a tener acceso carnal vía vaginal; circunstancia que revelaría un vicio de

motivación incongruente.

Así, la sentencia de primera instancia estaría incurso en vicios procesales que vulneran el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, puesto que se ha evidenciado que no se ha valorado en forma individual (en su integridad) y menos en forma conjunta todos los medios probatorios actuados en juicio oral; y con ello no se efectuó una correcta motivación de la decisión absolutoria a favor del acusado, pues realizó una valoración de la prueba aportada sin justificar dicho razonamiento.

Concluyeron que dichos defectos son insubsanables porque no permiten al Tribunal de Segundo Grado emitir una sentencia de mérito, razón por la cual conforme con lo establecido en el artículo 150, inciso d), del Código Procesal Penal, se amparó el recurso de apelación de las entidades recurrentes y se declaró la nulidad de la sentencia, disponiendo que otro Juzgado Penal Colegiado, proceda a emitir nuevo pronunciamiento, previo juzgamiento, observando las garantías del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. (Sala de Nulidad de Sentencias, 2020)

- Actualmente el La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), de la Corte Suprema, decidió suspender meses de sus cargos a los jueces Ronald Nilton Anayhuamán Andía, Lucy Julliana Castro Chacaltana y Diana María Jurado Espino por absolver a Giancarlo Miguel Espinoza Ramos.
- En la resolución se precisa que los jueces habrían utilizado afirmaciones que ofenderían la dignidad de la persona, presunta víctima de agresión sexual por su carácter subjetivo y arbitrario, bajo una presunta visión estereotipada que revictimizaría a la agraviada por el propio Estado, a través

de un juez como operador de justicia.

- Ello pondría en evidencia que los **citados jueces han violentado la perspectiva y el enfoque de género**, toda vez que resultaría inconcebible en jueces, que a una mujer que recurre en búsqueda de tutela judicial por una presunta violación sexual o tentativa de esta, se le prejuzgue que por el tipo de atuendo haya tenido un consentimiento tácito.
- En ese sentido, el documento indica que dicha **aseveración resultaría violatoria de la ley, así como de los Derechos Fundamentales y Humanos reconocidos en la Constitución** y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos que se integran a nuestro ordenamiento jurídico con rango Constitucional, además habrían incurrido en conductas prohibidas para todos los jueces. (Revocatoria de absolución a condena. , 2021)

CAPÍTULO III

3.1 METODOLOGÍA

Después de realizar un arduo análisis para el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, este grupo consideró pertinente enmarcar la presente investigación aplicando el método **DESCRIPTIVO**, a razón que, no existió algúntipo de manipulación de la variables y tiene la finalidad de dar a conocer de manera minuciosa lo planteado y discutido en la sentencia. El diseño aplicado es el no experimental – Ex post facto. Con respecto al tipo de investigación utilizada se denomina descriptiva debido aque, es el estudio de un conjunto de procesos prácticos y lógicos, es decir se desarrolla en base a detallar las realidades, situaciones o eventos del estudio de investigación; de manera principal consiste en plasmar las cosas más importantes de un hecho.

Ahora bien, el tipo de diseño se dice que es ex post facto porque, el trabajo de suficiencia profesional se plantea con supuestos cuando la acción ya sucedió, de manera general se trata de buscar las causas que produjeron el hecho.

Asimismo, con respecto al método científico aplicado, el metodólogo mexicano Tamayo, nos dicen: el tipo de investigación descriptiva, comprende en la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de fenómenos; el enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo, cosa funciona en el presente; la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, caracterizándose fundamentalmente por presentarnos una interpretación correcta. (TAMAYO,2006)

3.2 MUESTRA

Con respecto a la muestra del presente trabajo, está se encuentra basada en el fallo de los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en la Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03, sobre el delito de Violación Sexual en agravio de J.E.P.M.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En merito a lo indicado en los párrafos precedentes y debido al tipo de método científico utilizado para el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, se aplicó las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

3.3.1 Análisis de documentos

Esta técnica metodológica se basa en analizar de manera detallada y correlativa los diversos materiales documentados sobre la materia Penal para la realización del presente trabajo, con este procedimiento se logrará esclarecer y contar de manera indudable la razón de la decisión de los magistrados.

Del mismo modo, la autora Lourdes Castillo, nos indica que el análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. (CASTILLO, 2004 - 2005)

3.3.2 Fichaje de materiales escritos

Este instrumento metodológico consta de realizar un fichaje de materiales escritos, es decir, compilar tesis, jurisprudencia, casaciones, códigos o cualquier otro documento que aporte en el desarrollo del presente trabajo, de esta manera se tendrá un control oportuno al momento de recabar la información mencionada en nuestro marco teórico.

Sobre al fichaje de materiales escritos, el autor Arias, indica que los instrumentos son cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar la información, entre los cuales se pueden mencionar: los cuestionarios, entrevistas y otros. (ARIAS, 2006)

3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

1. Se analizó la Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE- 03, sobre Violación Sexual en agravio de J.E.P.M., En el que se concluye absolviendo al ciudadano Giancarlo Miguel Espinoza Ramos como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en la modalidad “aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”.
2. Posteriormente se procedió a extraer los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, que es el órgano jurisdiccional que resolvieron el caso.

3. Se efectuó la comparación entre los fundamentos de la Sentencia, con otras sentencias emitidas en anteriores procesos semejantes.
4. Subsiguientemente se efectuó la elaboración de los resultados encontrados.
5. Las recolecciones de datos fueron realizadas por los autores del método de caso.
6. La información fue procesada haciendo uso de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal y la Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03.

3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo de suficiencia profesional no fueron sometidos a validez y confiabilidad, debido a que estos se tratan de la Constitución Política del Perú, Sentencias, Jurisprudencias, Precedentes Vinculantes, Leyes vigentes, etc. En tal sentido, están exentos de mediciones al ser una investigación de tipo descriptivo respecto de la Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03.

3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciéndonos a revisar estrictamente la sentencia tomada como muestra, además de normativa como jurisprudencia, precedentes vinculantes y materiales disponibles en nuestro sistema de justicia.

Por otro lado, se cabe precisar que la información recopilada para el

desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, fue realizada con imperiosidad utilizando correctamente las normas APA, circunstancia que se contrasta con nuestra bibliografía.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo antes mencionado y conforme a lo establecido por la Propiedad Intelectual, que engloba a todo tipo de creación que provenga del intelecto humano, y que se encuentra conformada por los Derechos del Autor y la Propiedad Intelectual; en tal sentido, podemos afirmar que el contenido y la propuesta normativa del presente trabajo es de autoría única de los integrantes, por lo que damos fe y aseguramos que en todo momento se respetó nuestras fuentes bibliográficas, teniendo presente los valores y principios éticos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

La Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03 analizada, se identificó a las partes procesales:

PARTES PROCESALES:

- ✓ Representante del Ministerio Público: Dr. Carlos Willy Guillermo Yalle, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- ✓ Defensa Técnica del Acusado: Abogado Marcos Alejandro Aguado Ventura, identificado con registro del Colegio de Abogados de Ica N°3242.
- ✓ Acusado: Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, de 22 años de edad, identificado con DNI N°72944750, natural de Ica.

Seguido la sentencia se tiene los fundamentos que fueron valorados para dicho fallo, que son:

1. **Hechos precedentes.**- La agraviada de iniciales J.E.PM., y el imputado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, son amigos desde la niñez ya que residen en la Mz U Lt 05 y 09 de la Av. Sebastián Barranca Mz U Lote 05 Caserío el Arenal del Distrito de los Aquijes, respectivamente, y han realizado estudios hasta la culminación de la secundaria. Por otro lado, el imputado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, con fecha 29 de enero del 2019, recibe su título profesional de Administración de Negocios y acordó con la agraviada ir a celebrar en el local denominado "Puerto Rico, ubicado en la Av. Cutervo, de esta ciudad, donde libaron bebidas alcohólicas desde las 20.58 horas hasta las 02.01 horas del día 30 de enero del 2019 luego la trasladó a su inmueble en un vehículo tico conducido por su abuelo materno Crisanto José Ramos Avalos, ingresando hasta su habitación y acostándose sobre su cama, quedándose ambos dormidos.

2. **Hechos Concomitantes.** - Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empuja, se vista encontrándose muy temerosa y se retira de la habitación solloza.

3. **Hechos Posteriores.** - Luego a las 06:17 horas aproximadamente del mismo día, la agraviada llega a su domicilio, contándole lo ocurrido a su madre Mirtha Edy Meza Cure y acudieron a la dependencia policial a denunciar los hechos, además, debido a los hechos en su agravio presenta afectación psicológica y recibe tratamiento psiquiátrico porque presenta depresión moderada

4. **Acusación complementaria.**- En la audiencia de fecha 25 de Setiembre del 2020 el representante del Ministerio Público presentando acusación complementaria expresa que el delito quedó consumado y no en grado de tentativa como su acusación primigenia, señalando en sus circunstancias concomitantes "...Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Giancarlo no" se viste y se retira presurosamente de la habitación; reproduciendo las circunstancias precedentes y posteriores, de su tesis originaria.

5. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer derechos **fundamentales que le asisten, luego de lo cual se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló NO SER AUTOR DE LOS HECHOS. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.**

6. **ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PUEBA:**

6.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Pruebas Testimoniales

- ✓ **DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DE INICIALES J.E.P.M.**
- ✓ **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MIRTHA EDY MEZA CURE.**
- ✓ **DECLARACIÓN DEL TESTIGO CRISANTO JOSÉ RAMOS ALVALOS.**
- ✓ **DECLARACIÓN DE PERITO MEDICO FORENSE FERNANDO CHAMPI MIRANDO.**
- ✓ **DECLARACIÓN DEL PERITO PSICOLÓGICO FORENSE ANTHONY FABIAN CALLE AREVALO.**
- ✓ **DECLARACIÓN DE LA PSICÓLOGA EVELING EDITH DE LA CRUZ NIETO.**
- ✓ **DECLARACIÓN DEL PERITO PSICOLÓGICO FORENSE RENERONALD CHILPA SOTO.**
- ✓ **DECLARACIÓN DE LA PSIQUIATRA FANNY CHUCHO ESPINOZA.**

- ✓ **DECLARACIÓN DE LA PERITO BIÓLOGA FORENSE DORISMATILDE GARCÍA ESPINOZA.**

Pruebas documentales

- ✓ El acta original de Inspección.- el representante del Ministerio Público, expresa que mediante ella se acredita las características del inmueble en el cual ocurrieron los hechos, donde queda ubicado, qué tipo de materiales consta el inmueble, cuántos ambientes están allí y los muebles que se encuentran allí, descritos uno por uno.
- ✓ Cargo original del Oficio N° 061-2018.RSI-DIRESA CSMC-ICA, emitido por la Jefa de Centro de Salud Mental Comunitario "Vitaliza" mediante el cual se emite el informe de la usuaria JEPM.
- ✓ Copia certificada del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3490155 perteneciente al imputado Giancarlos Miguel Espinoza NO registra antecedentes penales.
- ✓ VISUALIZACION de tres archivos insertos en el USB DE 08 GB COLOR AZUL, del que se aprecia el ingreso y la salida de los involucrados a un local en el que a la salida se advierte signos de ebriedad en los mismos.

6.2 DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

Pruebas Testimoniales

- ✓ **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE RAMOS.**

- ✓ **DECLARACIÓN DEL TESTIGO GINO DAVID DITOLVI LOYOLA.**
- ✓ **DECLARACIÓN DEL PERITO QUÍMICO FORENSE ERICK HUGO CHUMBE.**
- ✓ **DECLARACIÓN DEL PERITO QUÍMICO FORENSE MANUELHERNÁNDEZ AGUILAR.**

Pruebas Documentales

- ✓ Acta original de Inspección Fiscal. – el cual fue introducida a juicio por el Ministerio Público.

7. ALEGATO DE CLAUSURA:

7.1 **Ministerio Público.-** Se ratifica y pide se le imponga sanción punitiva al imputado y reparación a favor de la agraviada.

7.2 **De la defensa del imputado.-** Manifiesta que no se ha probado la culpabilidad de su defendido y debe de ser absuelto de los cargos que contiene la acusación Fiscal.

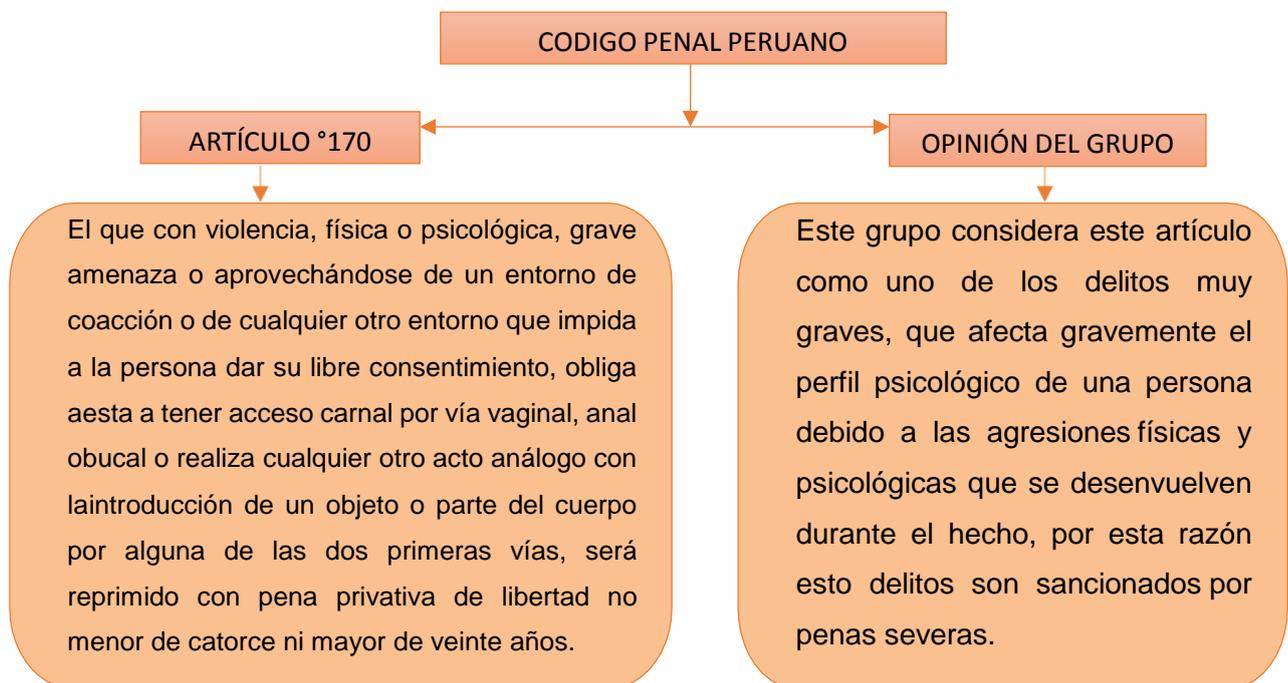
8. **PREMISA DE DERECHO.** - La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facti); en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)”1. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de VIOLACIÓN SEXUAL en el subtipo aprovechamiento de cualquier otro entorno que

impida a la persona dar su libre consentimiento, cuya perpetración se atribuye al acusado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, en calidad de autor.

9. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR

Fallan absolviendo al ciudadano GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS como autor del delito Contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL, tipificado en el artículo 170 de Código Penal, en la modalidad “aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, en agravio de JEPM (20)”

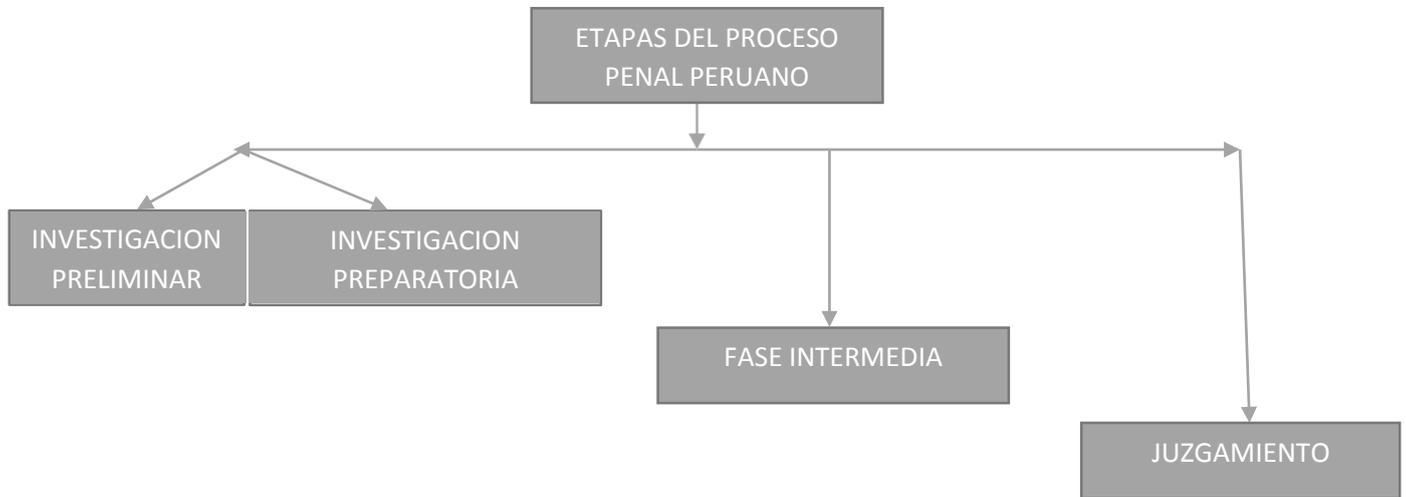
Como primer resultado se pudo obtener la opinión del grupo:



Como segundo resultado se tiene la diferencia entre los tipos penales que nuestro código penal dispone ante la comisión del delito de violación sexual:

LA VIOLACIÓN SEXUAL Y SUS MODALIDADES DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PERUANO				
Art. 170	El que	Con violencia o amenaza	Tiene acceso carnal	Con la Víctima
Art. 171	El que	Genera un estado de inconsciencia o incapacidad de resistir	Pata tener acceso carnal	Con la víctima
Art. 172	El que	Conociendo que existe causa de inconsciencia o incapacidad de resistir	Tiene acceso carnal	Con la víctima
Art. 173	El que	Tiene	Acceso carnal	Con menor de 14 años
Art. 174	El que	Aprovecha su condición de garante o vigía	Tiene acceso carnal	Con víctima internada o recluida
Art. 175	El que	Con engaños	Tiene acceso carnal	Con víctima entre 14 o 18 años

Como tercer resultado se obtuvo las etapas del proceso penal, diferenciando losiguiente:



CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados y al marco teórico se muestra la siguiente discusión.

Dentro de los antecedentes mencionados se puede expresar en cuanto al derecho a la prueba, agencias de control social, en donde para determinar una responsabilidad por un determinado hecho imputado, se tiene que realizar el test de la ponderación de acuerdo a los medios de prueba establecidos en el presente proceso, para así tener clara la cuestión, el caso materia de análisis de en donde una de las razones establecidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, para que se declare la no responsabilidad del procesado, de acuerdo a las máximas de las experiencias en donde se determinó que la agraviada suele vestir prendas interiores, como lo descrita por la bióloga forense en su dictamen de biología forense, describiéndolo "...trusa femenina decolor rojo con encaje en la zona delantera, blondas en contorno de la pierna", resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por ello se conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado; y también las pericias del Certificado Médico Legal en donde en una de las conclusiones se determina que se presenta himen complaciente; así como la pericia biológica forense en donde se concluye que no se encontró espermatozoides en la muestra obtenida en la cavidad genital, en la muestra obtenidas en la región perianal no se encontró espermatozoides en la muestra recogida, y al estudio biológico a una prenda de la agraviada no se evidencia manchas compatibles con restos seminales y contrastando con nuestros antecedentes vinculado al tema de la prueba se tiene que analizar y determinaren su conjunto para así determinar el procedimiento a seguir y la situación que ello conllevaría que podría ser que si cometió el

delito o que de acuerdo al temaprobatorio no se logró demostrar; es un tema muy riguroso para lograr imputaciones solidas con las pruebas presentadas.

De esta manera del presente grupo encuentra oportuno conforme a los resultados en relación a las conclusiones y basándonos en el tipo de investigación dar una disconformidad a la mencionada, debido a la falta de motivación que en este caso el Representante del Ministerio Público no cumplió, respetando las etapas del proceso penal, siendo este una de las falencias, muchas veces contraviniendo la misión y la visión de dicha institución; que de ser el caso o la solicitud y la realización tardía de alguna diligencia puede ocasionar que un caso no logre los fines establecidos, es por ello la suma importancia de los operadores que intervienen dentro de ello, poder ser diligentes y cumplir con los tiempos más breves teniendo en cuenta este tipo de delito, donde se necesita que se realice actuaciones lo más pronto posible, para así llegar a una conclusión acorde con los elementos de prueba obtenidos en relación una diligente actuación.

Asimismo, de la recopilación, del material utilizado en nuestro marco teórico, siendo este tesis, jurisprudencia, casaciones y diversos autores que comentan sobre el delito de violación sexual, se obtuvo información relevante respecto de la escasa actuación fiscal o compromiso con los delitos considerados como graves, por la vulneración del bien jurídico protegido "libertad sexual"; siendo así que gracias a estos se estableció las conclusiones, recomendaciones e inclusive se pudo establecer una propuesta normativa que tiene la finalidad que se cumpla con los estándares probatorios para poder llegar a una acusación en donde la tesis fiscal cuente con los medios probatorios que den como cierta la imputación propuesta.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

1. Con respecto a la respuesta a la incógnita planteada como problema general, no es posible que el representante del Ministerio Público pueda llevar a juicio oral un caso, sin contar con pruebas fehacientes o relevantes que puedan determinar la responsabilidad de un imputado, a razón que, el Fiscal asignado al caso, debe llevar una adecuado investigación desde el momento que toma conocimiento de la noticia criminal, debiendo recabar todas las diligencias necesarias para demostrar el sustento del hecho, del mismo modo se debe recalcar que la carga de la prueba es de reguardo por parte del Ministerio Público.
2. Nuestra Constitución Política del Perú establece la presunción de la inocencia como uno de los derechos fundamentales que toda persona goza, dentro de las etapas de un proceso penal imposible dejar desapercibido este derecho, debiendo valorarse este en durante el tiempo que dure la investigación, hasta el momento que existan medios probatorios que digan lo contrario.
3. Si es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar todas las diligencias que correspondan a la etapa de investigación preliminar, debido a que en la gran mayoría de casos el Ministerio Público carece de Fiscales que realmente motiven sus investigaciones, por ende dentro de su primera etapa estos tratan de recabar documentación que presumen ser necesarias y de gran valor para el sustento de la formalización, dejando como uno de sus últimos puntos dentro de sus disposiciones fiscales “realícense todas aquellas diligencias que resulten pertinente”; demostrando de esa manera que el propio fiscal en ese momento no considera necesario realizar diligencias que probablemente servirían como aclaratoria a los hechos

4. No puede valorarse la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, sin tener en cuenta los requisitos establecidos en el ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116, debido a que este acuerdo plenario establece que para poder valorar dicha declaración debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. ii) Verosimilitud y iii) Persistencia en la incriminación.

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

1. Conforme al contenido estudiado en la Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03, se puede advertir que la labor fiscal se encuentra decreciendo y apareciendo falencias abismales que perjudican la correcta investigación para el esclarecimiento de los hechos, a modo de recomendación se debe concentrar con todo el personal fiscal para inducir y mantenerlos en constante capacitación, con la finalidad de no dejar vacíos dentro de los casos que conmocionan a la población peruana.
2. El Análisis que desarrollan los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, es la más idónea debido a que estos sacan su decisión en base a todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, basándose al 100% en ellas, es por eso se debe tomar como precedente la presente sentencia con la finalidad de entrever como se llevó a cabo la investigación y cuáles fueron las diligencias más relevantes solicitadas por el Ministerio Público.
3. En referencia a la formulación de la propuesta normativa el presente grupo recomienda que los legisladores planteen una revisión al tipo penal de manera específica al artículo 170 y se puede realizar una modificación al inciso 6 del código penal, con la finalidad de esclarecer la posición del agente y la condición de la víctima de este ilícito penal.
4. Se recomienda la manifestación de la Corte Suprema con referencia a un precedente vinculante que sea aplicable al inciso 6 del código penal, conteniendo claramente la posición jurídica de la jerarquía del agente y la condición de subordinación de la víctima en los delitos de violación sexual.

5. Se recomienda a las instituciones públicas y privadas [luego de la implementación de la propuesta normativa] tomen las acciones administrativas ante un suceso suscitado dentro del centro laboral, separando de manera provisional del cargo y labores al presunto agente de la comisión del delito, hasta la decisión final una vez aclarados los hechos al término de la investigación correspondiente.

CAPÍTULO XI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

ARRUNATEGUI BAYONA, A. (2019). *Repositorio Universidad Nacional de Piura*. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2134/DER-ARR-BAY-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aceptar libar alcohol, sin importar la hora y el lugar, no es manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales, 1636 (Corte Suprema 2019). Obtenido de <https://lpderecho.pe/aceptar-libar-alcohol-sin-importar-la-hora-y-lugar-no-es-manifestacion-de-voluntad-para-mantener-relaciones-sexuales-casacion-1636-2019-ica/>

ALCALDE MUÑOZ, E. (2017). *Repositorio Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1209/Alcalde_me%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ARIAS. (2006). CAPITULO III MARCO METODOLOGICO . En ARIAS, *CAPITULO III MARCO METODOLOGICO* (pág. 59). URBE .

CABRERA FREYRE, A. (2017). *Parte Especial de los Delitos Sexuales*. Cromeo Editores.

CABRERA FREYRE, A. R. (2017). *Parte Especial de los delitos sexuales*. Lima: Cromeo.

CASAFRANCA LOAYZA, Y. (2018). *Repositorio Universidad Norbert Wiener*. Obtenido de <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CASAFRANCA LOAYZA, Y. (2018). *Repositorio Universidad Privado Norbert Wiener*. Obtenido de <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377>

/MAESTRO%20%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CASTILLO, L. (2004 -2005). ANÁLISIS DOCUMENTAL . En L. CASTILLO, *ANÁLISIS DOCUMENTAL. BIBLIOTECONOMÍA* .

DONNA, E. (s.f.). *Delitos Contra la Integridad Sexual* . Rubinzal-Editores.FIGUEROA CASANOVA, C. (2012). *Ministerio Público Fiscalía de la Nación*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2231_14_presentation_chiclayo_mayo_2012.pdf

HERNANDEZ CAJO, A. (2011). *Violencia Sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales*. Interpretativo, Lima. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=cque+tipo+de+informes+hay&oq=cque+tipo+de+informes+hay&aqs=chrome..69i57j0i13j0i22i30i5.6291j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

HUMPIRI HUISA, S. (2020). El delito de violación sexual de menor desde una perspectiva. *Revista Científica Investigación Andina*, 09. Obtenido de <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/893/767>

JACINTO REYES , D. (2021). *Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal*. Obtenido de https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/5155/UNFV_Jacinto_Reyes_Doris_Estela_Doctorado_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

QUINTANA MENDIETA, M. (2021). *Repositorio Universidad Nacional de Piura*. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2853/DECP-QUI-MEN-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Revocatoria de absolución a condena. (JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR 2021).

ROJAS QUISPE, L. (2020). *Repositorio Universidad de Cajamarca* .

Obtenido de

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1679/Tesis.%20De%20la%20Cruz-Rojas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ROJAS QUISPE, L. (2020). *Repositorio Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo*. Obtenido de

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1679/Tesis.%20De%20la%20Cruz-Rojas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sala declaro Nulo Sentencia. (Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica 2020).

SALINA SICCHA, R. (s.f.). *Código Penal Comentado*. Lima. SALINAS

SICCHA , R. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima.

TALAVERA ELGUERA, P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Pacífico Editores.

TAMAYO, T. (2006). *EL TITULO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. MÉXICO.

TAPIA ESTRADA, O. (2011). Himen Complaciente. *Sciencia*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022011000400061

TUESTA RODRÍGUEZ, M. (2017). *Repositorio Universidad Autónoma del Perú*. Obtenido de

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/408/TUESTA%20RODRIGUEZ%20MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

URQUIZO OLAECHEA, J. (2010). *Código Penal Tomo I*. Lima: Moreno SA.

VALDERRAMA MACERA, D. (2021). Objeto de prueba, fuente de prueba

y medio de prueba. *Legis*. Obtenido de
<https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/#:~:text=Los%20hechos%20con%20relevancia%20jur%C3%A1dico,prueba%20penal%20en%20el%20proceso.>

VALLEJOS LIZÁRRAGA, ´. (2017). *Slideshare*. Obtenido de
<https://pt.slideshare.net/wvperu/presentacin-de-rosa-vallejos-defensora-del-pueblo>

YAMID BOLAÑOS , J. (2015). Delitos contra la Libertad Sexual. *Scielo*.
Obtenido de
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007

YULIANA MARIBEL, Y. (2018). *Repositorio Universidad Federico Villarreal*
Obtenido de
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2473/YARANGA%20SERRANO%20%20YULIANA%20%20MARIBEL%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN UN PROCESO DE VIOLACIÓNSEXUAL - EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL -¿Es posible que el representante del Ministerio Público lleve a juicio oral un caso, sin contar con pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado?	OBJETIVO GENERAL -Determinar si es que el representante del Ministerio Público pueda llevar a juicio oral un caso, sin contar con las pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado.	SUPUESTO GENERAL -No es posible que el representante del Ministerio Público pueda llevar a juicio oral un caso, sin contar con las pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado.	VARIABLE INDEPENDIENTE -La motivación dentro de la investigación fiscal.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -Casaciones, jurisprudencias, etc, sobre el debido proceso. -La adecuada investigación fiscal.	TIPO DE INVESTIGACIÓN Descriptivo. DISEÑO No experimental – Expo facto. MUESTRA EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03.
PROBLEMA ESPECIFICO -¿Es posible dejar desapercibido un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal? -¿Es posible solicitar la formalización de un caso	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar si es posible dejar desapercibido un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal. -Determinar si es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias	SUPUESTO ESPECIFICO -No es posible dejar desapercibido un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal. -Si es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias que	VARIABLE DEPENDIENTE -Proceso de Violación sexual.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -Precedentes vinculantes sobre los puntos a valorarse en los procesos de violación sexual.	TÉCNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

<p>sin realizar las diligencias que corresponden a la etapa de investigación preliminar?</p> <p>-¿Es posible valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, si tener en cuenta los requisitos establecidos en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116?</p>	<p>que corresponden a la etapa de investigación preliminar.</p> <p>-Determinar cuáles son los requisitos para poder valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116.</p>	<p>corresponde a la etapa de investigación preliminar.</p> <p>-Los requisitos para poder valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo, no son relevantes en temas de Violación Sexual.</p>			
--	--	--	--	--	--



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR

EXPEDIENTE : 002822-2019-90-1401-JR-PE-03
IMPUTADO : GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS
DELITO : VIOLACION SEXUAL
AGRAVIADO : J.E.P.M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Ica, ocho de Octubre del
año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS

Los actuados en juicio oral público llevado a cabo, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica, integrado por los Magistrados: Ronald Nilton Anayhuamán Andía (Presidente), Lucy Julliana Castro Chacaltana y Diana María Jurado Espino (Directora de Debate), proceden a emitir la correspondiente sentencia:

PARTES PROCESALES

- Representante del Ministerio Público: Dr. Carlos Willy Guillermo Yalle, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- Defensa Técnica del acusado: Abogado Marcos Alejandro Aguado Ventura, identificado con registro del Colegio de Abogados de Ica Nro.- 3242, con domicilio procesal en la calle La Mar 530, Segundo Piso - Ica, con casilla electrónica nro.- 6566 y correo electrónico marcosaguadope@gmail.com
- Acusado: Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, de 22 años de edad, identificado con DNI. 72944750, natural de Ica, hijo de Juan Carlos Espinoza Miranda y Sandy Isabel Ramos Rodríguez, nacido el 18 de Febrero del 1998, conviviente con Estefanía Xiomara Arias Alfaro, con un hijo de un año y diez días, con grado de instrucción técnica completa en administración de empresa, actualmente es ejecutivo de negocios, con un ingreso de entre mil doscientos a mil cuatrocientos soles mensuales, domiciliado en Avenida Sebastián Barranca U-9 del Caserío El Arenal del distrito de Los Aquijes provincia y departamento de Ica; no registra antecedentes, no ha tenido ingresos al penal, no tiene apodo, no tiene señas particulares en el cuerpo; mide 1.70 mts. con un peso de 65 kilos, no tiene vicios.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito, sostiene que se atribuye a la persona de Giancarlos Miguel Espinosa Ramos, que el día 30 de Enero del 2019, a las 06:14 horas aproximadamente, haber intentado realizar el acto sexual vía vaginal a la agraviada de iniciales JEEM de 20 años de edad, aprovechando que ésta se encontraba dormida sobre la cama al interior de su habitación en el inmueble ubicado en Avenida Sebastián Barranca U-9 del Caserío



el local denominado "Puerto Rico", ubicado en la Avenida Cutervo, de esta ciudad, por la obtención de su título profesional, donde consumieron bebidas alcohólicas desde las 20:58 horas del día 29 de Enero hasta las 02:01 horas del día siguiente, luego la traslado a su inmueble para descansar, procediendo minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente a desnudarla, haciendo lo propio él, para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empuja, se viste y se retira presurosamente de la habitación.

Hechos precedentes.- La agraviada de iniciales J.E.P.M., y el imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, son amigos desde la niñez ya que residen en la Mz U Lt 05 y 09 de la Av. Sebastián Barranca Mz U Lote 05 Caserío el Arenal del Distrito de los Aquijes, respectivamente, y han realizado estudios hasta la culminación de la secundaria. Por otro lado, el imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, con fecha 29 de enero del 2019, recibe su título profesional de Administración de Negocios y acordó con la agraviada ir a celebrar en el local denominado "Puerto Rico", ubicado en la Av. Cutervo, de esta ciudad, donde libaron bebidas alcohólicas desde las 20.58 horas hasta las 02.01 horas del día 30 de enero del 2019 luego la trasladó a su inmueble en un vehículo tico conducido por su abuelo materno Crisanto José Ramos Avalos, ingresando hasta su habitación y acostándose sobre su cama, quedándose ambos dormidos.

Hechos Concomitantes.- Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empuja, se vista encontrándose muy temerosa y se retira de la habitación solloza.

Hechos Posteriores.- Luego a las 06:17 horas aproximadamente del mismo día, la agraviada llega a su domicilio, contándole lo ocurrido a su madre Mirtha Edy Meza Cure y acudieron a la dependencia policial a denunciar los hechos, además, debido a los hechos en su agravio presenta afectación psicológica y recibe tratamiento psiquiátrico porque presenta depresión moderada.

1.2 Acusación complementaria.- En la audiencia de fecha 25 de Setiembre del 2020 el representante del Ministerio Público presentando acusación complementaria expresa que el delito quedó consumado y no en grado de tentativa como su acusación primigenia, señalando en sus circunstancias concomitantes "...Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Giancarlo no" se viste y se retira presurosamente de la habitación; reproduciendo las circunstancias precedentes y posteriores, de su tesis originaria.

2. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Calificación Jurídica: Los hechos se han subsumido en el delito de Violación Sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838 publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto del 2018.

Art. 170 : " El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.



2.2. Medios Probatorios: Los admitidos en el control de acusación.

2.3. Pretensión Penal: Solicita CATORCE AÑOS de Pena Privativa de Libertad, para el acusado.

3. TEORIA DEL CASO DE LA ACTORA CIVIL.- Expresa que teniendo como fundamentos los hechos ya expuestos por el Ministerio Público, señalando que con fecha 30 de Enero del 2019 a las 6:14 el señor Giancarlo Miguel Espinoza Ramos aprovechando de que la agraviada de iniciales J.E.P.M. se encontraba durmiendo luego de haber libado licor y que sin ella tener conocimiento de haber sido llevada por el señor a la casa de este mismo, el señor aprovecho que se encontraba durmiendo la agraviada y trató de penetrarla con su miembro viril, en ese instante la agraviada despertó y tomó lo empujó botándolo hacia un costado de la cama; estas personas se conocen desde la infancia han estudiado en los mismo colegios, tienen una diferencia de dos casas que los separa es por ello que la agraviada confiando en la larga amistad que los unía, a quien lo consideraba como un hermano accedió a acompañarlo para que el señor pueda recoger su título como administrador de empresa, sin embargo al concurrir al centro de estudios Jhalebet le manifestaron que estaban cerrado, el señor le pidió a la agraviada para que lo acompañara a celebrar, festejar en el local Puerto Rico en donde se encontraron con un amigo del denunciado, Gino David Ditolvi Loyola, con quien puede ratificar porque también la parte denunciada ha pedido su declaración testimonial y con este medio probatorio se va a corroborar que efectivamente mi patrocinada J.E.P.M. ha sido víctima de delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, pide reparación civil la suma de veinte mil soles, por los daños psicológicos ocasionados hasta la fecha, hasta el momento su defendida está mal, psicológicamente le ha afectado, más que lo considerado como un hermano.

3.1 Se destaca que en la audiencia de fecha 25 de Agosto del 2020, al no concurrir esa parte procesal a dos audiencias, se le tuvo por abandonado en su constitución de actor civil.

4. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO: Expresa que su defendido no está de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público, asimismo, en este estadio el fiscal nova a poder probar que el 30 Enero del 2019 a horas 06.14 de la mañana, su patrocinado haya querido realizar el acto sexual vía vaginal a la supuesta agraviada, no va a poder probar que su cliente le haya quitado la ropa a la supuesta agraviada estando inconsciente, no va a poder probar que el acusado haya querido aprovecharse de la supuesta agraviada el día de los hechos ni que la agraviada se haya encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos; la defensa va a demostrar que la agraviada ha venido mintiendo desde el inicio de la investigación cuando ella realiza esta denuncia, lo realiza por violación, indicó que mi patrocinado la había ultrajado, violado y en el transcurrir del tiempo y de la etapa investigatoria se demostró que era falso, mentira, se va a demostrar de que la agraviada, el día de los hechos se encontraba lúcida, consciente, se va a demostrar que su defendido sí se encontraba en estado de ebriedad, por eso él llamó a su abuelo Crisanto Ramos para que le hiciera la carrera de Puerto Rico al domicilio tanto de la supuesta agraviada como de él, se va a demostrar que en el domicilio de mi patrocinado cuenta con 4 dormitorios, uno de ellos que lo ocupa su defendido en la cual la puerta no tenía manija ni cerrojo, donde fácilmente para poder entrar y salir de dicho cuarto, sin ningún impedimento para la salida, se va a demostrar de que en el dormitorio que habita mi defendido, al frente que dista solamente a un metro de distancia se encuentra la habitación de su tío Juan Ramos, quien estuvo pernoctando esa noche y no escuchó ningún grito ni quejido, por parte de la agraviada, se va a demostrar que al momento de retirarse la agraviada del domicilio de su patrocinado lo hizo dándole un beso en la mejilla como despedida, esto quiere decir de que el ánimo de haber hecho esa denuncia la parte agraviada fue porque mi patrocinado, en el local Puerto Rico, ella le pidió que fuera su enamorada y su defendido le dijo que no porque ella ya tenía su enamorada y estaba en estado de gestación y esto le afectó un poco a la agraviada y es por ello que ha conllevado a que realice esta denuncia en son de venganza y odio, pido que al momento de culminar este juicio oral se sea absuelto de todos



los cargos que se le viene imputando, así como el pago de la reparación civil. Respecto a la acusación complementaria sobre el grado de ejecución del delito, está a sus argumentos primigenios.

5. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer derechos fundamentales que le asisten, luego de lo cual se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló NO SER AUTOR DE LOS HECHOS. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Premisa de Hecho

6. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han actuado los medios probatorios, del cual se han consignado la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

7. **CONVENCIONES PROBATORIAS.-** No se ha registrado ninguna.

8.- NUEVA PRUEBA QUE OFRECER

De conformidad con el artículo 373° del Nuevo Código Procesal, se preguntó a los sujetos procesales si tienen nueva prueba que ofrecer, señalaron que no ofrecen nueva prueba.

9.- DECLARACION DEL ACUSADO GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS

9.1 (Audiencia del 08/09/2020).- quien dijo con la agraviada teníamos un fuerte vínculo de amistad; en ningún momento que la conozco desde niña hemos tenido ningún problemas ni conflicto, había afecto y amistad; ni con su familiares no ha habido pleitos ni riñas; el 29 de enero del 2019 en horas de la madrugada yo estaba durmiendo para irme a trabajar, en esa fecha y hora no se ha reunido con nadie; al día siguiente 30 de enero de 2019 en la madrugada, no recuerdo.

Lo que hice el 29 de enero 2019 a partir de las ocho de la noche, yo llegué al instituto de educación superior tecnológica privada Jhaleb en compañía de la que era mi amiga Yenifer para recoger mi título de técnico en administración de empresa, llegué tarde y no pude recoger mi título, en ese caso ya habíamos quedado en celebrar la obtención de mi título porque ya había acabado mis estudios profesionales, nos dirigimos caminando al restobar Puerto Rico, llegando como a las nueve de la noche, afuera de la puerta me encontré con mi amigo Gino David Ditovi que previamente ya habíamos quedado vía Messenger para celebrar más un par de amigos, sin embargo estos amigos que también quedamos no llegaron al lugar y solamente llegó mi amigo Gino, después subimos al segundo piso, en el área de la azotea, nos sentamos a conversar, yo me siento a un costado de la silla que da para la calle, la señorita Yenifer se encontraba mi costado izquierdo mi amigo Gino se encontraba frente de mí, en todo ese momento conversamos, nos habremos tomados unos minutos, pedí dos cervezas pequeñas corona, la cual una me tomé yo y la otra se tomó la señorita Yenifer, luego de eso pedí dos cervezas, una por una, esas dos más que pedí me la tomé yo solo, en todo momento mi amigo Gino es una persona abstemia, él no toma nada de licor, quien hace diez o doce años ya no bebe licor y como es amigo me ha acompañado a celebrar, posterior a eso seguíamos hablando una conversación completamente educada, respetuosa, mi amigo recibe una llamada, luego regresó Gino, quedándose hasta las 11:00 de la noche, en el transcurso de las 9 a



las 11:00 la señorita solo se tomó una cerveza pequeña corona, la cual tiene una pequeña cantidad de alcohol, yo me tomé tres cervezas en ese lapso; ante de que se vaya mi amigo quedamos en comprar una botella de vino, Yenifer escogió el vino semiseco, la pagamos Gino y yo el vino, nos trajeron dos copas pequeña con una jarra de hielo, para bajar el alcohol, ella se tomó aproximadamente tres a cuatro copas de vino, por debajo de la mitad de la copa, Gino le alcanzó a ver la primer copa, porque se iba a las 11 porque tenía que trabajar al otro día, mi copa la servía casi llena, por encima de la mitad, para bajarlo también le eché hielo; yo me tomé el resto de la botella que eran siete u ocho copas, luego pido una botella de cachina por la cual en este local de Puerto Rico cuando hacen el cambio de botella, de vino a cachina le dan unos vasitos más pequeños aún, ella tomó un solo vasito de cachina y yo me he tomado casi toda la botella de cachina, cuando yo me siento algo mal siempre tiendo a llamar a mi abuelo, el presta servicios de taxi colectivos y lo llamé, yo no tenía saldo, le pedí el celular a la señorita como ella tenía saldo llamado a mi abuelo desde su celular, le dije que me recoja, yo estaba atento a que llegue, mi abuelo Crisanto José Ramos Avalos llegó como a las 1.30 de la mañana del 30 de enero 2019, yo estaba mal porque me había tomado casi todo, nos pasamos a retirar, al bajar las escaleras yo estaba tambaleando pero me recuperé, no recuerdo que más pasó una vez que salí del local de Puerto Rico me imagino que habré chocado el aire, luego ya no sé lo que pasó, no recuerdo en todo momento yo despierto aproximadamente a las 6:15 o 6:30 de la mañana aproximadamente me sorprendo que al momento de despertar ella me pasa la voz, suyo me avergüenzo me sorprendo estaba totalmente desnudo echado en mi cama, eso a mí me sorprende despierto y veo que ella estaba parada en la puerta completamente vestida, en lo que automáticamente ni bien la veo emetiéndome cubriendo con una sobrecama para que no me vea de la vergüenza, luego de eso me paro y me cambio ella se voltea y no me mira, en todo caso, luego de eso no nos decimos nada, solamente le dije te acompaño, lo que ella sale abre mi puerta que se abre fácilmente no tiene cerrojo ni chapa ella sale primero yo salgo detrás de ella, la acompaño hasta la puerta de mi casa y ella se despide de mí con un beso, ella es la que me da el beso en la mejilla yo regreso a dormir porque estaba con sueño, a los quince minutos me despierta mi abuela Gloria Eugenia Ramos Rodríguez de Ramos para decirme que la mamá de la señorita estaba afuera, yo salgo me dice que ha pasado con mi hija yo le respondo que estaba muy mareado y no sabe lo que ha pasado y ella me mira con otra cara le digo que, en ningún momento ha pasado nada en todo momento la he respetado, ella se queda tranquila se va a su casa nuevamente me acuesto a dormir, después volvió a llegar me vuelve a pasar la voz mi abuela ella me dice para hablar, la acompaño a su domicilio la señorita vivea tres casas de la mía, yo entro a su casa, la veo y le pregunto, quieres hablar, ella me dice no pasa nada, la señora me dice ya puedes irte a su casa, en una hora me pasa a voz mi abuelo Crisanto me despierta me dice que afuera está un efectivo policial, yo salgo y le pregunto qué pasa y sin ningún motivo alguno me suben al vehículo policial y me llevan a la Comisaría de los Aquijes, ahí es donde me dicen que me habían denunciado por el delito de violación sexual.

Cuando conversábamos de manera respetuosa, ella se me acerca al oído para eso entonces mi amigo tiene una llamada, ella se me acercó al oído, me dijo ya no podía seguir así tantos años de amistad quería tener algo más conmigo, yo le dije que tenía pareja y que iba a ser papá no quiero hacerte daño, tu eres mi amiga a lo que ella se sorprendió, cambió de actitud, mi amigo escuchó cuando le dije que iba a ser papá, mi amigo sí sabía que iba a ser papá; en mi domicilio hay cuatro dormitorios, en mi casa vive mis abuelos Crisanto y Eugenia, mi prima Alejandra, mi tío Juan y mi sobrino Fabrizio Ramos Valencia, la distribución, hay una sala, luego una segunda sala, el cuarto de la mano izquierda es mi cuarto, al frente de mi cuarto está el cuarto de mi tío Juan Ramos, quien vive con su hijo Fabrizio, al costado de mi cuarto vive mi prima Alejandra, al frente de Alejandra viven mis abuelos; la distancia entre mi cuarto al del frente de mi tío Juan hay un metro aproximadamente, mi abuela siempre se levanta a las 5 a 5:30 de la mañana prepara el desayuno nos pasa la voz, Juan se levanta 6:30 de la mañana aprox, mi abuela después me contó que vio salir a la chica de mi cuarto primero y yo detrás de ella; anteriormente ella iba a mi casa en muchas oportunidades, hacía tres días de que iba a recoger mi título el 27 de Enero fue la misa del bebito fallecido de mi prima que cumplía un año de fallecida, hicimos una reunión, la agraviada llegó a mi



casa a las tres de la mañana, venía de una fiesta: ella siempre me regalaba peluches me daba detallitos siempre teníamos una amistad, era muy constante los regalitos, ella se sentía atraída por mí, yo sabía que ella vivía con su madre y su hermanita.

Yo me iba a reunir con otros dos amigos de mi mismo salón Félix León Quintana y Rocío Correa Arias, aparte de Gino, entre los tres acordamos ir a Puerto Rico, mi persona Rocío y Félix, yo por mi parte me quedé de encontrar con Yenifer y Gino; sabía antes de la reunión que Gino se iba a retirar temprano. Los regalos que me hacía Yenifer era para mi cumpleaños y el 14 de febrero, cada año me daba regalos de secundaria hace 13 años, yo nunca le he dado ningún regalo; pienso que yo le atraía a ella por los regalos, lo comprobé el mismo día del 29 de enero que ella misma me lo hace saber eran como las 10:30 pm., al cambiar de actitud la vi incómoda y cortante, aún así ella eligió el vino; no sabe porque no salió del cuarto estaba parada en la puerta un minuto, no sabe porque no abrió la puerta, si se abre con facilidad, e incluso le pongo un trapito para ajustar porque se abre hasta con el viento, estaba completamente vestida y yo completamente desnudo ella no decía nada; ella nunca ha entrado a mi habitación solo ha entrado a la sala hasta el baño; no explica cómo es que la chica estaba en su cuarto, estaba completamente borracho; no le han tomado muestras para determinar su ebriedad. Otras veces ha tomado licor y algunas veces no ha recordado.

9.2 (Audiencia del 01/10/2020).- Invitado a que declare, ante la acusación complementaria del Ministerio Público, dijo que el 30 de enero del 2019, a partir de las 12 de la noche se ha tomado toda la botella de cachina colada, ella solamente se tomó un pequeño vaso, de vino ella tomó tres vasos y yo me tomé completamente toda la botella en todo momento se le ha servido con hielo y también tenía agua mineral, siempre por debajo de la mitad del vaso. Habremos acabado de tomar como a la una con treinta de la madrugada, cuando ya me sentía completamente mal, llamé a mi abuelo por el celular de ella para que nos recogiera, a partir de que salí no recuerdo absolutamente nada, estoy seguro que me chocó el aire por haber tomado mucho licor, hasta las 6:15 de la mañana me desperté porque ella me zamaquea, pasándome la voz, yo me levanto completamente desnudo, mientras que ella estaba completamente vestida, me avergüenzo y me cubro con la sobre cama yella se voltea y yo me cambio rápidamente, reproduciendo lo demás que dijo en la sesión de fecha 8 de setiembre del 2020.

10.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

10.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Pruebas Testimoniales

1) DECLARACION DE LA AGRAVIADA DE INICIALES J.E.P.M. (Audiencia de fecha 19/08/2020), en el que dijo conocer a Giancarlo Miguel Espinoza Ramos por ser un amigo, amistad que viene desde el colegio desde que tenía cinco años, él vive a dos casas de la declarante, al mes de enero del 2019 no ha tenido pleitos ni conflictos con él, ni mis familiares lo han tenido con él, la amistad era normal hablábamos normal por redes sociales, yo salía cuando era su cumpleaños, yo salía sola; el 29 de enero del 2019 me levanté, desayuné, hice mis trabajos porque al otro día tenía clases, cociné el almuerzo y en la tarde, alrededor de las cuatro Giancarlo Espinoza Ramos me habló por messenger y me dijo para recoger su título que le habían dado, yo le dije felicitaciones y me dijo si lo podía acompañarlo a recoger su título, quedamos a eso de las ocho, fuimos al instituto, yo me quedé más o menos afuera y él entró y cuando volvió a salir estaba hablando con unas señoritas y dijo que ya se había pasado de la hora y no podían darle el título, fuimos a la plaza de armas a buscar a unos amigos y como no llegaban yo le dije para irnos, si habíamos ido a recoger el título y no estaba ya para qué íbamos a estar allí y me dijo que había quedado con unos amigos para celebrar me dijo que lo acompañara, yo me quedé, seguimos esperando pero no venían entonces después me dijo que había un amigo que lo estaba esperando



en Puerto Rico y caminamos hasta allá, llegamos a las nueve de la noche, estuve vestida con jeans azul, blusa roja y sandalias negras, tenía un cartera roja, afuera nos estaba esperando su amigo y entramos los tres, el señor ya estaba allí, ella se llama Gino Ditolvi, era la primera vez que veía al señor, entramos arriba, ellos hablaban y pidieron cerveza, estando en el segundo piso, al rato dijeron que querían ir al balcón, estábamos en el balcón, ellos estaban conversando y tomando, ya había pasado como un par de horas, eran como las once y vió que yo no terminaba la cerveza, él yase había pedido dos más y yo no terminaba la mía, me miró y me dijo ah no te gusta, entonces vamos a pedir otra cosa, yo le dije no, así no más, no me gusta tomar, me dijo solo yo estoy tomando y tú no tomas nada entonces hay que pedir otra cosa, me dijo qué quieres, le dije no sé y me dijo a vamos a pedir un vino, entonces le pidió un vino a la señorita que atendía. La cerveza que había bebido era de tamaño personal de marca corona, tomando todo el contenido, luego he tomado una copa de vino, de tamaño normal, él me ha servido, eran como las 11:30 y el señor que estaba con nosotros dijo que ya era tarde y que se tenía que ir, se despidió y se fue, todavía no llegaba el vino, yo le dije que mejor nos vayamos porque ya era tarde porque yo tenía clases al otro día, me dijo no, mira todos mis amigos me han dejado solo y no hay nadie quien me acompañe, yo quiero celebrar, después yo te llevo a tu casa, entonces yo me quedé, él me dijo que iban a llegar amigas, amigos, al final solo llegó el señor no más; estábamos conversando y él decía que había trabajado en otro lugar fuera de Ica dijo que estaba yendo a tratamiento psicológico para mejorar el trato con sus padres, le dijo que no tenía buena relación con su papá, con su mamá, después salimos del balcón y entramos para adentro en otra mesa, cambiamos de lugar porque adentro había música, así conversando nos terminamos la botella de vino, de la botella he tomado tres copas, cuando se terminó el vino no me fijé la hora, ahí me sentí mal y me dijo que quería seguir tomando y después él pidió una cachina a la señorita, él sirvió en una copa chiquita y me la dio, yo ya no quería seguir tomando y la empujé más allá, seguimos conversando de allí me dijo tú no estás tomando, me volvió a empujar la copita hacia mi lado y es allí donde la tomé, de allí no me acuerdo.

Recobra el recuerdo al otro día en la mañana, yo estaba en su habitación sin ropa, él estaba encima queriendo penetrarme entonces yo le dije que no, le empujé y él se cayó para el costado de la cama, entonces yo me levanté rápido y todavía estaba mareada, no estaba bien, empecé a buscarme ropa, toda la ropa estaba tirada en el cuarto, luego yo me cambié, agarré mi cartera y quería salir la puerta estaba trancada la manija no funcionaba yo empecé a golpear y cuando me di cuenta él estaba en mi atrás, la puerta se abrió, yo solamente salí corriendo, precisa que todo su cuerpo estaba desnudo, él también estaba desnudo, cuando ha buscado su ropa, había muchas ropas por todos lados tirados en el piso, en los estantes, su ropa la halló tirada en la patea de la cama, no sabe dónde puso su ropa él; como yo estaba golpeando la puerta me dijo cállate, de pronto abrió y yo ni siquiera miré solamente salí nada más; precisa yo estaba echada boca arriba y él estaba en mi encima, él estaba con su pene intentando penetrarme, estando mis piernas separadas, sentí su pene en mi vagina, salí de la habitación que daba a un callejón, de allí salí de frente para la puerta de la calle, pasé por un salón y luego por una sala y salí a la calle, anteriormente he ingresado a ese inmueble, hace años, no conocía la habitación de él, no he tenido ninguna relación sentimental con el imputado, él no me ha pretendido ninguna relación sentimental, cuando salí de la habitación a la calle, empecé a llorar y a caminar rápido, me dirigí a mi casa.

Llegué a mi casa y estaba mi mamá, me preguntó qué había pasado y entonces ahí yo no me acuerdo mucho, solamente estaba llorando nada más y no le decía nada, luego de unas horas me fui para ir a asentar la denuncia y fuimos a la comisaría y puse la denuncia, yo estaba mal al principio y no le decía nada, pero después le conté lo que había pasado porque estaba asustada y me decía qué ha pasado, como yo no le decía nada, ella agarró y salió y se fue a la casa de él y fue a preguntarle, salió su abuelo y mi mamá le preguntó qué había pasado y él no sabía, que él solamente nos había llevado y cuando él llegó supuestamente vio algo tirado en el sofá pero no dijo nada, mi mamá volvió a mi casa y yo seguía mal, entonces mi mamá volvió a su casa y ya lo encontró a él a Giancarlo y le dijo que no había pasado nada y que solamente no me había dejado en mi casa porque yo estaba mal, estaba vomitando, luego mi mamá regresó conmigo entonces yo le



conté lo que había pasado, entonces me dijo para ir a poner la denuncia; no sabe si vomitó, pero olía asqueroso el cuarto.

Al contra examen respondió, sobre su conducta, era malcriado con los profesores, se escapaba de clase e inclusive los últimos como se juntaba con nosotros lo ayudamos a pasar algunos cursos y algunas veces molestaba a algunas compañeras pero a mí nunca me había molestado, ahí él tenía 15 o 16 años, había una de nombre Hernández Luz, a quien le levantaba la falta, le rayaba los cuadernos, le jalaba los cabellos, le quitaba su lonche; aclara que cuando se despertó, estaba por introducir el pene en su vagina, obviamente cuando estaba dormida no sé si lo hizo o no, estaba introduciéndolo; sabía que Giancarlo vivía allí con su mamá Sandy, con sus abuelos Gloria, a los demás no los conozco, precisa que la cerveza personal pequeña corona lo ha tomado desde la hora en que llegamos hasta las 11:30 en que se fue el señor, mientras que el imputado tomó tres cervezas corona, el amigo estaba fumando, no tomaba, no sentía ninguna atracción por el imputado, éramos como hermanos, yo solo me quedé porque me dijo que no había amigos que lo acompañaran, no le ha realizado algún gesto de insinuación. No sabe con quienes más vivía él, no está averiguando la vida de los demás, solo teníamos un grupo que nos llevábamos bien y nos apoyábamos en clase, a mí no me ha conversado que iba a ser padre, él le comentó a Gino, pero como me miró a mí, dijo ah sí Estefanía está embarazada; refiere que la cachina él le sirvió en un vasito pequeño; cuando se retiró de la casa, en ese recorrido no había nadie, él no le ha dicho nada cuando estaba en la casa de él, solamente cuando golpeaba la puerta para salir solo me dijo cállate, la puerta no tenía manija; cuando hago la denuncia fui igual vestida, cuando regresé ví que había sangre en mi traza, aparte de que me dolía mi parte; con él no ha salido, nos hemos encontrado en el cumpleaños de compañeros del colegio que había, yo salí con él, pensé que había una ceremonia para recoger su título y tenía que llevar acompañante, le pedí permiso a mi mamá, le pedí permiso hasta las 11:00 y no lo hice a esa hora porque me dijo que él me llevaría a mi casa, yo le hablé a mi mamá; mi mamá había salido de viaje pero llegó esa noche; no sabe en qué carro volvieron a su casa, porque no recuerdo nada después de tomar la cachina; señala que no bebe licor a menos que haya una reunión con familiares, pero no bebe con regularidad, ni bebe en exceso, en esta ocasión ha bebido cerveza y quiso mantener la cerveza hasta el final, nunca ha bebido estas cantidades de alcohol; aclara que él estaba con el pene en mi vagina, ya penetrándome, yo le dije que no y le empujé, estaba metiéndolo, conmigo era educado, a mí nunca me hizo nada.

Señala que ha estado yendo al psicólogo y al psiquiatra, está tomando pastillas porque tengo episodios de ansiedad porque no puedo dormir bien, tengo pensadillas, pienso mucho en eso y las pastillas me ayudan eso recordar se siente horrible, me siento mal que no debí confiar en alguien solo por conocerlo al final terminé así, con algo que no debe de pasarle a nadie (se hace constar que la testigo solloza ante estas preguntas) si bien la testigo ha girado su cabeza hacia un lado refiere que ha sido para que no la vean llorar. Señala que el tratamiento psicológico recibe después de una semana después que pasó eso, psiquiátrico desde marzo o abril del 2019; anteriormente a estos hechos no ha recibido tratamiento psicológico.

Señala que Giancarlo era compañero de clases de primaria y secundaria, él vive a dos casas de la mía; en ese entonces vivía con mi mamá y mi hermanita que allí ella tenía 16 años de edad. La casa de Giancarlo tiene una sala el cual tiene muebles de madera con cojines blanco y una tele nada más, de la habitación de donde salió pudo darse cuenta que habían otras puertas, cuando ha ido a dicha casa nunca ha pasado de la sala; estaba inconsciente después que tomó la cachina, no recuerda más, solamente recuerda hasta las 12:30 en que tomaron el vino; la actividad del recojo del título lo recogería del instituto Jhalebeth, antes ha asistido a ceremonias de graduación de sus primos e iba vestida de acuerdo como le dijeran, en este caso yo le pregunté a él si tenía que ir vestida de alguna forma y él me dijo no, solo con pantalón, por eso es que me puse un pantalón y una blusa; la botella de la cerveza corona es más chica que las botellas de cervezas normales, quizás la mitad; la distancia de la habitación de donde salió hasta la puerta principal está a tres metros, hay que pasar por en medio de la sala.



2) DECLARACION DE LA TESTIGO MIRTHA EDY MEZA CURE (Audiencia de fecha 20/08/20202), quien dijo domiciliar en la calle Sebastián Barranca U-5 el Arenal distrito de Los Aquijes, conoce a Giancarlos Miguel Espinoza Ramos es un vecino a quien lo conoce desde los cinco años de edad. Él vive a una distancia de dos casa de mi vivienda; antes de ocurrido los hechos en agravio de mi hija, la relación solo era de saludos, vivíamos cerca, mi hija agraviada no ha mantenido relación sentimental con el imputado, solo amistad; él empezó días antes a que salieran cuando él la invitó a que la acompañara a recoger su título en el instituto Jhalebet en la calle Lima; yo tenía conocimiento, mi hija me pidió permiso, salió con él, quedó de regresar a las once de la noche pero como yo había llegado de viaje, de Lima, me había quedado dormida, no me percaté y cuando me desperté como a las seis de la mañana, ví que no estaba mi hija y al rato como a las 6:15 del 30 de enero del 2019, mi hija entra a la casa llorando, mi hija estaba vestida con un pantalón azul jeans, con una blusa roja y llevaba su cartera rojo vino, yo la abrace y le pregunté porque estaba así, olía horroroso, olía a bastante licor, tenía restos de comida en su braket, solo lloraba y lloraba, me desesperé de verla así, fui al inmueble de este señor Giancarlos y encontré a su abuelo barriendo la vereda y le pregunté ud le hizo el taxi a Giancarlos y a mi hija porque ella me había comentado que su abuelo la iba a traer, entonces me dijo sí pero yo los dejé en la plaza de armas del Arenal y eran 4 personas, estaban tomando licor, es lo que me dijo, entonces yo le dije entonces porque mi hija amaneció en su casa, me dijo ah si, creo que estaba en el sofá pensé que era un bulto, pero mi nieto durmió en su cama, así me contestó y yo nuevamente regresé a ver como estaba mi hija y seguía llorando no me hablaba, de nuevo volví a su casa, toque la puerta y salió su abuela le dije puede llamar a Giancarlo, él salió y me dijo que pasa señora, le dije que hiciste con mi hija, me dijo nada señora, en la madrugada mi abuelo nos trajo apara acá como a las tres de la mañana y nos dejó en la puerta de mi casa y como yo estaba empinado para salir y yo la pasé a mi cuarto y la acosté, yo le dije pero si al costado esta mi casa porque no la llevaste a mi casa, me dijo es que estaba muy mal, estaba arrojando por eso no la llevé, y yo también tenía quesalir , eso fue lo que me contestó, versión distinta a lo que me dijo el abuelo, por eso me dí cuentaque algo malo pasaba, le dije entonces vamos a mi casa para que me digas delante de ella lo que tú me está diciendo y cuando abrí la puerta de mi casa mi hija estaba mucho más asustada entoncesme dí cuenta que le había hecho algo malo, entonces le dije ya anda vete a tu casa, entonces la abracé a mi hija, estaba en shock, estaba todavía mareada le daba bastante agua con limón paraque le pase y se calme, pero no se calmaba temblaba mucho y al rato me empieza contar, le pregunta cómo amaneciste, me dice yo amanecí en su cama de él, de ahí empezó a contarme que estaba totalmente desnuda y él estaba encima de ella con su pene en la vagina, entonces ella lo empujó, mi cuerpo estaba como adormecida, no sabía dónde estaba mis cosas busqué mi ropa interior, mi brasier, todas las cosas estaban tiradas, su blusa no estaba abotonada le había sacado como un polo, su cartera estaba encima de su mesita, cogí todo rapidito y no pude abrir la puerta, él vino por detrás y me abrió me dijo que me callara, que no hiciera bulla y salí corriendo, me di cuenta que la puerta de la calle estaba abierta y me vine corriendo, tuve mucho miedo que alguien más saliera y me encerrara, mientras estaba inconsciente no me he dado cuenta que más me hizo, medio miedo y salí lo más pronto posible, entonces le dije tenemos que ir a asentar una denuncia, pienso que el abuelo también le hecho algo, por qué no me la trajo a mi casa si el abuelo estaba sano; él estaba encima de ella, totalmente desnudo él y ella también desnuda, es todo lo me dijo, estaba mal hablaba solo eso, su abuelo se llama Crisanto Ramos, la plaza está a dos cuadras de mi casa, hicimos la denuncia en la Comisaría de Los Aquijes, mi hija está totalmente mal hasta ahora recibe medicación a través de la receta psiquiátrica toma antidepresivo en la mañana, mi hija es ansiosa, tiene pensamientos de querer matarse, actualmente sigue medicada por el psiquiatra, todavía sigue tomando, el psiquiatra me dijo un mes más, de forma mensual la evalúa. Con sus familiares del imputado los veía cuando había reunión en el colegio ahí conocí a su abuela y a sumamá, en la fecha de los hechos mi hija no tenía relación sentimental con ninguna persona.

Yo llevé a mi hija donde el médico legista, acompañada de los policías, fuimos al médico legista, sería las nueve de la mañana porque en la Comisaria se demoraron en atendernos e incluso no querían atendernos, después de una hora le practicaron el dosaje etílico como a las diez de la



mañana aproximadamente; antes de estos hechos, no ha sido evaluada por un psicólogo, no ha tenido problemas en el entorno familiar ni anteriormente ha recibido tratamiento psicológico; precisa que después de advertir que su hija no estaba en su casa primero fue al baño y se alistaba para ir a casa de Giancarlo a preguntar dónde estaba su hija; precisa que llegó de viaje a su domicilio a las nueve de la noche, se quedó dormida, estaba totalmente cansada porque en Lima se caminó todo el día; mi hija no se queda hasta altas horas de la noche cuando sale a reuniones, mi hija no bebe licor, en reuniones familiares participaba en los brindis nada más. Yo nunca he entrado a la casa de él, pero mi hija ha ido a su casa de él a hacer trabajos grupales cuando estaban en el colegio.

3) DECLARACION DEL TESTIGO CRISANTO JOSE RAMOS AVALOS (Audiencia de fecha 31/08/20202), dijo que conoce al imputado por ser su nieto; domicilio en el distrito de Los Aquijes El Arenal Sebastián Barranca O-9, en mi casa vivo con mi señora Gloria Eugenia Rodríguez de Ramos y mi nieto Giancarlo Espinoza Ramos, mi hijo Juan Crisanto Ramos Rodríguez y mis nietos Alexandra Fernández Ramos de 23 años y Mauricio de 14 años de edad; soy taxista, trabajo en la noche en un tico alquilado; el 29 Enero del 2019, empecé a trabajar desde las 19 o 20 horas y cuando circulaba por el centro recibe una llamada para una carrera de Pongo de los Zegarras para la agencia Soyuz, luego cuando iba por la calle Ayacucho, por Luren recibe una llamada de su nieto Giancarlo Miguel para que lo recogiera de Puerto Rico, lo reconocí por la voz, me decía papito Crisanto, le dijo que hacía su carrera y después lo iba a recoger y fue a recogerlo a su nieto como a la una y veinte aproximadamente, llegó al lugar tocó claxon y como él conoce la bocina, ellos salieron, los dos subieron al tico, su nieto y su señorita acompañante, me dijo que lo llevara al Arenal, a su casa, los dejé en mi casa, casi a dos puertas de la puerta de la casa de la señorita, ellos bajaron y yo los dejé allí, se fue para continuar con sus labores de taxista; ella estaba normal, tranquila ha bajado, mi hijo estaba medio mareado, moviéndose así, se balanceaba, lo he ayudado a bajar y ahí lo he dejado, ella estaba normal, caminaba. No decían nada, ellos subieron atrás, ella le hacía cariño a mi nieto, mi nieto estaba durmiendo ella lo acaricia a mi nieto, le acariciaba la cabeza lo veía por el retrovisor del espejo, yo regresé a descansar a mi casa a las 4.30 de la mañana, yo guardo mi carro en mi jardín, abro mi puerta y me voy a mi cuarto, no he visto nada, no acostumbro a tocar la puerta de su nieto, las puertas de las habitaciones estaban cerradas, yo he pasado, no he visto personas extrañas en mi casa; mi casa tiene cuatro cuartos, entrando por la sala, la primera habitación es de mi nieto Giancarlo, luego sigue la habitación de mi otro nieto, luego sigue mi habitación, la de mi nieta Alexandra y luego el de Juan; las habitaciones tienen una dimensión de 3 por 2.5 metros cuadrados; el cuarto de Giancarlo es sin llave, está malograda su chapa, así no más pone algo que lo ajuste, se abre con facilidad hasta con el viento; los demás si tienen llave; refiere no haber conversado con Mirtha Edith Meza Cure, cuando mi esposa ha salido 6.30 o siete, se iba a hospital y después de una hora me llama mi hermana Raquel que es enfermera para que la llevara urgente al hospital Regional, la llevé y cuando he vuelto a mi casa por el semáforo estaba la mamá de la señorita me hace el alto para que le haga taxi, paré me miró y después me hizo señas para continuar mi camino y me fui a mi casa para descansar, ella vive a dos o tres puertas de mi casa.

4) DECLARACION DE PERITO MEDICO FORENSE FERNANDO CHAMPI MIRANDA (Audiencia de fecha 25/08/20202), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Certificado Médico Legal N° 001061-VLS practicado a la agraviada J.E.P.M. de 20 años de edad, con fecha 30 de enero del 2019, esta pericia obedece a un oficio proveniente de la Comisaría de Los Aquijes, ese examen consta de la data, del examen propiamente dicho, las conclusiones y la calificación médico legal y algunas observaciones, en cuanto a la data peritada acompañada de su progenitora señora Mirtha Meza Cure, de 42 años de edad, peritada refiere que fue invitada por su amigo a recoger su título y también le invita a celebrar, luego de tomar cerveza, vino y cachina pierde el conocimiento y despierta desnuda en el cuarto del amigo el día 30 de enero del 2019 a horas 06:14 am; utilizando el método del examen clínico forense es decir, al observación, la palpación, medición de las



lesiones y la maniobra de la rienda; se obtuvo lo siguiente, en posición ginecológica, vulva genital sin signos de lesión traumáticas recientes, himen de forma rectangular, con bordes libres íntegros, orla de características elásticas sin signos de lesión traumáticas recientes, diámetro de introito mayor de 2.5 cm, que permite el paso de un miembro viril en erección sin dejar huellas; resto de genitales, sin signos de lesión traumáticas recientes; en cuanto a la posición genupectoral: esfínter anal externo e interno eutónicos, morfología y simetría de pliegues anales conservados, no desgarrados, no fisuras, no erosiones, en cuanto a la integridad física, se encontró una equimosis de color rojo oscuro de 1.5 cm x 1 cm localizado en antebrazo derecho cara anterior, tercio inferior; en cuanto a la cavidad oral no se encontró ninguna alteración; se encontró un himen de tipo complaciente es decir que es un himen que tiene características elásticas que al paso de un miembro viril en erección no produce ruptura no deja huellas, a nivel anal no se encontró ninguna alteración, a nivel de la integridad física sí se encontró una equimosis, es una lesión traumática reciente más común conocida como moretón en este caso el color que tenía era un color rojo oscuro

, debajo del brazo derecho; como conclusión se obtuvo 1- presenta himen complaciente; 2. no signos de actos contra natura. 3. presenta signos de lesiones traumáticas reciente extragenitales ocasionado por objeto contundente duro. 4. cavidad oral sin alteraciones; en cuanto al objeto contundente duro podemos definir como el objeto que tiene consistencia firme, no tiene punta, no tiene filo, bordes romos, produce lesiones contusas; atención facultativa: 02 días y la incapacidad médico legal 5; entendiéndose que la atención facultativa son las atenciones que requiere la lesión y la incapacidad médico legal está referido al tiempo promedio en que la lesión se va a reparar o tiempo promedio en que la persona recupera su estado inicial de trabajo.

En observaciones se anota: se toma muestra de contenido vaginal (dos hisopos y una lámina), así como hisopado perianal (dos hisopos y una lámina) para la búsqueda de espermatozoides.

Explicando su diagnóstico de que el diámetro del introito permite el paso de miembro viril sin dejar huella, señala que anatómicamente el himen es una estructura morfológica que divide los genitales externos de los internos, quiere decir que el himen es como el marco de una puerta, es una tela que está alrededor del marco de una puerta, el marco de la puerta es la membrana, es el himen; del himen para afuera son los genitales externos y del himen hacia adentro son los genitales internos femeninos, comprendiéndose la vagina, el útero, las trompas y los ovarios; en un himen complaciente es elástica, cuando hace su paso de afuera hacia adentro de la cavidad vaginal al pasar por este himen no produce rotura, no produce lesiones, porque este himen biológicamente tiene una característica elástica, es decir se estira, lo que le da un aumento de la resistencia a un traumatismo, si se produce sobre este himen traumatismos severos durante un acceso carnal violento, extremadamente traumático puede romperse este himen, en los partos vaginales produce el estallamiento de la membrana himeneal ante el nacimiento del ser humano por el canal vaginal porque la cabeza fetal tiene 10 centímetros que produce las carúnculas mirtiformes que son los restos del himen.

Los objetos contundentes duros naturales se presentan sin la modificación de la mano del hombre tales como el puño, la patada, el rodillazo, el cabezazo; mientras que los objetos contundentes duros artificiales es por modificación o manipulación por la mano del hombre, por ejemplo, la mesa, la pared, el piso, un martillo, etc.

Sobre la pregunta, qué tipo de lesiones se puede ocasionar si tiene himen complaciente, explica el legista, alrededor del himen se encuentra la vulva, el cual está constituida por los labios mayores labios menores, el clítoris, el meato urinario, todo lo que se observa cuando la dama se retira su ropa interior, todo lo que se observa se llama vulva, todo esto es los genitales externos, en un himen complaciente puede haber lesiones en la orla, la tela, la membranita puede estar moreteada, es decir puede tener equimosis, los labios mayores, los labios menores pueden tener equimosis, pueden tener erosiones, heridas, pueden tener solución de continuidad, pero en este caso, a la evaluación de la peritada, no le ha encontrado ninguna lesión, las lesiones traumáticas solo se producen cuando la persona tiene vida por lo que se llama lesiones vitales y solo el cuerpo con vida reacciona frente a un impacto.



5) DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGO FORENSE ANTHONY FABIAN CALLE AREVALO

(Audiencia de fecha 25/08/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001108-2019-PSC practicado el 31 de Enero del 2019 a la agraviada J.E.P.M. de 20 años de edad; refiere que esa pericia fue a solicitud de la comisaría de Los Aquijes; ha usado técnicas y métodos psicológicos, entre ellos la entrevista psicológica, la observación de la conducta, test de la figura humana de Karen Machover, el test de Bender de Koppitz, el test del árbol de Emil Jucker, una técnica de proyección personal y una técnica del dibujo libre, llegando a las conclusiones siguientes: 1) su estado mental y procesos cognitivos se encuentran conservados, lo cual no le imposibilita de ser evaluada, se relaciona con su rol y género asignado. 2) examinada presenta rasgos de personalidad dependiente, con tendencia a la extroversión. 3) al examen presenta reacción ansiosa situacional, relacionado suceso que describe. 4) proviene de una dinámica familiar conflictiva-monoparental 5) actitud frente a la denuncia; pido que se llegue hasta el final que haya justicia porque algo así no puede quedar impune. El perito ha sugerido 1) se recomienda que examinada reciba consejería psicológica. 2) evaluación psicológica a denunciado. Explica que el test de la figura humana de Karen Machover, nos permite ver y corroborar indicadores de personalidad; el test de Bender nos permite observar que la persona a evaluar no presenta ninguna lesión orgánica cerebral; el test del árbol de Emil Jucker, nos permite ver indicadores de personalidad al momento de la evaluación y corroborar con el relato de la evaluada que refiere en ese momento

En la observación de la conducta: la examinada acude en compañía de sus padres con adecuado aseo y arreglo personal, de contextura delgada, de talla 1.55 m. de piel trigueña, vestía con ropas propias de la estación, durante la entrevista se evidencia adecuada disposición y apertura a responder las preguntas que se le realiza, presenta lenguaje claro, fluido y coherente, conforme narra los hechos, se va evidenciando cierta preocupación, molestia, ella ahí refiere "no siento nada, solo quiero estar sola, dormir (de advierte ojos sollozos)", generando en ella indicadores de ansiedad (movimientos involuntarios de piernas, regular sudoración palmar, ojos sollozos, tensa, cabizbaja), durante la evaluación, se evidencia que comprende las indicaciones y realiza los reactivos a un ritmo de trabajo adecuado, estos indicadores que mencionó guardan correspondencia con el relato.

En el relato, ella refiere que el denunciado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos de 20 años, la recoge en el semáforo de los Aquijes con el fin de que ella lo acompañe a él a recoger un título en el instituto Jhalebet ya que refiere que el imputado se había titulado, al llegar a Ica fue al instituto donde la secretaria le dice que todavía no estaba el título, que lo recogiera al siguiente día, entonces el imputado le refiere a la agraviada que ya habían quedado con unos amigos para celebrar su titulación, entonces dice que ella acepta y se van caminando ambos al local Puerto Rico, es lo que refiere ella, y estando allí adentro se encuentra con un amigo de él, quien no llegó a tomar ninguna bebida y el imputado empezó a solicitar dos botellas pequeñas de cerveza corona, el cual la agraviada empezó a tomar una de esas botellas, el imputado se acabó su cerveza, luego volvió a pedir otras dos botellas de cerveza corona más; después al ver que el imputado le menciona creo que no te gusta tomar cerveza que te parece si tomamos un vino dice que acepta tomar un vino, se acaban el vino posterior a eso se retira el amigo del imputado y cuando se termina el vino es que el imputado dice que solicita también la bebida de la cachina, donde ella hasta ahí es donde recuerda, el momento de haber estado en compañía del imputado, en esa noche, luego dice que a las seis de la mañana aproximadamente, ella se levanta y se encuentra completamente desnuda en la cama del imputado, sintiendo y observando que el imputado le estaba haciendo tocamientos indebidos en la parte de su vagina, lo cual ella se asusta se levanta y se empieza a vestirse, ella refiere que el imputado se quedó echado desnudo en la cama mirándola, ella evitaba mirarlo porque tenía miedo, se pasó a retirar el imputado dice se levanta y cuando se percata él estaba con la ropa puesta, le abre la puerta y ella se dirige a su casa, que al momento de ingresar ella empieza a llorar su mamá



le pregunta qué es lo que sucede ella se mete a su cuarto sin decir nada y de tanta insistencia de la mamá y al ver que no tenía respuesta alguna de su hija ella regresa a la casa del imputado, porque ella me dice vengo de la casa de Giancarlo y cuando regresa la mamá.

Textualmente en el protocolo se ha escrito: no tenía ningún tipo de relación con él para estar haciendo esas cosas relaciones sexuales, luego busqué mi ropa, él estaba echado en su cama desnudo pero yo lo miraba...

Una línea antes del protocolo dice: al otro día me desperté a las 6:14 am estaba en su cama sin ropa, él estaba tocándome mi vagina frotándome, entonces ahí él se subió encima e intentó penetrarme y yo le dije no Giancarlos y lo empujé con mis manos y él se cayó al costado de su cama, yo estaba asustada porque no es normal que alguien despierte así.

En el estado emocional presenta rasgos de personalidad dependiente con tendencia a la introversión ese tipo de personalidad se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa, sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil, a la vez que es colaboradora, atenta, sonriente, en ciertas situaciones, en momento de la entrevista asimismo se percibe cierta preocupación molestia inseguridad indicadores de ansiedad como movimientos involuntarios de piernas, regular sudoración relacionado con evento que describe, todo ese estado emocional relacionado a evento al suceso que menciona de violación sexual. El daño tiene carácter singular, no todas las personas van a reaccionar en el mismo momento de igual manera frente al mismo acontecimiento sea un acto de asalto, un acto de violación va a depender de su personalidad, de la historia del sujeto, su sensibilidad, puede ser en el momento del suceso como ella refiere fue llorando a su casa, no paraba de llorar, pero en el momento de la evaluación solamente hubieron respuesta de ansiedad como lo ha plasmado en el protocolo.

Reacción ansiosa situacional se refiere eso lo encontramos en la página 70 de la guía de evaluación psicológica forense en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, me baso en que esta una respuesta de ansiedad ante un evento que la agraviada lo percibe como amenazante y esta amenaza que la evaluada percibe se manifiesta con indicadores de inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones que es lo mismo que yo he encontrado al momento de la evaluación, siendo todos estos indicadores de manera pasajera y de corta duración; la agravación de esta ansiedad va a depender de la personalidad base, estos indicadores que pude percibir son de manera pasajera y de corta duración, lo cual me conllevó a poner como conclusión reacción ansiosa situacional, hay que tener en cuenta que si ella se percibe como débil y frágil, esto es un rasgo de su personalidad es lo que con ella se viene formando es característico y propio de ella cuando guarda relación con lo que es el evento traumático, en este caso es la violación, lo que guarda relación es la reacción ansiosa situacional.

La reacción ansiosa situacional como producto del entorno familiar va a depender del tipo de evaluación que se le haga a la examinada, en este caso la evaluación fue por violación sexual. Sobre los problemas familiares en su domicilio, le señaló que provienen de una dinámica familiar monoparental es por el hecho del área familiar, donde ella refiere que sus padres son separados desde hace mucho tiempo pero viven en el mismo lugar con el ambiente dividido, uno en la parte de adelante y el otro en la parte de atrás y muchas veces por el tema económico suelen haber discusiones entre ellos, es por eso es que yo me he basado en que existe una dinámica familiar y digo monoparental porque ella vive con la mamá, en historia personal, en el rubro niñez y adolescencia se ha anotado es un antecedente histórico de su personalidad, de su historia personal, refiere que en su niñez había problema con sus padres de manera física y verbal, que siempre se molestaban de cualquier cosa, en la adolescencia refiere que a sus 15 años sus padres se separaron por motivos de violencia que había siempre en casa, esos son antecedentes, pero aquí la reacción ansiosa situacional es la que está relacionada al suceso que ella describe y que es violación sexual y eso es lo que dice en la conclusión.

En el numeral seis sobre hábitos e intereses la peritada le ha referido que hace dos años iba al psicólogo de la demuna del arenal, mi mamá me llevó por los problemas que habían antes en mi



casa y decía que me encerraba mucho, estamos hablando cuando ella tenía 18 años. La reacción ansiosa situacional que presenta la persona va a depender de la personalidad base que tiene la persona evaluada porque el daño tiene carácter singular.

6) DECLARACION DE LA PSICOLOGA EVELING EDITH DE LA CRUZ NIETO.- (Audiencia de fecha 25/08/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Informe psicológico 376-2019/MIMP/PNCVFS/CEM EN COMISARIA ICA/PS/EEDN, de fecha 11 de Abril del 2019, en la cual se ha examinado a la persona de J.E.P.M., de 20 años de edad.

Explica que la usuaria acudió el 11 de abril del año pasado, expresando que había sido víctima de violencia sexual por parte de un vecino, ella menciona que horas antes, eso de las tres de la tarde, el presunto agresor le había dicho para que le acompañe para recoger su título, ella le dijo que sí lo iba a acompañar, hizo más bien que la recoja en su casa, horas después casi diez para las ocho, le dice que salga que estaba cerca su carro a dos cuadras para que la acompañe, conforme ella se había comprometido entonces ella sale, van a recoger el documento pero como era muy tarde ya no lo entregan, entonces la usuaria le dice entonces que cada uno vaya a su casa, entonces el presunto agresor le insiste para que lo acompañe porque un grupo de amigos ya los estaban esperando, ella ante la insistencia acepta y van pero en el camino se enteran que los amigos de este señor le cancelan la reunión y ella nuevamente le menciona que cada cual vaya a su casa, él le insiste y van al bar donde ya había un amigo de éste, el señor Gino, ambos estuvieron en la reunión, el señor pidió cerveza, le sirvió a la usuaria para que tome, le insistió, la usuaria tomó de a poco, porque no era su deseo, esperaba terminar pronto su reunión y cuando aún estaba bien incluso le manda mensajes por celular por Messenger a su mamá porque ella no había pedido permiso de la salida con este amigo, pero también le informa donde estaba y con quien se encontraba acompañado, después le insiste para que sigan tomando a pesar de que uno de sus amigos se estaba yendo, le dice que no se vaya, que no lo deje solo, como sus otros amigos, él le había dicho previamente que le iba a llevar a su casa, entonces ella confiaba en eso, después de eso la usuaria le insiste para poder irse y el señor al ver que ella constantemente está con el celular en la mano le quita el celular y le dice ya basta y le quita el celular y le dice ya cuando nos vayamos te lo devuelvo, le pide prestado veinte soles que previamente habían acordado, a pesar de que la usuaria le informa que era lo único que tenía e incluso era para su pasaje, después de ello le volvió a servir, le dijo por qué no tomas, ella se seguía negando, pero al margen de ello tomó de a poco y de allí ella ya no se acuerda, ya eso de las seis y quince aproximadamente ella se encontraba en una cama, desnuda, al costado de ella el presunto agresor también desnudo, en ese momento él le iba tocando sus partes íntimas es decir su vagina, e incluso se puso encima de ella como para querer penetrarla como dice la usuaria, ella le dice que no, ella se levanta estaba atemorizada, ella estaba con mucho miedo, preocupada, empezó a buscar su ropa para vestirse pronto, al salir de allí la puerta no tenía manija, el presunto agresor se para y abre la puerta y ella sale rápido del lugar donde se encontraba, que no se ubicaba muy bien, eso es lo que la usuaria menciona en esa fecha. Las técnicas y estrategias que ha usado para evaluar a la usuaria, ha sido una entrevista semi estructurada, observación conductual, un test proyectivo del hombre bajo la lluvia que le permite ver cómo enfrenta la situación, situaciones estresantes, cuestionario de síntomas SRQ para poder ver si es que encontramos estados, trastornos ansioso depresivo, psicosis, de acuerdo a lo que se pueda evidenciar, así como el de examen mental para ver si la usuaria se encontraba en sus facultades mentales en la entrevista; en sus conclusiones, a la fecha de la entrevista a la usuaria la encontró con afectación psicológica, cognitivo, conductual, describí los indicadores que encontré en ese momento, una afectación en su comportamiento, disminución en el apetito, dificultades para conciliar el sueño, se mostraba irritable, desconfiada, mencionó que se estaba orinando en la cama, es decir que estaba presentando comportamiento de regresión y eso se presenta ante situaciones difíciles, que son demasiado elevadas como para poder tolerarlas, asimismo en el estado emocional la encontré ansiosa con rasgos depresivos, ansiedad, tristeza, ideas suicidas, con vergüenza, baja autoestima, en estado de desesperación, se sentía muy culpable, asimismo la idea constante de quitarse la vida y me había relatado que anteriormente ya lo había intentado con un cuchillo, pro



otro venía a su cabeza, recuerdos pensamientos del hecho que esta persona le estaba tocando sus partes asimismo dificultades para que pueda tomar decisiones, todo eso encontré al momento de la evaluación. Así también con la probabilidad de que en algún momento pueda pasar ya que el señor vive a tres casas de ella, asimismo, este señor era su amigo por años, desde la escuela secundaria, según el relato de ella y conocía todos los ámbitos donde ella se desenvuelve; por otro lado, los factores de riesgo que ha encontrado en la usuaria consideré que ella tiene constante percepción de peligro, teme que el presunto agresor la vuelva a agredir, que le haga daño, también encontré síndrome de disfunción, piensa que tal vez no haya solución, que lo que le ha pasado no encuentra justicia, asimismo uno de los factores que encontré es que es vulnerable por sus experiencias previas como es de violencia familiar de la que ella ha presenciado y también ha vivido de acuerdo a su relato el cual genera que esta persona muestre una actitud pasiva, dificultades para poder ser asertiva y poder decir no, de una manera tajante, lo cual se refleja a través de su timidez, dificultades para tomar decisiones y también que la colocan de alguna manera en una posición de sumisión frente a otras personas, asimismo, en factores de riesgo es que la usuaria vive cerca de él y le recomendé que continúe con su tratamiento psicológico, psiquiátrico que en su momento estaba teniendo asimismo participe en talleres de habilidades sociales, talleres de empoderamiento que le permitan desarrollarse y también a orientación para que la familia puedan apoyar en esta situación dolorosa para la usuaria, debido a que ella mostraba desesperanza que no va a poder superar total negatividad, sombría.

No ha encontrado algún tipo de lesión que ver alteración; en el ámbito familiar, a pesar de que tenía un historial de violencia por parte de sus padres a temprana etapa, actualmente contaba con apoyo de su madre en una familia monoparental y un soporte emocional que le brindaba, en el ámbito sexual no profundizamos más en ese aspecto, la usuaria no quiso referir más, se identifica con su rol y su género, en el área socio emocional la encontré inestable, con altos estados de ansiedad, tristeza, miedo, temor, dificultades para poder expresar con normalidad sus emociones, asimismo temor constante e incluso en el momento de la entrevista estaba hipervigilante, estaba a la defensiva, quien puede pasar, que la escuche lo que le ha pasado, la vergüenza.

Cuando concluye que la examinada presenta afección psicológica, de tipo cognitivo, conductual y emocional porque ya habían pasado casi dos meses del hecho de violencia ya no era una situación momentánea, ya que los síntomas a través de la entrevista que fue recolectando no se presentaba sino que el hecho de violencia hasta la actualidad se seguía presentando constantemente, entonces no se trataba de una situación momentánea, esto le ha ido perjudicando los diversos ámbitos de vida en la que ella se desenvuelve por ejemplo, el tema de ir sola a estudiar a su academia, a su instituto, ella solicitaba que sea acompañada que tenía miedo constante de ser agredida, una afectación de querer ella misma aislarse, se evidenciaba en todo su relato, ella evitaba el contacto de alguna manera con los demás y el tema de la autoagresión que representaba a través de la depresión y tomaba su medicación, por eso yo concluí con el tema de la afectación en las tres esferas, cognitivo, conductual y emocional, a la fecha de la evaluación la usuaria, para tener la edad que tiene 20 años, y para el comportamiento que presentaba en ese momento no era el esperado, significando que se evidenciaba una regresión, a través del relato que ella ya se estaba orinando en la cama, su lenguaje era como al de una niña, cuando llegó al CEM vino del brazo de su madre y esperaba que la madre hable por ella, ella recién se comunica cuando tiene la entrevista conmigo, eso es a nivel conductual; por otro lado a nivel emocional encontré su ánimo deprimido lo cual era coherente con lo que pensaba, lo que sentía, mostraba la coherencia en todo sentido, me mostraba apatía, aun cuando conversábamos un tema muy aparte del tema por el cual vino que es el de violencia, al inicio hablábamos sobre otros aspectos para que pueda disminuir su ansiedad sin embargo en todo momento presentaba temor, miedo, su tonalidad de voz era bastante bajísimo, en su barrio se sentía mucho más dolida.

El 11 de abril del 2019 fue su evaluación, se agravó, fue decayendo cada día más y esto obedeció al relato que ella expuso, yo también le pregunto si ha sucedido otros eventos dijo la violencia familiar, pero ese evento había sido hacía cinco años atrás y aparentemente ya no había otro actor



para poder alterarla, al contrario iba en mejora hasta que sucedió este hecho y se ha ido empeorando gravemente generando que esta persona hasta este momento ha tenido hasta ideas suicidas, pensamientos constantes autoagresivos, le refirió que fue al psiquiatra porque no podía dormir y tristeza profunda y eso no le permitía hacer sus cosas con normalidad, me dijo que estaba tratamiento de casi un mes, los antidepresivo para que surta efecto debía tomarlo unas cuatro semanas. El relato no ha sido sugestionada o inducida.

Ella mencionado había experimentado violencia de forma directa e indirecta desde tempranas etapas de vida y sí mencionó que había denunciado a su padre por agresiones que había vivido en su niñez y en su adolescencia hasta aproximadamente hace cinco años atrás, es decir hasta los quince años en que aún vivía con su papá hasta que sus padres se separaron; nosotros no somos máquinas para decir esto borro y esto no borro, son parte de nuestra vida y de acuerdo a nuestras estrategias de afrontamiento vamos superándolos de a poco y en este caso la estrategia que ella iba tomando fue el refugio de estar al lado de mamá a la cual ella le tomaba mayor confianza, esa fue su fortaleza de ella para que pueda seguir continuando sus estudios, el miedo puede tener diversas formas de reacción en al edad de niña o adolescente que no puede enfrentar a sus padres, su forma de enfrentar es pegarse a su madre y luego desarrollar otras estrategias; las experiencias previas nos pueden predisponer a nuestra forma de reaccionar pero no pueden determinar una afectación emocional, las experiencias que la usuaria tuvo o tiene en su momento ha predispuesto a que ella tenga un comportamiento sumiso, donde presente timidez, donde tenga dificultad para expresarse y ser asertiva, se ratifica en que el tema no puede ser motivo actual de su afectación.

7) DECLARACION DEL PERITO PSICOLOGO FORENSE RENE RONALD CHILPA SOTO

(Audiencia de fecha 28/08/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 3067-2019-PSC practicado el 18 de Marco del 2019 al imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, de 21 años de edad, realizándolo a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica sobre examen sociológico, perfil psicosexual y si es compatible con la de un abusador sexual, llegándose a las siguientes conclusiones, 1) Examinado con estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Su actitud frente a la denuncia es de negación 3) Área Psicosexual, examinado refiere no sufre de impotencia ni de eyaculación precoz de opción heterosexual, de cierta actitud no conservadora en área; 4) rasgos de personalidad teniendo a compulsivo con tendencia a la extroversión. En cuanto a los instrumentos y técnicas psicológicas, se ha aplicado la entrevista psicológica, la observación de conducta examen de funciones psicológicas superiores, la Figura Humana de Karen Machover y el test de Bender; la actitud del examinado es de negación porque indica me siento inocente, no la toqué a ella, no pasó nada, no tuve relaciones sexuales con ella en la vida le voy a hacer algo contra ella, era mi mejor amiga, nunca pasó nada con ella, él indica que no ha sucedido tales hechos; cuando el examinado viene a la consulta está lúcido, hay buena concentración, su higiene personal está adecuada, está orientado en las tres esferas, tiempo, espacio y persona, se muestra asequible, colabora con el proceso de la entrevista, colabora en la aplicación de los test psicológicos, en los test que se le ha hecho tanto en su vida personal como de subida familiar y el área sexual se mostró colaborador, asequible, en base a eso, se ha podido sacar algunos indicadores de personalidad del examinado tiene una personalidad tendiente a ser compulsiva, es persona que se puede mostrar rígido, respetuoso, tendencia a ser perfeccionista, meticoloso, detallista, exigente consigo mismo y con los demás, se concibe como una persona, eficiente, productiva, sin algunos indicadores de la personalidad de ese tipo.

En su relato el examinado dijo, ella solo escogió el vino, bajé de Puerto Rico, no recuerdo como bajé las gradas al salir, pero en el video sale que yo bajé caminando, ella también caminando por sus propios medios, no recuerdo cómo llegué a mi casa cuando desperté mi amiga estaba parada y con ropa luego me levanto y me cubro, ella ha despertado mucho antes que yo, me siento inocente; el señor indica que esa noche estaban libando licor....en la mañana me desperté a las 6 de la



mañana aproximadamente, estaba desnudo y con dolor de cabeza, no tenía nada de ropa en cuerpo, ni ropa interior, yo estaba en mi cama..debido a que estaban libando licores posible que sucedieran los hechos porque la mayoría de las personas cuando consumimos licor nos desinhibimos; es probable que el tipo de personalidad que se ha advertido en el peritado conlleve a un tipo de reacciones como el que es acusado, el señor no presenta trastorno psíquico ni trastorno de la personalidad; cuando dice de cierta actitud no conservadora es algo liberal en la parte sexual, pues en su vida psicosexual ha indicado mi primera enamorado lo tuve a los 13 años, mi primera relación sexual lo tuve a los 15 años con mi enamorada con posiciones sexuales, para mí es normal porque surgía de los dos, ha tenido relaciones sexuales orales con mi pareja para experimentar, pero solo a ella, anales una sola vez para experimentar; al vida psicosexual de cada persona es algo íntimo de cada quien, se dice conservadora cuando inicia las relaciones sexual de manera tardía, no relaciones sexuales orales ni anales o usando posiciones sexuales y en el caso de la mujer se proyectan a llegar virgen al matrimonio o las relaciones sexuales después de casados y liberal cuando inician las relaciones sexuales a temprana edad, o no esperan llegar al matrimonio virgen o casto, todas las personas no son iguales.

Debido a las comunicaciones por medios tecnológicos y escuelas los jóvenes empiezan las relaciones sexuales a temprana edad con cierta actitud liberal; cabe la posibilidad que no ha podido suceder los hechos del que se le acusa porque él dice tomó bastante. Refiere que no hace evaluación de credibilidad ni veracidad, por lo tanto la negación que hace el peritado no puede pronunciarse si aquél miente o no. La conducta con tendencia liberal lo hace proclive probablemente a cometer delitos de violación sexual, eso no lo puede determinar.

8) DECLARACION DE LA PSIQUIATRA FANNY CUCHO ESPINOZA (Audiencia de fecha 08/09/2020), quien se ratifica en su contenido y suscripción del informe emitido la declarante en su calidad de Jefe del centro de salud mental comunitario "Vitaliza", refiere que en el centro comunitario generalmente atienden personas de casos derivados del CEM porque es el primer lugar donde manifiestan la denuncia o un paciente, entre moderado a grave que quiere ser atendida; esta paciente llegó en el año 2019, quien como toda paciente pasa por una evaluación integral donde está un psiquiatra donde está mi persona, una psicóloga, la cual ya no labora con nosotros la psicóloga Fiorella hace más de medio año y una enfermera, se tomó el caso de la paciente y se manifestó en ese momento había una sensación de tristeza, llanto fácil, no tenía ganas de hacer las cosas, manifestaba las cosas que había pasado en ese momento, se le diagnosticó depresión y se le dio medicación que fue la certralina, ella ha estado viniendo constantemente a las citas de psiquiatría pero este año dijo que se había hecho ver con otro psiquiatra decía que la medicación que nosotros le habíamos dado no le hacía efecto, se continuó con el tratamiento de su psiquiatra particular, la paciente es una persona de 18 años Y.P.M, ella fue acompañada de su mamá, cuando se trata de un caso de abuso sexual tratamos de no hablar del hecho traumático para evitar la reexperimentación, ella acudió el 5 de marzo al centro de salud de Los Aquijes y luego pasa la evaluación integral el 18 de marzo del 2019, el informe lo pidieron de inmediato, en la primera sesión, tuvo una consulta con psiquiatría y de inmediato pidieron el informe, mas no han pedido el informe de este año; refiere que tiene dos especialidades, psiquiatría de adultos y psiquiatría de niños y adolescentes, se evalúa generalmente la parte emocional, de aquéllos casos que ameriten un tratamiento farmacológico debido a riesgos que puede presentar cualquier tipo de pacientes, ya sea ideas suicidas, ya sea recuerdos traumáticos, auto lesiones, conducta psicóticas, u otros episodios maníacos o sea cualquier situación que la conducta sale de los límites normales nos permite evaluar, la entrevista tiene que sea casi siempre directa, se tiene bastantes casos del CEM y usualmente se emite informes cuando terminan las terapias; esta paciente fue derivada con documento de un centro de salud, la traían por episodio supuestamente para descartar depresión y por el tema que había pasado; ella entró con la mamá, ella no quería hablar y la mamá fue la que había comentado el suceso que había pasado, entonces se le ha preguntado a ella cómo estaba, cómo se sentía y en verdad lo único que hacía era mirar hacia abajo llorar, quedarse callada y decía que estos recuerdos le venían constantemente,



nosotros no preguntamos directamente que es lo que te ha pasado, solo se pregunta si va a hacer un trabajo psicoterapéutico y eso lo hace la psicóloga, a nadie se le pregunta cómo fue el abuso sexual, eso no se hace de preguntarle le genera más conflicto que le puede llevar hasta el suicidio, ella tenía alteración del apetito, del sueño y tenía miedo de salir, todo ello se agrupa en un síndrome, característico del síndrome depresivo, probablemente por el trauma que ha vivido; el tratamiento farmacológico varía, hay que ver la remisión de los síntomas hasta que desaparezcan los síntomas, sino el tiempo se prolonga de 9 a 12 meses, pero cuando la paciente venían a las consultas manifestaba que aún presentaba algunos síntomas como ya no querer salir, tener mucho miedo, entonces se le iba regulando poco a poco la medicación, se veía una leve mejoría pero la madre manifestaba que la mejoría no era al cien por ciento entonces ella buscó ayuda de otro psiquiatra, ya es te año vino con la receta de otro médico y le había hecho mejor, yo le dije a la mamá que no estaba de acuerdo con el tratamiento farmacológico que le estaban dando, ha venido en abril de este año 2020 siguiendo con la medicación la mamá dio que nunca dejaron las medicinas y la paciente a estaba mejor, el tratamiento ha sido de moderado a grave sin síntoma psicótico, ella no manifestaba otra motivación, ella no ha manifestado episodios anteriores de que haya estado deprimida, su cuadro era por primera vez que se daba; el diagnóstico F32.1 , E74.2 la primera es la clasificación de enfermedades que todos los médicos usas, el primer episodio es un diagnóstico de depresión moderado, esto es el momento cómo la estoy viendo y en cuanto al segundo diagnóstico cambia y está referido a los trastornos de personalidad que eso ya lo maneja psicología, en ese punto cuatro se coloca los antecedentes y el punto dos significa antecedentes de abuso sexual; en su informe ha puesto consulta psiquiátrica una vez por semana debido a que en ese momento la paciente se encontraba mal, pero eso va a depender de las citas que tengo pues tengo muchas pacientes con diagnósticos similares, al inicio es una semana para ver cómo le va, pero después se extiende a un mes, dos, tres meses esto es en la parte farmacológica, a esta paciente la he evaluado cada 45 días o cada mes no recuerda bien; es verdad que luego del tratamiento con sertralina, al dos de abril del 2019 ha visto en la examinada leve mejoría, en ese momento que ha examinada a esta paciente no manifestaba ideas de muerte; su diagnóstico es fiable, los síntomas depresivos no es fácil disimular, al mamá puede dar una versión, pero no ha examinado a la paciente junto con su mamá porque ella es mayor de edad y así tiene su entrevista que dura entre 30 a 45 minutos; en la entrevista se le ha preguntado las relaciones con su mamá, manifestaba que era la que más la apoyaba y además se ve, porque en todas su citas la mamá era quien la acompañaba, a la paciente se le aísla, queda a solas, para ver si son los mismos síntomas que refiere la mamá, no recuerda si en alguna cita fue acompañada por el padre o el tío. En la primera cita la mamá informaba que la paciente había sufrido un abuso de la cual no podía dormir, recordaba el episodio, lloraba constantemente, no quería salir de su casa, esto lo dijo estando presente la paciente, luego sale la mamá y la paciente queda a solas para ser examinada quien no le ha informado ningún agregado más, la conducta de la paciente siempre ha sido una conducta de quedarse callada, no hablar mucho, el diagnóstico de depresión es compatible con el abuso sexual que le ha referido la mamá, porque en ese momento no había otro elemento más por la que ella podía estar triste, ella lo que le ha referido es que algunas veces se recordaba de algunos episodios de lo que había pasado, no recuerda con detalles, empezaba a llorar, el episodio era de lo que la mamá había pasado, del presunto abuso sexual. Si un episodio depresivo no se trata a tiempo el cuadro puede empeorar, puede haber ideas de querer morir y lo puede hacer o puede agregar síntomas psicótico como escuchar voces, tener pensamientos irracionales como querer matar a alguien, aparte al no querer comer puede tener otro tipo de síndrome, puede tener un desenlace fatal. Los hechos acontecieron el 30 de enero del 2019 y la paciente acude en el mes de marzo del 2019, en algunos casos, ante un trauma, al inicio pueden aparecer síntomas, como también no, entonces va a depender mucho de la capacidad que ella tenga para responder ante el trauma y también la capacidad de la familia, a veces no es más importante los hechos que ha vivido sino los hechos que vienen después es decir la desconexión que ella puede tener con los demás.



9) DECLARACION DE LA PERITO BIOLOGA FORENSE DORIS MATILDE GARCIA ESPINOZA (Audiencia de fecha 28/08/2020), quien se ratifica en contenido y suscripción de sus tres Dictámenes Periciales de biología forense N° 201907000070, N° 201907000071, N° 201907000119 practicado a las muestras de hisopado vaginal, hisopado en región perianal y prenda de vestir (trusa) respectivamente, que corresponden a la persona de PMJE, solicitado por el médico legista Fernando Champi Miranda.

9.1 Pericia de biología forense N° 201907000070, de fecha 30 de enero del 2019.- en este caso fue un examen espermatozoidal, las muestras que nos fueron entregadas para el análisis respectivos, fueron muestras recogidos de la cavidad vaginal de la persona PMJE, una vez realizado los estudios, se llegó a las siguientes conclusiones Realizado el análisis de la muestra recepcionada se concluye que al al examen microscópico no se encontró espermatozoides en la muestra obtenida en la cavidad genital de la peritada para ello nosotros utilizamos el método de la observación microscópica directa de la muestra enviada.

El período de tiempo que debe de existir en la cavidad vaginal para hallar posibles espermatozoides, una vez emitido el semen dentro de la cavidad vaginal, este tiene un tiempo variable, varía respecto a la fisiología de la persona, varía respecto a la flora microbiana existente en la cavidad vaginal, todo esto hace variar los tiempos, en los estudios realizados da unos intervalos de tiempo que no están sujetos a estos factores mencionados, la literatura dice que puede ser hasta 72 horas o incluso hasta más de 72 horas puede ser cuatro días, cinco días, dependiendo de los factores que se ha mencionado; la muestra fue recepcionado por nosotros, no hemos intervenido en la toma de muestras, en lo que es el dictamen pericial en el acápite cinco donde dice otros elementos biológico nosotros estamos diciendo que recibimos la muestra el día 30 de enero del 2019 con su respectiva solicitud para el procedimiento de análisis y lo que se ha recepcionado, desconoce en qué horas se tomó la muestra, sin embargo la fecha y hora de recepcionada la muestra se puede recabar del certificado médico legal.

9.2 Pericia de biología forense N° 201907000071, de fecha 30 de enero del 2019, el dictamen pericial fue realizado a la persona P.M.J.E. de 20 años de edad, se solicitó en este caso un examen espermatozoidal a las muestras obtenidas de región perianal de la peritada antes mencionada, para llegar a esta conclusiones hemos utilizado el método de la observación directa microscópica de la muestra enviada, realizado el análisis de la muestra se concluye, al examen microscópico no se encontró espermatozoides en la muestra recogida en región perianal de la peritada; explica que en la región anal, el tiempo es muy corto porque es una región superficial y como está en piel, si es que hubiera habido muestra, esta muestra puede desaparecer rápidamente por la limpieza de la persona o porque la persona pudo haber defecado o porque el contacto de la superficie de esta región perianal con las prendas, prenda íntima, hace que la muestra pueda transferirse a otra superficie y desaparecer prontamente, puede ser en un intervalo de tiempo de dos a cuatro horas como máximo, a diferencia de la cavidad vaginal en donde puede contenerse por días, es posible que quede rastros en trusa si está en contacto con la superficie, también puede ser el pantalón; la muestra fue remitida por el médico legista, se ha recibido una lámina con frotis de región perianal y dos hisopos, los que se encuentran en custodia en el servicio de Biología Forense.

9.3 Pericia de biología forense N° 201907000119, se realizó a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica, nos envían una prenda de vestir para realizar un estudio biológico en dicha prenda, una trusa femenina, nosotros para arribar a nuestras conclusiones realizamos el método de observación microscópicas directa, las muestras obtenidas de dichos soportes, en este caso de la trusa femenina y realizado los exámenes respectivos se llega a las siguientes conclusiones 1.- bajola luz de la lámpara forense no se evidencia manchas compatibles con restos seminales, 2.- Al examen microscópico no se encontró espermatozoides en las muestras obtenidas de la prenda analizada, 3.- A la investigación de tejido sanguíneo no se encontró presencia de sangre en la



prenda analiza, 4.- A la investigación tricológica no se encontró presencia de cabellos, vellos púbicos u otros pelos en la prenda analizada.

La conservación en los restos seminales en prenda dijo que si esta prenda tuvo contacto con semen o líquido seminal el soporte queda la mancha, la mancha permanece y puede permanecer por mucho tiempo, dependiendo de que el soporte haya sido conservado en buenas condiciones para que esta mancha se preserve, los tiempos son muy variables en soportes de este tipo puede ser por años, dependiendo de cómo es conservado el soporte, no podríamos dar tiempos exactos, decir días no, puede ser por mucho tiempo, inclusive años.

Respecto a que no se halló tejidos sanguíneos en la prenda analizada, el tiempo es muy variable, puede ser mucho tiempo, lo que influye aquí en la permanencia de la mancha sanguínea es el factor de conservación del soporte es la que va a influir y la que va a ser muy determinante para que esta huella biológica de características sanguíneas se conserve en el soporte, aparte de ello la huella sanguínea es muy característica, deja una coloración en este caso, cuando nosotros realizamos esto y cuando decimos no hay presencia, nosotros no solo tratamos de buscar la huella sanguínea visible por las características que es rojiza sino también la huella sanguínea invisible, de que haya podido ser borrada, tratamos y para ello utilizamos estas lámparas de luces forenses para tratar de captarla y ver si es que hay una huella biológica latente o huella invisible; por eso es que reportamos la no presencia de la mancha sanguínea, el tiempo es variable y determinante las condiciones del factor de conservación, no puede dar tiempos exactos, es por mucho tiempo; el hallazgo de espermatozoides está sujeto al mismo factor.

En prendas sucias, húmedas, por acción de microorganismos como hongos se pierde la muestra, en el caso presente, se hace una descripción de cómo se recibe la muestra y ver las condiciones en que está, nos ayuda a determinar si hubo acción bacteriana, de conservación que contrarreste la muestra en el soporte, se describió la prenda como trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna, sin etiqueta de marca, en regular estado y sucio, presenta manchas por uso de prenda y manchas blanquecinas pequeñas de forma lineal en zona de entrepierna; la prenda se encuentra en custodia en departamento de Biología forense; las manchas que analizaron no eran de características seminales, eran manchas de tipo microbiano, de allí concluimos que no encontramos semen en esas manchas que hemos reportado en la prenda.

Pruebas Documentales:

10) El acta original de Inspección.- el representante del Ministerio Público, expresa que mediante ella se acredita las características del inmueble en el cual ocurrieron los hechos, donde queda ubicado, qué tipo de materiales consta el inmueble, cuántos ambientes están allí y los muebles que se encuentran allí, descritos uno por uno.

11) Cargo original del Oficio N° 061-2018.RSI-DIRESA CSMC-ICA, emitido por la Jefa de Centro de Salud Mental Comunitario "Vitaliza" mediante el cual se emite el informe de la usuaria JEPM

12) Copia certificada del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3490155 perteneciente al imputado Giancarlos Miguel Espinoza NO registra antecedentes penales.

13) VISUALIZACION de tres archivos insertos en el USB DE08 GB COLOR AZUL, del que se aprecia el ingreso y la salida de los involucrados a un local en el que a las salida se advierte signos de ebriedad en los mismos.



e prescindió de la declaración testimonial de FIORELA C. GALLEGOS GARCÍA, quien en forma conjunta con la médico psiquiatra FANNY CUCHO ESPINOZA, suscribieron el informe del Centro de Salud Mental "Vitaliza" de la paciente J.E.P.M. de 20 años de edad, siendo sustentado este informe por la médico psiquiatra Fanny Cucho Espinoza, en la

S



sesión de fecha 08/09/2020, y que habiendo sido introducido a juicio por una de sus autores, no se dispone su oralización.

10.2 DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:

Pruebas Testimoniales

1) DECLARACION DE LA TESTIGO GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE RAMOS (Audiencia de fecha 31/08/2020), quien dijo que conoce al imputado por ser su nieto; que el 30 de enero del 2019 siendo la una con cuarenta de la madrugada o dos de la mañana aproximadamente, tocaron la puerta y era mi nieto, llegaba mareado, luego él cerró la puerta yo le dije anda a tu cuarto hijo que mañana tienes que trabajar de allí me fui a mi cuarto y me eché a descansar y de allí yo no se nada hasta el día siguiente en que yo me levanto a las cinco de la mañana para preparar el desayuno y además tenía que ir al hospital porque tenía una consulta en el hospital Regional y como su cortina es delgada vé que del cuarto de su hijo sale una señorita con su hijo la acompaña hasta la puerta y ella le da un beso en la mejilla y ella se va a su casa; cuando estaba cambiándose para ir al hospital tocaron la puerta abrí y era la mamá de la señorita preguntando por Giancarlos, le pasé al voz y salió y conversó con la señora y de allí no sabe porque se fue al hospital. En mi casa vive además de la declarante su esposo, su nieto Giancarlos, al frente de él está el cuarto de mi hijo Juan Crisanto Ramos Rodríguez, vie con su hijo, luego sigue el cuarto de mi nieta Alexandra Hernández Ramos y al frente de ella está mi cuarto, los cuartos está dividido por un pasadizo, no ha sentido ningún ruido ni murmullo todo estaba silencio; el cuarto de su nieto Giancarlos tiene puerta pero no tiene chapa. Es fácil de abrir, hasta con el aire se abre, conoce a la agraviada por ser amigo de su hijo, frecuentaba su casa, algunas ocasiones ha venido a mi casa e inclusive antes de la denuncia ella fue a la casa porque fue un responso de mi sobrinito, estaba mi nieto allí tomando, ella ha llegado como a las dos de la mañana, yéndose como a las seis de la mañana; ellos salían como amigos, en el día de la amistad ella le ha regalado peluche, en su santo le traía regalitos, mi nieto no me ha dicho que eran enamorados, me ha dicho que era su mejor amiga, la veía como una hermana.

Señala que nadie tiene llave, yo soy la que les abro la puerta a mis hijos, cuando entra mi nieto no estaba acompañado de nadie, de allí entré a mi habitación, lo ha visto mareado, balanceándose como queriéndose caer; al costado de mi habitación está la cocina, desde la cocina ha visto a la chica salió, ella salió primero luego él, ella misma abrió la puerta y ella misma lo cerró, le dio el beso en la mejilla de la cocina a la puerta hay siete metros, el camino es recto. Nunca ha visto que su nieto Giancarlos lleva chicas a la casa; la agraviada al salir no le ha dicho nada. No sabe en qué momento ha entrado la agraviada al cuarto de su nieto; su nieto llegó mareado porque en la noche como un cuarto para las ocho le dijo mamá voy a salir al instituto, como ya le iban a dar su título de sus estudios que ya había terminado, me dijo mamá voy a recoger mi título y por ahí me quedo con unos amigos para festejar el título que le habían dado; al señorita que salió de su casa ese día era la amiga de estudios primarios y secundario de mi hijo e incluso estudiaron desde inicial, ella se llama J.P.M., ella vive a tres puertas de mi casa, ella en varias ocasiones ha ido a mi casa por plande estudios con mi hijo, no ha visto si otras ocasiones anteriores ella ha entrado a la habitación de su hijo, solo ha visto que hasta la sala no más ha llegado.

2) DECLARACION DEL TESTIGO GINO DAVID DITOLVI LOYOLA (Audiencia de fecha 31/08/2020), quien dijo que el 29 de enero del 2019 a horas ocho de la noche, ese día yo estaba en mi casa, ya habíamos acordado con Miguel de encontrarnos para celebrar la entrega de su título en el instituto Jalebeth, nos comunicamos por celular e inclusive habíamos acordado que él se iba a reunir con otros compañeros y al ir a una hora donde supuestamente le iban a dar los títulos, porque todos no llegaron juntos, cada uno empezó a irse y cuando llegó Miguel ya no encontró a nadie, me llamó y quedamos de encontrarnos en el bar o discoteca Puerto Rico, yo llegué aproximadamente a las 9:30 y él llegó unos minutos después, subimos a la discoteca, salimos a la terraza, me presentó a la chica con la que fue, porque él me dijo que iba a ir con su promoción, asumí que era un varón



pero era una chica, yo nunca la había visto, nos sentamos, empezamos a conversar, pidió dos cervezas coronas de esas pequeñas, yo una gaseosa porque no bebo licor desde hace muchos años, empezamos a conversar, se trató de temas anecdóticos de ellos, porque tengo entendido por Miguel que ellos han estudiado desde jardín hasta la media, la conversación estuvo muy amena, Miguel se acabó su cerveza, pidió una cerveza más, seguíamos en la charla, Miguel pidió otra cerveza más, terminada esa tercera cerveza, Miguel le propuso a la chica si deseaba tomar otro trago y ella sugirió que podía ser vino dulce, recomendé que podía ser un semiseco, la chica escogió un rosé semiseco, pidió una jarra de hielo, una botella de agua y tres copas pequeñas, Miguel sirvió un cuarto de la copita y hielo, hicimos el brindis, yo había quedado que me iba a retirar porque al otro día tenía que trabajar, de allí me he retirado como a las once con treinta, de allí ya no supe más; la cerveza de la chica le ha durado dos horas aproximadamente, entre las 9:45 que empezaron a tomar hasta las diez con cincuenta de la noche aprox, cuando les dije que me iba a retirar pidieron el vino, la posición en que nos sentamos, era una mesa pequeña con cuatro sillas, ella estaba sentada para la cabecera a la derecha, él al frente mío y ella estaba un poquito más cerca de él, pude observar que había un acercamiento que no está dentro de la forma de amigos, pero con respeto por parte de ambos también noté ella se le acerca al oído, no pude escuchar tuve una llamada que la contesté, luego escuché que él le decía que no podía hacer eso porque él tenía su pareja y que iba a tener un hijo y que hacerle eso a ella sería un engaño, luego seguimos conversando y en ella noté un cambio, ya no estaba tan amena ni efusiva como al principio y bajó un poquito la intensidad de la conversación, a Giancarlo, ahora ya hace más de cuatro años, lo conoce como una persona dedicada, detallista, dice que está trabajando en un banco, excelente persona.

En el contra examen el Ministerio Público hace notar que lo declarado en la fecha es contradictorio a lo dicho en su declaración previa de fecha 6 de marzo 2019, en presencia del Ministerio público y del abogado del imputado, pregunta siete ¿durante el tiempo de permanencia en dicho lugar pude observar respecto a estas dos personas, cuál era el estado de comportamiento producto de la ingesta de alcohol, dijo durante el tiempo de mi permanencia en el local la actitud de ellos fue muy amena, educado y de absoluto respeto, él estaba efusivo pero estaba tranquilo, conversando amenamente sobre sus proyectos al igual que la chica, no hubo alguna insinuación por parte de él hacia la chica; sobre el particular el testigo en esta audiencia señala que esa pregunta no se me ha hecho, yo no he visto ninguna insinuación por parte de él, me han preguntado de ella.

La reunión la convocó Miguel que se iba a reunir con un grupo de compañeros, para ir al local fue un acuerdo mutuo, entre él y yo, mi permanencia entre 9:30 y 11:30, la decisión de irnos a Puerto Rico la tomamos porque el grupo con el que nos íbamos a reunirnos, no pudieron recoger el título y tomaron la decisión de retirarse cada uno por su lado, no sabemos más de eso.

3) DECLARACION DEL PERITO QUIMICO FORENSE ERICK HUGO RIVAS CHUMBE (Audiencia de fecha 25/09/2020), quien se ratifica en contenido y suscripción de su protocolo de análisis N° 201904000774 practicado en el laboratorio de toxicología del Ministerio Público a J.E.P.M. el 15 de Febrero del 2019, a fin de determinar el alcohol etílico en sangre, concluyendo que la muestra analizada no contiene alcohol etílico; ha empleado el método de cromatografía de gases con fid; una persona puede llegar a perder la conciencia en estado etílico, para ello existe una tabla teórica de alcoholemia que nos indica de que existe una concentración de alcohol que va de 2.5 a 3.5 gramos por litro de sangre donde se altera la conciencia donde se crea descoordinación y estupor; sobre la eliminación del alcohol de la sangre por horas, la teoría indica que una persona debe de eliminar aproximadamente 0.5 gramos por litro de sangre por hora, más o menos; según la tabla de alcoholemia de 0.5 a 1.5 hay pérdida en los actos, dificultad para comportarse, disminución en los reflejos, euforia, en teoría, no hay pérdida de conocimiento, hay disminución de acciones, disminución de respuestas. No sabe la hora de extracción de la muestra, eso lo debe de tener el Departamento Médico Legal de Ica, no puede determinar el estado real de la persona porque no ha examinado a la persona, nosotros no tomamos muestras, yo lo que hago es análisis de la muestra, pero se puede determinar que es un estado subclínico; existen varias variables para que una



persona se comporte ante una cantidad del alcohol, unas que pueden acelerar y otras que pueden volverse más lento, pero en el caso de no encontrarse alcohol lo opinión a que en ese momento a la toma de muestra no había ningún tipo de restos de alcohol las otras circunstancias que incidirían esla talla el peso, la cantidad de hidratación, los alimentos, el tipo del alcohol que pudo haber ingerido, en ninguna etapa habla de cansancio; la muestra fue recepcionada el 8 de febrero del 2109; aclaraque la muestra que le remiten no se degrada, la degradación ocurre en el organismo, en la persona viva, cuando la sangre está en su cuerpo pero una vez que se retira la sangre del cuerpo se detiene todo proceso biológico entonces el frasco permanece íntegro con los perseverantes que son autorizados, entonces en mi resultado es del momento en que le toman la muestra, eso reflejan mi resultado.

4) DECLARACION DEL PERITO QUIMICO FORENSE MANUEL HERNANDEZ AGUILAR

(Audiencia de fecha 02/10/2020), quien se ratifica en contenido y suscripción del Dictamen pericial N° 2019002025819 expedido por el Servicio de Toxicología forense del Instituto de Medicina Legal, señala que con fecha 09 de febrero del 2019 se recepciona en el laboratorio de toxicología una muestra biológica de sangre correspondiente a la persona de PMJE remitido por la División Médico Legal de Ica, para realizar el examen químico toxicológico, con el método de cromatografía en capa fina se llega a la conclusión que la muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas es decir plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforados, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiazinas. Cannabinoides, anfetaminas, benzodiacepinas.

Se ha analizado la muestra de sangre para saber si en ella contenía algunas de estas sustancias, cuando dice órgano-clorados, órgano-fosforados, carbámicos se refiere a plaguicidas, para ver si esta persona habría o no consumido plaguicidas, por lo tanto sale negativo.

Cuando dice salicilatos, sulfamidados, me refiero a medicamentos; cuando digo cannabinoides, me refiero a en este caso a marihuana; cuando digo barbitúricos, me refiero a toda la familia fenobarbital; cuando digo alcaloides, me refiero a diferentes sustancias, entre ellos cocaína; y cuando digo benzodiacepinas me refiero a sustancias como por ejemplo el diazepam entre otros; todos estos tienen efectos diversos en la persona.

El tiempo de permanencia de estas sustancias en la sangre, eso depende también del tipo de sustancia, por ejemplo las benzodiacepinas tienen un tiempo de permanencia en el organismo de hasta 96 horas o 4 días, existen diversos medicamentos y algunos tienen una permanencia de 6 a 12 horas, otro grupo de medicinas permanece hasta 24 horas y el otro hasta 96 horas, se puede hablar de tres subgrupos, todo ello dependiendo la concentración del medicamento que habría consumido y de la costumbre de consumir esta sustancia.

Documentales

5) Acta original de Inspección Fiscal.- el cual fue introducida a juicio por el Ministerio Público.

10.- Alegatos de clausura:

10.1 Ministerio Público.- Se ratifica y pide se le imponga sanción punitiva al imputado y reparación cii a favor de la agraviada.

10.2 De la defensa del imputado.- Manifiesta que no se ha probado la culpabilidad de su defendido y debe de ser absuelto de los cargos que contiene la acusación fiscal.

11. Premisa de Derecho.- La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facti); en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima



la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)”¹. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de VIOLACION SEXUAL en el subtipo **aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento**, cuya perpetración se atribuye al acusado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, en calidad de autor.

12. La conducta incriminada se ha subsumido en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal.²

Art. 170 : “ *El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o **aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento** obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal...con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por esta vía vaginal (en este caso).*

13.- Bien jurídico protegido en el delito de violación sexual en persona mayor de edad.

El Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo del dos mil doce, precisa que la libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la “libertad personal”, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamiento sexuales. Es una concreción y manifestación individualde la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales,por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria. Es claro que el consentimiento expresado porel titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los catorce años [fundamento 11].

14. En este tipo de delito penal incriminado al sujeto activo, la norma material exige, para este caso, el **aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la agraviada dar su libre consentimiento** obligándola a esta a tener acceso carnal por vía vaginal...con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por esta vía vaginal.

15. **Autodeterminación sexual como contexto de valoración.**- Supuestos de incapacidad psíquica de oposición³. La incapacidad psíquica de oponerse comprende los estados temporales de alteración significativa de las capacidades de la consciencia, que no alcanzan a la privación total de sentido, pero que pueden ser interpretados como una indefensión expresada en la disminución de las posibilidades de autodeterminación en la esfera sexual. Las situaciones de limitación de las capacidades de respuesta consciente que se abordan en las líneas que siguen son aquellas motivadas en la embriaguez, el abuso de drogas, lo que se extiende a los tratamientos médicos con depresores del sistema nervioso, el sueño profundo, algunas manifestaciones particularmente intensas del síndrome de acomodación a las agresiones sexuales y, por último, los trastornos mentales no constitutivos de enajenación. De lo que se trata es de dilucidar en qué casos puedeque el sujeto pasivo no haya tenido posibilidades reales de prestar su consentimiento pleno a la realización de actividades sexuales, porque concurrió una disminución de su capacidad de respuesta y rechazo consciente.

¹ García Cavero, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1ª edición, 2010. pp. 21

² Modificado por la Ley N° 30838 publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto del 2018

³ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100004 (consultado 13 de Octubre 2020)



16. Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, ..." tal como lo prescribe el artículo II del T.P de Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2° inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediatez y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se produce al interior del juzgamiento, bajo las garantías procesales de oralidad, inmediatez, contradicción en armonía con el artículo 8° de la Convención Americana sobre los derechos humanos que señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; Si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

17. **Valoración de la prueba.** La Carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.⁴

18. Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación.

Hechos probados y no probados

19. El órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal. Siendo así, la **teoría del caso** fiscal señala que la agraviada de iniciales J.E.P.M., y el imputado Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, son amigos desde la niñez y vecinos, siendo que el imputado con fecha 29 de enero del 2019, recibe su título profesional de Administración de Negocios y acordó con la agraviada ir a celebrar en el local denominado "Puerto Rico, ubicado en la Av. Cutervo, de esta ciudad, donde libaron bebidas alcohólicas desde las 20.58 horas hasta las 02.01 horas del día 30 de enero del 2019 luego la trasladó a su inmueble en un vehículo tico conducido por su abuelo ingresando hasta su habitación y acostándose sobre su cama, quedándose ambos dormidos y que a las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empuja, se viste y se retira de la habitación solloza y a las 06:17 horas aproximadamente del mismo día, la agraviada llega a su domicilio, contándole lo ocurrido a su madre Mirtha Edy Meza Cure y acudieron a la dependencia policial a denunciar los hechos, acusación que fue complementada en juicio oral

⁴ Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema



señalándose "...Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a denudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y **seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Giancarlos no" se viste y se retira presurosamente de la habitación.**

20. No hay controversias que el imputado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos y la agraviada J.E.P.M. son amigos, han estudiado en la escuela primaria y secundaria y son vecinos que domiciliada a dos puertas uno del otro; conforme se ha corroborado con lo sostenido por la agraviada J.E.P.M.-, quien dijo "**...conoce a Giancarlos Miguel Espinoza Ramos por ser un amigo, amistad que viene desde el colegio, desde que tenía cinco años...él vive a dos casas de la declarante.. era compañero de clases de primaria y secundaria**", con la declaración de la testigo Mirtha Edy Meza Cure, quien dijo " **... conoce a Giancarlos Miguel Espinoza Ramos es un vecino a quien lo conoce desde los cinco años de edad. Él vive a una distancia de dos casa de mi vivienda...**"; con el relato que le realizó la agraviada a la Psicóloga Eveling Edith De La Cruz Nieto, a quien le dijo "**.... el señor vive a tres casas de ella. este señor era su amigo por años, desde la escuela secundaria, según el relato de ella...**", así como del mismo imputado quien señaló "**...con la agraviada teníamos un fuerte vínculo de amistad..en ningún momento desde que la conozco desde niña hemos tenido ningún problemas ni conflicto, había afecto y amistad...**"

21. Igualmente, no hay controversias que el día 29 de enero del 2019, el imputado Espinoza Ramos invitó a la agraviada J.E.P.M. al Instituto Superior Tecnológico privado Jhalebet ubicado en la calle Lima en la ciudad de Ica con el objeto de recoger su título profesional técnico en Administración de Negocios y en efecto se constituyeron a dicho local con tal objeto; así lo ha precisado la agraviada

J.E.P.M. en juicio, expresando "**...el 29 de enero del 2019 ...en la tarde, alrededor de las cuatro Giancarlos Espinoza Ramos me habló por messenger y me dijo para recoger su título que le habían dado, yo le dije felicitaciones y me dijo si lo podía acompañar a recoger su título, quedamos a eso de las ocho, fuimos al instituto, yo me quedé más o menos afuera y él entró...**"; corroborado con el dicho del imputado Espinoza Ramos, quien señaló "**...el 29 de enero 2019 a partir de las ocho de la noche, yo llegué al instituto de educación superior tecnológica privada Jhalebet en compañía de la que era mi amiga Yenifer para recoger mi título de técnico en administración de empresa...**", con el dicho del testigo Gino David Ditolvi Loyola, quien en juicio dijo "**... el 29 de enero del 2019 a horas ocho de la noche, ese día yo estaba en mi casa, ya habíamos acordado con Miguel de encontrarnos para celebrar la entrega de su título en el instituto Jalebeth...**"; corroborado con lo sostenido por la psicóloga Eveling Edith DeLa Cruz Nieto, quien refirió que la agraviada le informó "**...ella menciona...eso de las tres de la tarde, el presunto agresor le había dicho para que le acompañe para recoger su título, ella le dijo que sí lo iba a acompañar, hizo más bien que la recoja en su casa, horas después casidiez para las ocho, le dice que salga que estaba cerca su carro a dos cuadras para que la acompañe, conforme ella se había comprometido entonces ella sale, van a recoger el documento pero como era muy tarde ya no lo entregan...**"

22. Igualmente, no hay controversias que el día 29 de enero del 2019, con ocasión de que el imputado Espinoza Ramos había culminado sus estudios técnicos y recibiría su título profesional técnico, celebraría este logro con algunos amigos (as), es así que llega a reunirse con la agraviada J.E.P.M. y con Gino David Ditolvi Loyola, acudiendo al establecimiento denominado Puerto Rico, así lo ha precisado la agraviada "**...fuimos a la plaza de armas a buscar a unos amigos y como**

no llegaban yo le dije para irnos, si habíamos ido a recoger el título y no estaba ya para qué íbamos a estar allí y me dijo que había quedado con unos amigos para celebrar me dijo que lo acompañara, yo me quedé, seguimos esperando pero no venían entonces después me dijo



que había un amigo que lo estaba esperando en Puerto Rico y caminamos hasta allá, llegamos a las nueve de la noche...”; con lo sostenido por el testigo Gino David Ditolvi Loyola, quien dijo “...el 29 de enero del 2019 a horas ocho de la noche, ese día yo estaba en mi casa, ya habíamos acordado con Miguel de encontrarnos para celebrar la entrega de su título en el instituto Jalebeth, nos comunicamos por celular e inclusive habíamos acordado que él se iba a reunir con otros compañeros y al ir a una hora donde supuestamente le iban a dar los títulos, porque todos no llegaron juntos, cada uno empezó a irse y cuando llegó Miguel ya no encontró a nadie, me llamó y quedamos de encontrarnos en el bar o discoteca Puerto Rico, yo llegué aproximadamente a las 9:30 y él llegó unos minutos después, subimos a la discoteca, salimos a la terraza, me presentó a la chica con la que fue...”, así también con lo sostenido por el psicólogo forense Anthony Fabián Calle Arévalo, quien refirió que la agraviada “...en el relato, ella refiere que el denunciado Giancarlos Miguel Espinoza Ramos de 20 años, la recoge en el semáforo de los Aquijes con el fin de que ella lo acompañe a él a recoger un título en el instituto Jhalebeth ya que refiere que el imputado se había titulado, al llegar a Ica fue al instituto donde la secretaria le dice que todavía no estaba el título, que lo recogiera al siguiente día, entonces el imputado le refiere a la agraviada que ya habían quedado con unos amigos para celebrar su titulación, entonces dice que ella acepta y se van caminando ambos al local Puerto Rico...”, en forma uniforme también lo ha sostenido el imputado expresando “...llegué tarde y no pude recoger mi título, en ese caso ya habíamos quedado en celebrar la obtención de mi título porque ya había acabado mis estudios profesionales, nos dirigimos caminando al restobar Puerto Rico, llegando como a las nueve de la noche, afuera de la puerta me encontré con mi amigo Gino David Ditolvi que previamente ya habíamos quedado vía Messenger para celebrar, más un par de amigos, sin embargo estos amigos que también quedamos no llegaron al lugar y solamente llegó mi amigo Gino, después subimos al segundo piso, en el área de la azotea, nos sentamos a conversar, yo me siento a un costado de la silla que dá para la calle, la señorita Yenifer se encontraba mi costado izquierdo mi amigo Gino se encontraba frente de mí, en todo ese momento conversamos...”

23. Tampoco hay controversias que el día 29 de enero del 2019, encontrándose en el local Puerto Rico, las partes involucradas (imputado y agraviada) han bebido licor tales como cerveza, vino y cachina colada.

23.1 Es así que la agraviada J.E.P.M. entre las nueve de la noche hasta las once con treinta de la noche ha bebido una cerveza corona, pequeña, personal; mientras que el imputado bebió tres cervezas coronas, de la misma capacidad que la botella bebida por la agraviada, así lo ha indicado la agraviada en juicio “...**entramos arriba, ellos hablaban y pidieron cerveza, estando en el segundo piso, al rato dijeron que querían ir al balcón, estábamos en el balcón, ellos estaban conversando y tomando, ya había pasado como un par de horas, eran como las once y vió que yo no terminaba la cerveza, él ya se había pedido dos más y yo no terminaba la mía...la cerveza que he bebido era de tamaño personal de marca corona, tomando todo el contenido...eran como las 11:30 y el señor que estaba con nosotros dijo que ya era tarde y que se tenía que ir, se despidió y se fue, todavía no llegaba el vino...**”; el testigo Gino David Ditolvi Loyola también corrobora lo dicho por esta parte procesal, expresando “...**yo llegué aproximadamente a las 9:30 y él llegó unos minutos después, subimos a la discoteca, salimos a la terraza, me presentó a la chica con la que fue... nos sentamos, empezamos a conversar, pidió dos cervezas coronas de esas pequeñas, yo una gaseosa porque no bebo licor desde hace muchos años, empezamos a conversar, se trató de temas anecdóticos de**

ellos, porque tengo entendido por Miguel que ellos han estudiado desde jardín hasta la media, la conversación estuvo muy amena, Miguel se acabó su cerveza, pidió una cerveza más, seguíamos en la charla, Miguel pidió otra cerveza más... tercera cerveza..."; hecho que no ha sido negado por el imputado, quien ha declarado ***"...pedí dos cervezas pequeñas corona, la cual una me tomé yo y la otra se tomó la señorita Yenifer, luego de eso pedí dos cervezas,***



una por una, esas dos más que pedí me la tomé yo solo, .. mi amigo Gino es una persona abstemia, él no tomaba... en el transcurso de las 9 a las 11:00 la señorita solo se tomó unacerveza pequeña corona, la cual tiene una pequeña cantidad de alcohol, yo me tomé tres cervezas en ese lapso...”

23.2 Pasada las once con treinta de la noche pidieron una botella de vino, de la cual la agraviada ha bebido tres copas pequeñas y el resto del contenido lo ha bebido el imputado, hasta la una de la madrugada aproximadamente del día siguiente 30 de enero del 2019 aproximadamente; así lo ha sostenido la agraviada ***“..eran como las 11:30 y el señor que estaba con nosotros dijo que ya era tarde y que se tenía que ir, se despidió y se fue, todavía no llegaba el vino, yo le dije que mejor nos vayamos porque ya era tarde porque yo tenía clases al otro día, me dijo no, mira todos mis amigos me han dejado solo y no hay nadie quien me acompañe, yo quiero celebrar, después yo te llevo a tu casa, entonces yo me quedé...salimos del balcón y entramos para adentro en otra mesa, cambiamos de lugar porque adentro había música, así conversando nos terminamos la botella de vino, de la botella ha tomado tres copas, cuando se terminó el vino no me fijé la hora, ahí me sentí mal...”***, el imputado ha señalado ***“...antes de que se vaya mi amigo quedamos en comprar una botella de vino, Yenifer escogió el vino semiseco, la pagamos Gino y yo el vino, nos trajeron dos copas pequeña con una jarra de hielo, para bajar el alcohol, ella se tomó aproximadamente tres a cuatro copas de vino, por debajo de la mitad de la copa, Gino la alcanzó a ver la primer copa, porque se iba a las once porque tenía que trabajar al otro día, mi copa la servía casi llena, por encima de la mitad, para bajarlo también le eché hielo... yo me tomé el resto de la botella ...”***, sobre el particular el testigo Gino Ditolvi Loyola ha expresado ***“...Miguel le propuso a la chica si deseaba tomar otro trago y ella sugirió que podía ser vino dulce, recomendé que podía ser un semiseco, la chica escogió un rosé semiseco, pidió una jarra de hielo, una botella de agua y tres copas pequeñas, Miguel le sirvió un cuarto de la copita y hielo, hicimos el brindis, yo había quedado que me iba a retirar porque al otro día tenía que trabajar, de allí me he retirado como a las once con treinta, de allí ya no supe más...”***

23.3 Terminada la botella de vino, pidieron una botella de cachina colada, de la cual la agraviada refiere recordar haber bebido la primera copa, así lo ha indicado en el acto oral, expresando ***“...cuando se terminó el vino no me fijé la hora, ahí me sentí mal y me dijo que quería seguir tomando y después él pidió una cachina a la señorita, él sirvió en una copa chiquita y me la dio, yo ya no quería seguir tomando y la empujé más allá, seguimos conversando de allí me dijo tú no estás tomando, me volvió a empujar la copita hacia mi lado y es allí donde la tomé, de allí no me acuerdo...”***, mientras tanto el imputado ha dicho ***“...luego pido una botella de cachina por la cual en este local de Puerto Rico cuando hacen el cambio de botella, de vino a cachina le dan unos vasitos más pequeños aún, ella tomó un solo vaso de cachina y yo mehe tomado casi toda la botella de cachina...”***....en el mismo sentido le han narrado a sus respectivos psicólogos forenses que los entrevistaron, es así que la agraviada le relató al forense Calle Arévalo ***“...ella acepta y se van caminando ambos al local Puerto Rico...el imputado empezó a solicitar dos botellas pequeñas de cerveza corona, el cual la agraviada empezó a tomar una de esas botellas, el imputado se acabó su cerveza, luego volvió a pedir otras dos botellas de cerveza corona más; después al ver que el imputado le menciona que no te gusta tomar cerveza que te parece si tomamos un vino dice que acepta tomar un vino, se acaban el vino posterior a eso se retira el amigo del imputado y cuando se termina el vino es que el imputado dice que solicita también la bebida de la cachina... cachina, donde ella hasta ahí es donde recuerda, ...”***, el imputado Espinoza Ramos al forense Chilpa Soto le supo decir ***“....ella solo escogió el vino...”***

24.- Se ha visualizado los archivos del video insertos en el USB DE08 GB color azul, del que se ha observado tanto el ingreso como la salida de los involucrados (imputado y agraviada), y es cierto



que se advierte que la agraviada e imputado muestran signos visibles de haber ingerido licor; en el segundo video, en la hora 02:01:32 AM, se puede apreciar que la agraviada egresa del local, seguida por el imputado quien lleva en la mano la cartera de agraviada, sujetándolo del asa y el cuerpo de la cartera casi llegando al piso, a la agraviada se le ve caminar dos pasos, para luego tomar del brazo al imputado y así se dirigen hacia un vehículo tico que se encuentra estacionado en los exteriores del local, se aprecia que el imputado le abre la puerta trasera y la agraviada procede a subir sola, sin ayuda, tomando asiento en la parte posterior del copiloto, para luego, reacomodarse hacia el asiento contiguo, reubicándose en el asiento posterior del piloto; acto seguido y por esa misma puerta sube el imputado, se sienta en el asiento ubicado en la parte posterior del copiloto, cierra la puerta del vehículo y el carro se pone en marcha y avanza. En el tercer video, en la hora 02:01:21 AM, cuya cámara enfoca desde el interior del local, se visualiza que salen del local ambos, imputado y agraviada, caminando, donde el imputado le toma del brazo a la agraviada hasta llegar a la puerta de ingreso y salida.

25.- El testigo de cargo Crisanto José Ramos Avalos, abuelo del imputado, ha concurrido a juicio, quien dijo que su nieto lo llamó por teléfono y fue quien lo recogió del local Puerto Rico y lo trasladó hacia su domicilio, así lo expresó en juicio **“...soy taxista, trabajo en la noches en un tico alquilado... cuando circulaba por ...la calle Ayacucho...recibe una llamada de su nieto Giancarlos Miguel, para que lo recogiera de Puerto Rico....fue a recogerlo a su nieto como a la una y veinte aproximadamente, llegó al lugar tocó claxon y como él conoce la bocina, ellos salieron , los dos subieron al tico, su nieto y su señorita acompañante, me dijo que lo llevara al Arenal, a su casa, los dejé en mi casa, casi a dos puertas de la puerta de la casa de la señorita, ellos bajaron y yo los dejé allí,, se fue para continuar con sus labores de taxista; ella estaba normal, tranquila ha bajado, mi hijo estaba medio mareado, moviéndose así, se balanceaba, lo he ayudado a bajar y ahí lo he dejado, ella estaba normal, caminaba. No decían nada, ellos subieron atrás, ella le hacía cariño a mi nieto, mi nieto estaba durmiendo ella lo acaricia a mi nieto, le acariciaba la cabeza lo veía por el retrovisor del espejo...”**; endicho sentido ha declarado el imputado en el plenario diciendo **“...cuando yo me siento algo mal siempre tiendo a llamar a mi abuelo, el presta servicios de taxi colectivos y lo llamé, yo no tenía saldo, le pedí el celular a la señorita como ella tenía saldo he llamado a mi abuelo desde su celular, le dije que me recoja, yo estaba atento a que llegue, mi abuelo Crisanto José Ramos Avalos llegó como a la 1.30 de la mañana del 30 de enero 2019, yo estaba mal porque me había tomado casi todo, nos pasamos a retirar, al bajar las escaleras yo estaba tambaleando pero me recuperé, no recuerdo que más pasó una vez que salí del local Puerto Rico me imagino que habrá chocado el aire, luego ya no sé lo que pasó, no recuerdo...”**. Así también la testigo Gloria Eugenia Rodríguez de Ramos ha sostenido **“...siendo la una con cuarenta de la madrugada o dos de la mañana aproximadamente, tocaron la puerta y era mi nieto, llegaba mareado...”**

26.- Lo cierto del caso es que la agraviada, se despierta a las 6:15 de la mañana aproximadamente en la habitación del imputado Espinoza Ramos, viéndolo a éste desnudo echado en la cama, señalando la agraviada J.E.PM. **“...recobra el recuerdo al otro día en la mañana, yo estaba en su habitación, sin ropa, él estaba encima queriendo penetrarme entonces yo le dije que no, le empujé y él se cayó para el costado de la cama, entonces yo me levanté rápido y todavía estaba mareada, no estaba bien, empecé a buscar mi ropa, toda la ropa estaba tirada en el cuarto, luego yo me cambié, agarré mi cartera y quería salir la puerta estaba trancada... la manija no funcionaba yo empecé a golpear y cuando me dí cuenta él estaba en mi atrás, la puerta se abrió, yo solamente salí corriendo, precisa que todo su cuerpo estaba desnudo, él**

también estaba desnudo...su ropa la halló tirada en la pateadera de la cama, no sabe dónde puso su ropa él; como yo estaba golpeando la puerta me dijo cállate, de pronto abrió y yo ni siquiera miré solamente salí nada más; precisa yo estaba echada boca arriba y él estaba en mi encima, él estaba con su pene intentando penetrarme, estando mis piernas separadas,



sentí su pene en mi vagina...” y es precisamente a partir de este relato incriminatorio en contra de Giancarlo Miguel Espinoza Ramos, es que el Ministerio Público lo hace suyo y lo presenta a esta judicatura subsumiéndolo en la conducta criminal que es materia de juzgamiento a este ciudadano, esto el **aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento** y obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal...con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por esta vía vaginal.....en el acto oral agregó “...**cuando se despertó, estaba por introducir el pene en su vagina, obviamente cuando estaba dormida no sé si lo hizo o no, estaba introduciéndolo...**”; lo que motivó que el Ministerio público presentara acusación complementaria, como delito consumado, pidiendo mayor sanción punitiva.

27. A juicio a concurrido el perito médico legista Fernando Champi Miranda quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 001061-VLS practicado a la agraviada J.E.P.M. de 20 años de edad, el día 30 de Enero del 2019, en el que explica que la peritada presenta himen complaciente, el cual tiene como características el ser elásticas, y que al paso de un miembro viril en erección no produce ruptura...este himen biológicamente tiene una característica elástica, es decir se estira, lo que le da un aumento de la resistencia a un traumatismo, si se produce sobre este himen traumatismos severos durante un acceso carnal violento, extremadamente traumático puede romperse este himen, en los partos vaginales produce el estallamiento de la membrana himeneal ante el nacimiento del ser humano por el canal vaginal porque la cabeza fetal tiene 10 centímetros que produce las carúnculas mirtiformes que son los restos del himen; también explica que anatómicamente el himen es una estructura morfológica que divide los genitales externos de los internos, quiere decir que el himen es como el marco de una puerta, es una tela que está alrededor del marco de una puerta, el marco de la puerta es la membrana, es el himen; del himen para afuera son los genitales externos y del himen hacia adentro son los genitales internos femeninos, comprendiéndose la vagina, el útero, las trompas y los ovarios.

28. La agraviada J.E.P.M., con fecha 31 de enero del 2019, esto es al día siguiente de los hechos, le ha confiado al perito psicólogo forense Calle Arévalo que “...cuando despertó... él estaba tocándome mi vagina frotándome...”, hecho que no lo ha reproducido verbalmente en juicio. El perito médico forense Champi Miranda ha explicado en juicio que examinada la peritada “...en posición ginecológica, vulva genital sin signos de lesión traumáticas recientes, himen de forma rectangular, con bordes libres íntegros, orla de características elásticas sin signos de lesión traumáticas recientes... resto de genitales, sin signos de lesión traumáticas recientes...” y respondiendo a la pregunta, qué tipo de lesiones se puede ocasionar si tiene himen complaciente, explica, alrededor del himen se encuentra la vulva, el cual está constituida por los labios mayores, labios menores, el clítoris, el meato urinario, todo lo que se observa se llama vulva, todo esto es los genitales externos, en un himen complaciente puede haber lesiones en la orla, la tela, la membranita puede estar moreteada, es decir puede tener equimosis, los labios mayores, los labios menores pueden tener equimosis, pueden tener erosiones, heridas, pueden tener solución de continuidad, **pero en este caso, a la evaluación de la peritada, no le ha encontrado ninguna lesión...** Siendo así, se tiene prueba científica que acredita que la agraviada no ha sido vulnerada en su sexualidad, pues no se han hallado vestigios de introducción peneana en cavidad vaginal, más aún que ante la circunstancia que era una sexualidad no consentida, no se producía la lubricación de la zona genital femenina y el forzamiento en la introducción causaría alguna lesión no propiamente en el himen sino en el introito vaginal, sea labios mayores, menores, clítoris, orla, entre otros, producidos ante la fricción o el frotis como lo indicó al perito psicóloga forense.

29. Sumado a ello, la agraviada J.E.P.M., ha sostenido en juicio “...cuando hago la denuncia fui igual vestida, cuando regresé ví que había sangre en mi trusa, aparte de que me dolía mi parte.



29.1 Sin embargo a juicio a concurrido la experta bióloga forense Doris Matilde García Espinoza, autora de los dictámenes periciales N° 201907000070, N° 201907000071, N° 201907000119 practicado a las muestras de hisopado vaginal, hisopado en región perianal y prenda de vestir (trusa) respectivamente, muestras obtenidas de la agraviada J.E.P.M., por el médico legista Fernando Champi Miranda al momento de ser examinada por aquél.

La bióloga forense ha señalado que realizada la evaluación a la prenda de vestir (trusa), no se ha hallado sangre señalando "...A la investigación de tejido sanguíneo no se encontró presencia de sangre en la prenda analiza...", igualmente ha precisado que en dicha prenda femenina "...no se evidencia manchas compatibles con restos seminales, no se encontró espermatozoides y que a la investigación tricológica no se encontró presencia de cabellos, vellos púbicos u otros pelos..." por lo que esta prueba científica no se condice con lo informado por la agraviada en el acto oral, pues de haber penetrado todo o en parte el pene en cavidad vaginal, pudo quedar restos seminales conteniendo espermatozoides, lo que no se halló en esta prenda analizada.

29.2 Por otro lado, la agraviada ha informado al Pleno "... que le dolía su parte..." cuando fue a asentar la denuncia, en el entendido que sería producto de la agresión sexual que habría padecido, sin embargo en los estudios de los fluidos vaginales y zona perianal, la bióloga forense ha concluido "de las...muestras recogidos de la cavidad vaginal ... no se encontró espermatozoides..." y "... nose encontró espermatozoides en la muestra recogida en región perianal de la peritada..." agregando "...que es posible que quede rastros en trusa si está en contacto con la superficie... la muestra pueda transferirse a otra..."

Pruebas científicas que revelan que el imputado no tuvo acceso carnal por vía vaginal con la agraviada.

30. Ahora bien, el Ministerio Público ha incriminado al imputado Espinoza Ramos, que minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 **aprovechando que la agraviada se encontraba dormida**, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima e introducir su pene en vagina.

La agraviada en juicio ha señalado que en la celebración del logro obtenido por su amigo Giancarlo Miguel Espinoza Ramos por haberse titulado en el instituto superior Jhalebet, ha bebido una cerveza corona pequeña, personal, entre las 21:00 de hasta las 23:30 horas aproximadamente, después de esa hora, tres copas medianas de vino, de un botella y luego recuerda haber bebido una copita de cachina, de allí no recuerda nada más hasta el otro día a las 06:15 aproximadamente, en que se dá cuenta de su desnudez y la del imputado, sobre la cama de la habitación de este último, donde éste le frotaba la vagina y estaba introduciéndole su pene en vagina, y a decir de la víctima en juicio precisó **"...todavía estaba mareada, no estaba bien..."**,

31.- No cabe duda de que el imputado y la agraviada se han reunido en el local denominado Puerto Rico entre las nueve de la noche del 29 de enero del 2019 hasta la una con treinta a dos de la madrugada del día siguiente 30 de enero del 2019, y que se ha probado que la agraviada ha tomado los licores en las cantidades que ha indicado, conforme se ha argumentado precedentemente, sin embargo, no se ha probado que los volúmenes de alcohol ingeridos por la agraviada hayan sido de tal entidad que aún hasta el día siguiente presentara signos y síntomas de la ingesta del alcohol; pues a juicio ha concurrido los peritos en toxicología forense Erick Hugo Rivas Chumbe y Manuel Hernández Aguilar, autores del protocolo de análisis N° 201904000774 practicado en el laboratorio de toxicología del Ministerio Público y Dictamen pericial N° 2019002025819 expedido por el Servicio de Toxicología forense del Instituto de Medicina Legal, respectivamente, quienes han sido claros en referir que en la sangre de la agraviada, extraída en las primeras horas de la mañana, 10 A.M. aprox del mismo día de los hechos, 30 de enero del 2019, no se le halló alcohol en la sangre ni otras sustancias tales como psicofármacos, barbitúricos, anfetaminas, benzodicepinas entre otros, que hagan sospechar que el imputado la hizo consumir a su víctima para anular su voluntad de la misma y yacer sexualmente con ella.



32. También ha explicado el químico farmacéutico forense Rivas Chumbe que una persona puede llegar a perder la conciencia en estado etílico, para ello existe una tabla teórica de alcoholemia que nos indica de que existe una concentración de alcohol que va de 2.5 a 3.5 gramos por litro de sangre, donde se altera la conciencia, se crea descoordinación y estupor; explicando además sobre la eliminación del alcohol de la sangre por horas, la teoría indica que una persona debe de eliminar aproximadamente 0.5 gramos por litro de sangre por hora, más o menos y según la tabla de alcoholemia de 0.5 a 1.5 hay pérdida en los actos, dificultad para comportarse, disminución en los reflejos, euforia, en teoría, no hay pérdida de conocimiento, hay disminución de acciones, disminución de respuestas, precisa que la muestra que le remiten no se degrada, la degradación ocurre en el organismo, en la persona viva, cuando la sangre está en su cuerpo, pero una vez que se retira la sangre del cuerpo se detiene todo proceso biológico, entonces el frasco permanece íntegro con los preservantes que son autorizados.

32.1 Ahora bien, si la agraviada y el imputado salieron a las dos de la madrugada aproximadamente del día 30 de enero del 2019 del local Puerto Rico, y minutos antes hicieron espera de la movilidad del abuelo Crisanto José Ramos Avalos para que los transporte al caserío de El arenal del distrito de Los Aquijes Ica, y la muestra de sangre para el análisis toxicológico fue extraída a horas diez de la mañana, conforme así lo ha informado la testigo Mirtha Edy Meza Cure, cuando dijo “...**Yo llevé a mi hija donde el médico legista, acompañada de los policías, fuimos al médico legista, sería las nueve de la mañana porque en la Comisaría se demoraron en atendernos e incluso no querían atendernos, después de una hora le practicaron el dosaje etílico como a las diez de la mañana aproximadamente...**”; entonces desde que egresaron del local Puerto Rico hasta las diez de la mañana en que le tomaron la muestra de sangre para el análisis toxicológico, transcurrieron ocho horas y si el alcohol en la sangre se degrada 0.5 por hora, entonces estaríamos hablando que la agraviada tendría 4 gramos por litro de sangre aproximadamente cuando salieron del local Puerto Rico.

32.2 Según la tabla de alcoholemia que se incorpora como anexo de la Ley 27753, publicada el 09 de Junio del 2002, establece:

- ✓ **1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.-** No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
- ✓ **2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.-** Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
- ✓ **3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.-** Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
- ✓ **4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.-** Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
- ✓ **5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.-** Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

32.3 Técnicamente, la agraviada estaría entre el quinto o cuarto período de intoxicación alcohólica; sin embargo de los videos que contienen los archivos de la memoria de almacenamiento USB, presentados a juicio, no se ha advertido que la agraviada manifieste estupor, coma, apatía, falta de



respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres y mucho menos las manifestaciones que se precisan en el quinto período de intoxicación por alcohol; por lo contrario, lo que emerge de las imágenes es que la agraviada ha egresado del local caminando, articulando sus miembros inferiores, en postura recta, se ha observado que le imputado le abrió la puerta del vehículo, ella sube sola, sin ayuda, para luego reacomodarse al siguiente asiento, dándole espacio a su acompañante, quien subió al vehículo usando la misma puerta que la agraviada, no siendo coherente la versión que brinda la agraviada que hasta el día siguiente se sentía mareada pues con la prueba científica se ha llegado a determinar que no hay presencia de alcohol en la sangre, infiriéndose que el alcohol ingerido no ha sido suficiente como para anularle o disminuirle su voluntad de poder decidir si quedarse en la casa del inculcado o dirigirse a la suya, la que está ubicada a dos casa de su presunto agresor, pues a decir del abuelo del imputado, don Crisanto Ramos Avalos precisó **“...los dos subieron al tico, su nieto y su señorita acompañante, me dijo que lo llevara al Arenal, a su casa, los dejé en mi casa, casi a dos puertas de la puertade la casa de la señorita, ellos bajaron y yo los dejé allí...”**; más aún que la propia agraviada se ha conducido en la reunión con marcada precaución de no excederse en el consumo de bebidas alcohólicas, pues en relación a su acompañante, el imputado, éste ha consumido el triple de cerveza de lo que consumió la agraviada y de la botella de vino ha consumido tres copas medianas, servidas a la mitad, mientras que su acompañante bebió todo lo demás de la botella y si bien señala que solo ha tomado una copita pequeña de cachina colada, refiriendo que después de ello no recuerda más, sin embargo por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, bien pudo haber adoptado el mismo comportamiento que precedió al consumo de la cachina colada, evitando beber en exceso, así lo ha indicado la agraviada **“... no bebe licor a menos que haya una reunión con familiares, pero no bebe con regularidad, ni bebe en exceso, en esta ocasión ha bebido cerveza y quiso mantener la cerveza hasta el final....”**

33. Por otro lado, de las declaraciones de los involucrados, así como del testigo presencial Gino David Ditolvi Loyola, no se advierte que el imputado tuviera un comportamiento de querer poner a la agraviada o aprovecharse de un estado en que no pueda brindar su libre consentimiento para yacer con ella sexualmente, pues la agraviada es una persona adulta de 20 años de edad, ha bebido licoren la cantidad que ha querido beber; tampoco se ha advertido alguna manifestación, de parte del imputado, de acercamiento hacia ella, de cortejo, flirteo, interés romántico o interés de establecer una relación íntima.

34. La agraviada no ha sido uniforme y consistente en su relato, pues en el plenario ha señalado **“... le pedí permiso a mi mamá. le pedí permiso hasta las 11:00 ... yo le hablé a mi mamá; mi mamá había salido de viaje pero llegó esa noche...”**, mientras que la madre de la agraviada Mirtha Edy Meza Cure, testigo de cargo, ha dicho en el acto oral **“...yo tenía conocimiento, mi hija me pidió permiso, salió con él, quedó de regresar a las once de la noche pero como yo había llegado de viaje, de Lima, me había quedado dormida, no me percaté y cuando me desperté como a las seis de la mañana, ví que no estaba mi hija...”**; sin embargo la agraviada le ha dicho a la Psicóloga Eveling Edith De La Cruz Nieto, del Centro Emergencia Mujer **“...incluso le manda mensajes por celular por Messenger a su mamá porque ella no había pedido permiso de la salida con este amigo... pero también le informa donde estaba y con quien se encontraba acompañado...”**; las reglas de la experiencia nos orientan a razonar en el sentido de que una madre al saber que su hija pese a tener conocimiento que ha salido con su vecino que vive a dos puertas de la de ella y que debía de retornar a las once de la noche, no retorna a su domicilio, el primer impulso es salir a indagar por su destino, sin embargo ha esperado que su hija retorne a casa a las 06:15 AM aproximadamente para recién saber de su paradero.

35. Un hecho singular que no pasa desapercibido por este Tribunal y llama la atención que según los psicólogos Calle Arévalo como De La Cruz Nieto, quienes examinaron a la agraviada coinciden



en señalar que ***es una mujer tímida...muestra una actitud pasiva, dificultades para poder ser asertiva y poder decir no, de una manera tajante, lo cual se refleja a través de su timidez, dificultades para tomar decisiones y también que la colocan de alguna manera en una posición de sumisión frente a otras personas...*** “***rasgos de personalidad dependiente con tendencia a la extroversión ese tipo de personalidad se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa, sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil...***”...sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N° 201907000119, describiéndolo ... “***...trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna...***” resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo que conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado, de allí que de forma consciente se autoderminó quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre doña Mirtha Edy Meza Cure, quien no se encontraba en la ciudad de Ica, pues aquella se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, o en defecto calculaba que volvería a su hogar antes que su progenitora, pues a decir de doña Mirtha Meza Cure “***...precisa que llegó de viaje a su domicilio a las nueve de la noche, se quedó dormida, estaba totalmente cansada porque en Lima se camina todo el día...***”, así también lo dice la agraviada “***...mi mamá había salido de viaje pero llegó esa noche...***”.

36. El testimonio del único testigo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República. En el Pleno Jurisdiccional de fecha 30 de Setiembre de 2005, los magistrados de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República se reunieron, a fin de determinar el tratamiento que se le debería dar a la sindicación del coacusado, testigo y agraviado. En lo referente a la sindicación del testigo y agraviado LA SALA PENAL afirmó lo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal “c” del párrafo anterior.”

36.1 Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva. Si bien no se ha acreditado que tanto imputado y agraviada tuvieran relaciones previas de enemistad, odios u otros similares, sin embargo la agraviada ha tenido a un acercamiento al imputado no solo de vecinos, sino de afectuosos amigos, tan es así que a decir del imputado la agraviada le prodigaba regalos, “***...los regalos que me hacía Yenifer era para mi cumpleaños y el 14 de febrero, cada año me daba regalos desde secundaria hace 13 años, yo nunca le he dado ningún regalo...***”, por su lado la agraviada, ha confirmado en parte esta aseveración señalando “***...yo salía cuando era su cumpleaños, yo salía sola...***” así también la agraviada iba a lugares donde sabía que lo encontraría al imputado, señalando “***...con él no ha salido, nos hemos encontrado en el cumpleaños de compañeros del colegio...***”, así también señaló “***...inclusive los últimos años, como se juntaba con nosotros, le ayudamos a pasar algunos cursos y algunas veces molestaba a algunas compañeras pero a mí nunca me había molestado...***”; sin embargo también hay un singular hecho de la forma como es que toma conocimiento la agraviada acerca del advenimiento de la paternidad del imputado, quien ha señalado “***...cuando conversábamos de manera respetuosa,***



ella se me acerca al oído para ese entonces mi amigo tiene una llamada, ella se me acercó al oído, me dijo ya no podía seguir así tantos años de amistad quería tener algo más conmigo, yo le dije que tenía pareja y que iba a ser papá no quiero hacerte daño, tu eres mi amiga a lo que ella se sorprendió, cambió de actitud... mi amigo sí sabía que iba a ser papá...”, mientras que la agraviada ha indicado “... **teníamos un grupo que nos llevábamos bien y nos apoyábamos en clase, a mí no me ha conversado que iba a ser padre, él le comentó a Gino, pero como me miró a mí, dijo ah sí Estefanía está embarazada...**”; por otro lado, el testigo Gino David Ditolvi Loyola ha señalado en juicio “... **pude observar que había un acercamiento que no está dentro de la forma de amigos, pero con respeto por parte de ambos también noté ella sele acerca al oído, no pude escuchar tuve una llamada que la contesté, luego escuché que él le decía que no podía hacer eso porque él tenía su pareja y que iba a tener un hijo y que hacerle eso a ella sería un engaño, luego seguimos conversando y en ella noté un cambio, ya no estaba tan amena ni efusiva como al principio y bajó un poquito la intensidad de la conversación....”**; de lo que se aprecia que la agraviada aun cuando refiere que eran amigos, sin embargo el hecho de enterarse en tales circunstancias de que su amigo iba a ser padre, de alguna manera le habría causa impacto que determinó declarar en la forma como lo hizo.

36.2 Sobre la Verosimilitud. En el desarrollo de esta resolución se ha probado que las aseveraciones de la agraviada no se condicen con las pruebas científicas expuesta en el acto oral, tanto en la prenda interior con sangre, donde la perito bióloga a determinado que no se ha hallado células sanguíneas en la prenda íntima femenina, igualmente la agraviada aseveró haber bebido licor hasta el grado de perder la conciencia, sin embargo, el perito Erick Hugo Rivas Chumbe ha expresado el no hallazgo de alcohol en sangre, igualmente el perito Manuel Hernández Aguilar ha sostenido no haber encontrado alguna sustancia en sangre tales como sulfamidas, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiazinas. Cannabinoides, anfetaminas, benzodiazepinas; sobre el dolor en sus partes genitales que refiere la agraviada, el médico forense ha revelado que no ha habido vulneración en su órgano sexual de la agraviada, determinándose que no hay la coherencia y solidez en su propia declaración.

36.3 Sobre la persistencia en la incriminación. Si bien el relato brindado en este juicio, también lo ha reproducido en diversos escenarios, tal como el brindado a los psicólogos Anthony Fabián Calle Arévalo, Eveling Edith de la Cruz Nieto o al médico legista Champi Miranda, sin embargo entre uno y otro relato se puede verificar algunas omisiones relevantes de lo que realmente le aconteció, tan es así que ante el perito Calle Arévalo le dijo “...**al otro día me desperté a las 6:14 am estaba en su cama sin ropa, él estaba tocándome mi vagina frotándome, entonces ahí él se subió encima e intentó penetrarme y yo le dije no Giancarlo y lo empujé con mis manos y él se cayó al costado de su cama...**”; mientras que en juicio obvió la información que el imputado previo a que se subiera en su cuerpo desnudo le frote su vagina, mientras que a la psicóloga De la Cruz Nieto le supo **decir “... que en ese momento él le iba tocando sus partes íntimas es decir su vagina e incluso se puso encima de ella como para para querer penetrarla como dice la usuaria, ella le dice que no, ella se levanta estaba atemorizada ...”** en juicio dijo que “...**estaba introduciéndolo...**”; también lo es que brinda información que no se ajusta a lo real pues ha sostenido “...**agarré mi cartera y quería salir la puerta estaba trancada la manija no funcionaba...**”, sin embargo del acta de inspección fiscal realizado el mismo 30 de Enero del 2019a horas 17:45 (en la misma fecha que habría acontecido los hechos) se revela que la **puerta del dormitorio del imputado tiene una puerta de madera, la cual no cuenta con manija y/o chapa y al cerrar solo se junta la puerta con su marco**, lo que no se condice con lo relatado por la agraviada.



37. El análisis anterior pone en relieve que la incriminación efectuada por el Ministerio Público no está corroborado por las otras pruebas incorporadas legítimamente al juicio oral que aporten elementos objetivos que permitan confirmarla; en tanto que la participación del imputado no ha sido esclarecida con la actividad probatoria analizada y que si bien los psicólogos hayan concluido que aquélla presenta "...reacción ansiosa situacional.." para el caso del forense Calle Arévalo, mientras que para la licenciada de la Cruz Nieto, "...a la fecha de la entrevista a la usuaria la encontró con afectación psicológica, cognitivo, conductal...", también lo es que la agraviada dos años antes de estos hechos, cuando contaba con 18 años de edad ya venía recibiendo atención en el servicio de psicología de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (**DEMUNA**) en el distrito de Los Aquijes, debido a problemas intrahogar, conforme así lo hace notar el psicólogo Calle Arévalo "**... la peritada le ha referido que hace dos años iba al psicólogo de la demuna del Arenal, mi mamá me llevó por los problemas que habían antes en mi casa y decía que me encerraba mucho...**" y a decir del psicólogo la reacción ansiosa situacional que presenta la persona va a depender de la personalidad base que tiene la persona evaluada porque el daño tiene carácter singular, en el mismo sentido con el tratamiento que lleva por ante la psiquiatra Fanny Cucho quien la medicó a la agraviada con el diagnóstico de depresión, ni con la pericia sustentada por el forense René Chilpa Soto quien no ha realizado un mayor aporte en la ocurrencia de los hechos ; sin embargo dado la prueba científica sustentada en juicio, racionalmente no pueden ser consideradas como pruebas de cargo valorable para sustentar un juicio de culpabilidad respecto al mismo.

38. En dicho sentido se debe tener en cuenta que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia es que la actividad probatoria producida en el proceso sea suficiente, criterio de valoración que exige primero que "las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio"⁵, esto es que sean suficientes para desvirtuarla. Sobre el particular Binder señala que la presunción de inocencia, supone, a la vez distintas premisas: por un lado, nadie tiene que "construir" su inocencia y, de otro, sólo una sentencia puede "construir jurídicamente" la culpabilidad a través de la certeza, (...)y, finalmente, no se pueden elaborar "ficciones de culpabilidad".

39. Con ello la sentencia judicial se balancea entre dos extremos: la absolución o la condena⁶; en tanto ello, es evidente que la valoración probatoria no supera el test de suficiencia exigido por tanto corresponde reemplazar la incertidumbre que de ella se deriva, por la certidumbre de la inocencia del imputado, debiendo ser absuelto de los cargos atribuidos, pues conforme ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla", correspondiendo en el presente caso absolver al acusado de los cargos imputados al no haberse destruido el principio de presunción de inocencia que le asiste.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los magistrados que integran el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, de conformidad con los artículos 394° a 398° del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza;

FALLAMOS:

⁵ Casación 10-2007- Trujillo, fundamento jrco. 29-01-08

⁶ BINDER, Alberto: Alberto: Introducción al derecho procesal penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 125



I. ABSOLVIENDO al ciudadano **GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS** como autor del delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL**, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en la modalidad “*aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento*”, en agravio de JEPM (20).

II. MANDAMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso; y, se **ARCHIVE** definitivamente, oficiándose con tal fin.

III. MANDAMOS que se deje copia de la presente sentencia en el legajo respectivo. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. SIN COSTAS.**

S.S.

ANAYHUAMAN

ANDIA.-

CASTRO

CHACALTANA

JURADO

ESPINO (D.D.).-

PROYECTO LEY

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de un arduo análisis de la sentencia que recae en un tema sobre violación sexual, donde el tipo base contenido en el artículo 170° del código penal se encuentra inmerso y en la cual se detalla de manera exacta los trece supuestos que incrementan la penal cuando se perpetraste ilícito penal.

Es posible determinar que dentro de estos numerales que contiene las agravantes de este ilícito penal, existe un vacío en cuanto a la aclaración de la cuestión laboral de la víctima.

De ese modo del numeral 6 de dicho artículo aludido, hace referencia a la condición laboral en la cual la víctima se encontraría cuando se perpetra o comisiona el delito de violación sexual, es así que de la interpretación se desagrega lo siguiente: “si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar”.

Ahora, en dicha propuesta normativa estará relacionado a que la víctima debe estar bajo subordinación con el agente para poder aplicar esta gravante y de esa manera incrementar la pena privativa de libertad y, no dejar desatendido respecto a ello.

Es así, que el análisis de este grupo, con referencia a la propuesta normativa se basa en su totalidad al análisis de este supuesto donde se plantearía agregar la condición jerárquica del agente en contra de la víctima dentro del centro laboral, por lo que, es necesario comprobar si durante la comisión del delito, la víctima se encuentra en una posición subordinada ante el agente; De igual manera, se tiene

que tener en consideración el significado de lo referido a jerarquía, debiendo entenderse como concepto a la organización de personas en una escala ordenada y subordinante según criterio de mayor o menor importancia o relevancia de la misma.

Al respecto, la importancia de esta aclaración es para ejercer y verificar que el personal subordinado de una institución no sea visto como la parte más débil dentro del nivel jerárquico que contraste con la organización del centro laboral.

En ese sentido al no precisar el sector a que se refiere la subordinación, entonces deberá ser entendida, que se refiere tanto para el trabajador del sector público como del sector privado.

Podemos definir a la subordinación como un vínculo jurídico del cual se desprenden dos factores: un deber y un poder. En primer lugar, el deber de obediencia recae sobre el trabajador, que está obligado a cumplir las órdenes del empleador. Cuando nos referimos simplemente al vocablo "subordinación", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como "Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien". Por otro lado, se encuentra el factor poder, que recae sobre el colaborador por parte del empleador. "Este último está en capacidad de dirigir el servicio que ha contratado, dar las instrucciones que correspondan para que se efectúe la actividad. Así dirige, fiscaliza y controla. Si ve que el trabajador no cumple con lo establecido, estará en sus facultades advertir, sancionar o incluso terminar el contrato. En el término subordinación laboral, se hace evidente la ventaja que tiene el empleador sobre el trabajador, por el simple hecho de tener ese poder jurídico del que es titular; sin embargo, debe haber claridad en que si bien es una facultad del empleador no significa que sea abusivo al impartir sus órdenes y directrices de manera tal que se vean violentados los derechos de

los trabajadores.

En las circunstancias anotadas, es evidente que los referidos poderes(subordinación) no son absolutos, y tienen como límites: i) la Constitución; ii) los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos; iii) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, los cuales “no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Ante ello se puede mencionar al contrato de trabajo que es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada trabajador, se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada empleador, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados. En ese sentido, el contrato de trabajo «es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero».

En ese sentido, de las definiciones dadas, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son:

- a) la prestación personal de servicios,
- b) la remuneración; y,
- c) la subordinación.

Cabe hacer énfasis, que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, es decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de

protección de la rama laboral.

En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

En ese sentido, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, es la subordinación, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este. Ante ello se puede mencionar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005- PA/TC, en la cual señala: “Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario)” (...). En ese sentido de ideas expuestas la subordinación justamente hace referencia a aquella persona que depende de otra para tomar decisiones de acuerdo a la función

encomendada; como también podemos mencionar a la jerarquía como aquel poder que sea superior a la otra. Como podemos apreciar en lo que respecta a la Constitución en lo que señala el artículo 51 sobre la supremacía de la Constitución al mencionar que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Dando justamente a conocer que uno tiene que primar sobre otra. Ante ello podemos mencionar como ejemplos lo siguiente; una trabajadora del Poder Judicial en específico una Especialista Judicial ante ello es superior jerárquico será el Juez del Juzgado en donde ella está laborando, realiza una serie de propuestas indecentes y frente a ello la subordinada la especialista al no aceptar ello puede ser que dicho Juez realice una serie de actos hostiles frente a ello, como informarle por no realizar su trabajo de manera correcta, o como de incrementar la carga laboral; ante ello evidentemente se demuestra la grave forma de actuar del Juez, que puede llegar incluso a abusar justamente de ella, y se puede escurrir que la víctima no dirá nada porque sigue en la línea de subordinación contra el Juez. Otro ejemplo podría ser una trabajadora de una empresa, en donde su empleador realiza una serie de cosas con la finalidad de obtener un fin sexual, es decir le puede invitar a salir o a estar en su casa, ante ello la otra parte puede aceptar, pero no necesariamente porque la finalidad debe ser sexual, ante ello dicho empleador puede abusar de ella y; posteriormente él puede amenazarle si dice algo, será despedida de su trabajo y no tendrá ningún beneficio. Ante estas consideraciones el proyecto ley tiene justamente dicha finalidad proteger justamente a la víctima frente a estos supuestos, en donde existe un predominio sumamente alto frente a la otra persona; que por diversas causas muchas veces cumplen con lo encomendado que puede ser correcto o no; y con esta causal que se implementará dará mayor posibilidad a la víctima en denunciar estos actos repudiables.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto que ocasionara esta propuesta normativa en nuestra legislación es beneficioso para no dejar desatendido ningún tipo de vacío legal que pudiese existir en este tipo de delitos contra la libertad sexual.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6 DEL TIPO BASE DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 170° DEL CÓDIGO PENAL”

Artículo 1°. - Agréguese contenido aclaratorio en el numeral 6 del tipo base de violación sexual contemplado en el artículo 170 del Código Penal, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 170°.- Violación sexual [ARTICULO VIGENTE DEL C.P.]

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

Inciso Vigente:

6. **Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.** (Inciso Vigente)

Propuesta Normativa:

“6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación

de servicios, **o esté bajo subordinación jerárquica con la víctima**, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.”

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o

realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Iquitos, 30 de junio de 2022.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO
LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN UN PROCESO DE VIOLACIÓN
SEXUAL - EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

- ✓ Bach. DEL CASTILLO LOPEZ, MILAGROS.
- ✓ Bach. SOSA RIVADENEYRA, CARLOS ANDRE.

ASESOR:

- ✓ Abg. JARA MARTEL, JOSE NAPOLEON.



San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú
2022

INTRODUCCIÓN

¿Es posible que el representante del Ministerio Público lleve a juicio oral un caso, sin contar con pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado?



¿Es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias que corresponden a la etapa de investigación preliminar?



¿Es posible dejar desapercibido un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal?



¿Es posible valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, si tener en cuenta los requisitos establecidos en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116?



PARTES PROCESALES

EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03

AGRAVIADA



DE INICIALES J.E.P.M. (20)

IMPUTADO



GIANCARLOS MIGUEL
ESPINOZA RAMOS

DELITO



VIOLACION SEXUAL

JUZGADO



JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL
TRANSITORIO ZONA SUR DE
ICA

HECHOS

El día 30 de enero de 2019, señor Giancarlos Miguel Espinoza Ramos, a las 06:14 horas aproximadamente, intento realizar el acto sexual vía vaginal a la agraviada de iniciales J.E.P.M de 20 años de edad, aprovechándose que ésta se encontraba dormida sobre la cama al interior de su habitación en el inmueble ubicado en la Avenida Sebastián Barranta U-9 del Caserío El Arenal, del distrito Los Aquijes.



El contexto previo a la presunta comisión del delito, el acusado acordó con la agraviada ir a celebrar en el local denominado "Puerto Rico", ubicado en la Avenida Cutervo, de la provincia de Ica, por la obtención de su título profesional, donde consumieron bebidas alcohólicas desde las 20:58 horas del día 29 de enero hasta las 02:01 horas del día siguiente.



Posteriormente se trasladaron a su inmueble para descansar, procediendo minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente a desnudarla, haciendo lo propio él, para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina e intentar penetrarla con su pene en la vagina, hecho que no se consumó, debido a que la agraviada lo empujó, se vistió y se retiró presurosamente de la habitación.

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



ACUSACIÓN FISCAL

HECHOS PRECEDENTES

HECHOS CONCOMITANTES

HECHOS POSTERIORES

"...Es así que el imputado, minutos antes de las 06:14 horas aproximadamente, del día 30 de enero del 2019 aprovechando que la agraviada se encontraba dormida, procede a desnudarla, haciendo lo propio, él para luego echarse encima y con una de sus manos frotarle la vagina y seguidamente penetrarla con su pene en la vagina por escasos segundos, provocando que la agraviada despierte y lo empuje diciéndole "Glancarlos no" se viste y se retira presurosamente de la habitación; reproduciendo las circunstancias precedentes y posteriores, de su testis originaria.

ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

CLASIFICACIÓN JURÍDICA

Art. 170 : "El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años".



Solicita **CATORCE AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, para el señor Glancarlos Miguel Espinoza Ramos.

PRETENSIÓN PENAL

TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO



ACTUACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

DEL MINISTERIO PÚBLICO

DECLARACION DE LA AGRAVIADA
DE INICIALES J.E.P.M.

DECLARACION DE LA TESTIGO
MIRTHA EDY MEZA CURE

DECLARACION DEL TESTIGO
CRISANTO JOSE RAMOS ALVALOS

DECLARACION DEL PERITO
MEDICO FORENSE FERNANDO
CHAMPI MIRANDA

DECLARACION DEL PERITO
PSICOLOGICO FORENSE
ANTHONY FABIAN CALLE
AREVALO



DECLARACION DE LA PSICOLOGA
EVELING EDITH DE LA CRUZ
NEITO

DECLARACION DE LA PERITO
PSICOLOGO FORENSE RENE
RONALD CHILPA SOTO

DECLARACION DE LAPSQUIATRA
FANNY CUCHO ESPINOZA

DECLARACION DE LA BILOGA
FORENSE DORIS MATILDE
GARCIA ESPINOZA

DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO

DECLARACION DE LA TESTIGO
GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE
RAMOS

DECLARACION DEL TESTIGO
GINO DAVID DITOLVI LOYOLA

DECLARACION DEL PERITO
QUIMICO FORENSE ERICK HUGO
RIVAS CHUMBE

DECLARACION DEL PERITO
QUIMICO FORENSE MANUEL
HERNANDEZ AGUILAR



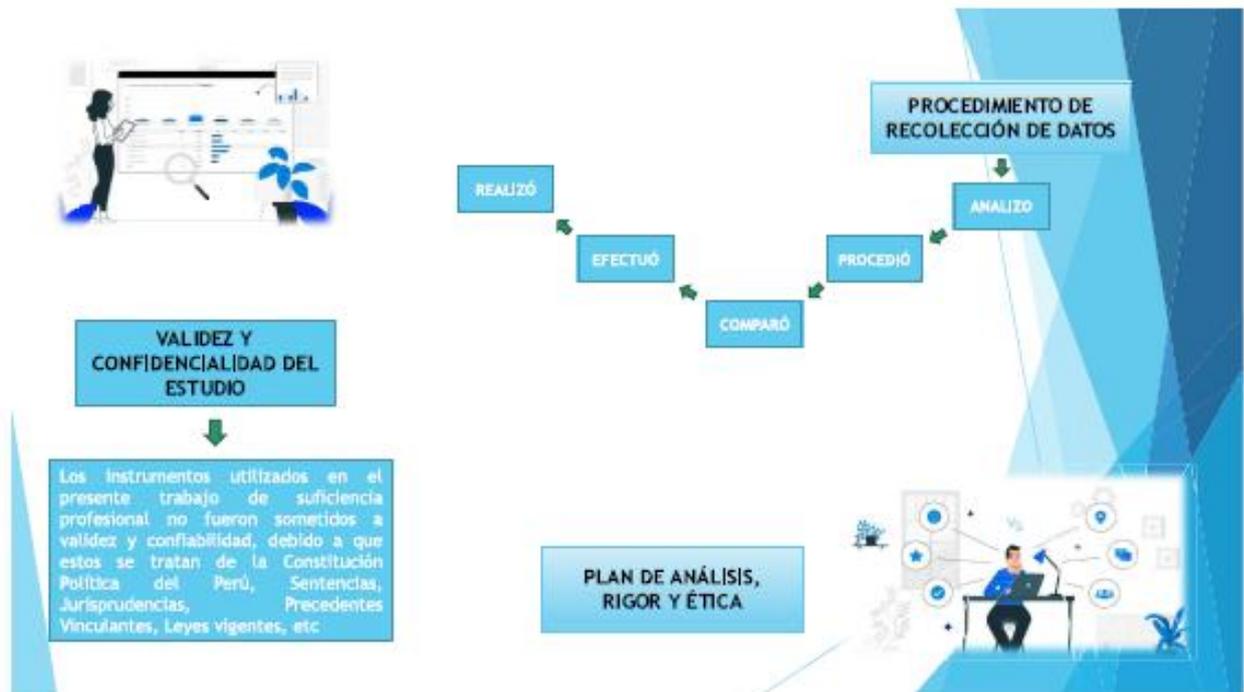
FALLO

- I. **ABSOLVIENDO** al ciudadano **GIANCARLOS MIGUEL ESPINOZA RAMOS** como autor del delito **Contra la Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL**, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en la modalidad "aprovechándose de cualquier otro entorno que impida a la persona a dar su libre consentimiento", en agravio de J.E.P.M.(20).
- II. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso ; y, se **ARCHIVE** definitivamente, oficiándose con tal fin.
- III. **MANDAMOS** que se deje copia de la presente sentencia en el legajo respectivo. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. SIN COSTAS.**



METODOLOGÍA





MATRIZ DE CONSISTENCIA

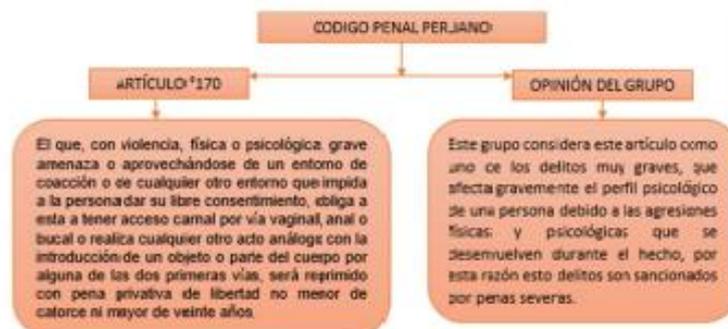
MÉTODO DE CASO: "LA MOTIVACIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN UN PROCESO DE VIOLACIÓN SEXUAL - EXPEDIENTE: 002822-2019-90-1401-JR-PE-03"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL - ¿Es posible que el representante del Ministerio Público lleve a juicio oral un caso sin contar con pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado?	OBJETIVO GENERAL -Determinar si es que el representante del Ministerio Público puede llevar a juicio oral un caso, sin contar con las pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado.	SUPUESTO GENERAL No es posible que el representante del Ministerio Público pueda llevar a juicio oral un caso, sin contar con las pruebas fehacientes o relevantes que pueda determinar la responsabilidad de un imputado.	VARIABLE INDEPENDIENTE -La motivación dentro de la investigación fiscal.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -Casos, jurisprudencias, etc. sobre el pedido proceso. -La adecuada investigación fiscal.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptivo. DISEÑO No experimental - Expositivo. MUESTRA EXPEDIENTE: 002822-2019-00-1401-JR-PE-03
PROBLEMA ESPECIFICO - ¿Es posible dejar desamparado un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal? -¿Es posible solicitar la formalización de un caso	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar si es posible dejar desamparado un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal. -Determinar si es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias	SUPUESTO ESPECIFICO -No es posible dejar desamparado un derecho constitucional, como es la presunción de inocencia durante cada etapa del proceso penal. -¿Es posible solicitar la formalización de un caso sin realizar las diligencias que	VARIABLE DEPENDIENTE -Proceso de Violación sexual.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -Precedentes vinculantes sobre los puntos a valorarse en los procesos de violación sexual.	TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

<p>sin realizar las diligencias que corresponden a la etapa de investigación preliminar?</p> <p>- ¿Es posible valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, si tener en cuenta los requisitos establecidos en el ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-118?</p>	<p>que corresponden a la etapa de investigación preliminar:</p> <p>-Determinar cuáles son los requisitos para poder valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-118.</p>	<p>corresponde a la etapa de investigación preliminar:</p> <p>-Los requisitos para poder valorar la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo, no son relevantes en temas de Violación Sexual.</p>			
--	--	--	--	--	--

RESULTADOS

1. Como primer resultado, del análisis de la sentencia, se obtuvo la opinión del grupo con respecto al tipo penal base artículo 170*, del Código Penal.



2. Como segundo resultado se tiene la diferencia entre los tipos penales que nuestro código penal dispone ante la comisión del delito de violación sexual

LA VIOLACION SEXUAL Y SUS MODALIDADES DE ACUERDO AL CODIGO PENAL PERUANO				
Art. 170	El que	Con violencia o amenaza	Tiene acceso carnal	Con la Víctima
Art. 171	El que	Genera un estado de inconsciencia o incapacidad de resistir	Para tener acceso carnal	Con la víctima
Art. 172	El que	Conociendo que existe causa de inconsciencia o incapacidad de resistir	Tiene acceso carnal	Con la víctima
Art. 173	El que	Tiene	Acceso carnal	Con menor de 14 años
Art. 174	El que	Aprovecha su condición de garante o vigia	Tiene acceso carnal	Con víctima internada o recluida
Art. 175	El que	Con engaños	Tiene acceso carnal	Con víctima entre 14 o 18 años

3. Como tercer resultado se obtuvo las etapas del proceso penal, diferenciando lo siguiente:



CONCLUSIONES

1. Con respecto a la respuesta a la incógnita planteada como problema general, no es posible que el representante del Ministerio Público pueda llevar a juicio oral un caso, sin contar con pruebas fehacientes o relevantes que puedan determinar la responsabilidad de un imputado, a razón que, el Fiscal asignado al caso, debe llevar una adecuada investigación desde el momento que toma conocimiento de la noticia criminal, debiendo recabar todas las diligencias necesarias para demostrar el sustento del hecho, del mismo modo se debe recalcar que la carga de la prueba es de resguardo por parte del Ministerio Público.



2. Nuestra Constitución Política del Perú establece la presunción de la inocencia como uno de los derechos fundamentales que toda persona goza, dentro de las etapas de un proceso penal imposible dejar desapercibido este derecho, debiendo valorarse este en durante el tiempo que dure la investigación, hasta el momento que existan medios probatorios que digan lo contrario.



3. No puede valorarse la declaración de un agraviado, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, sin tener en cuenta los requisitos establecidos en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, debido a que este acuerdo plenario establece que para poder valorar dicha declaración debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Ausencia de incredulidad subjetiva. ii) Verosimilitud y iii) Persistencia en la incriminación

RECOMENDACIONES



1. Conforme al contenido estudiado en la Sentencia del Expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03, se puede advertir que la labor fiscal se encuentra decreciendo y apareciendo falencias abismales que perjudican la correcta investigación para el esclarecimiento de los hechos, a modo de recomendación se debe concentrar con todo el personal fiscal para inducir y mantenerlos en constante capacitación, con la finalidad de no dejar vacíos dentro de los casos que conmuevan a la población peruana.

2. El Análisis que desarrollan los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, es la más idónea debido a que estos sacan su decisión en base a todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, basándose al 100% en ellas, es por eso se debe tomar como precedente la presente sentencia con la finalidad de entrever como se llevó a cabo la investigación y cuáles fueron las diligencias más relevantes solicitadas por el Ministerio Público.

3. En referencia a la formulación de la propuesta normativa el presente grupo recomienda que los legisladores planteen una revisión al tipo penal de manera específica al artículo 170 y se puede realizar una modificación al inciso 6 del código penal, con la finalidad de esclarecer la posición del agente y la condición de la víctima de este ilícito penal.



PROYECTO LEY

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de un exhaustivo análisis de la asistencia que existe en el tema sobre violación sexual, desde el tipo base contemplado en el artículo 170 del código penal se presenta la presente y en la cual se indica la manera como se debe seguir para incrementar la pena cuando se presente este tipo penal.

Es preciso determinar que dentro de estos casos que se contemplan las agravantes de este tipo penal, existe un caso en cuanto a la subordinación de la víctima laboral de la víctima.

De ese modo el aumento de dicho artículo aludido, ha referencias a la condición laboral en la cual la víctima se encuentra cuando se presenta o constituye el delito de violación sexual, es así que dicha integración se designa lo siguiente: "la mantenga una relación preexistente al contrato de locación de servicios, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar".

Ahora, si dicho precepto es relevante estatutariamente que la víctima debe estar bajo subordinación con el agente para poder definir esta agravante y de esa manera incrementar la pena privativa de libertad, se dejó desahogado respecto a ello.

Es así, que el análisis de este grupo, con referencia a la propuesta normativa se basa en su calidad de análisis desde el momento donde se presenta según la condición jurídica del agente se aplica en la víctima dentro del ámbito laboral, por lo que, es necesario incorporar si durante la comisión del delito, la víctima se encuentra en una posición

consideración el significado de lo referido a jerarquía, debiendo entenderse como subordinado a la organización de personas en una empresa ordenada y subordinada según el nivel de mayor o menor importancia o relevancia de la misma.

Al respecto, la importancia de esta situación se debe tener en cuenta que el personal subordinado de una institución no sea visto como la parte más débil dentro del nivel jerárquico que contrasta con la organización del centro laboral.

En ese sentido al no precisar el sector y que se refiere a la subordinación, entonces debe entenderse, que se refiere tanto personal trabajador del sector público como del sector privado.

Podemos definir a la subordinación como un vínculo jurídico del cual se desprenden dos factores: un deber y un poder. En primer lugar el deber de obediencia recae sobre el trabajador, que está obligado a cumplir las órdenes del empleador. Cuando nos referimos simplemente al vocablo "subordinación", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien". Por otro lado, se encuentra el factor poder, que recae sobre el empleador por parte del trabajador. Este último está en capacidad de dirigir el servicio que ha contratado, dar las instrucciones que correspondan para que se efectúe la actividad. Así mismo, fiscaliza y controla. De modo que el trabajador no cumple con lo establecido, estará en sus facultades advertir, sancionar o incluso terminar el contrato. En el término subordinación laboral, se hace evidente la ventaja que tiene el empleador sobre el trabajador, por el simple hecho de tener ese poder jurídico del que es titular en cualquier momento, debe haber estado en que si bien es una facultad del empleador no significa que sea abusivo al imponer sus órdenes y directrices de manera tal que se vean vulnerados los derechos de los trabajadores.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al estado nacional.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto que ocasionara esta propuesta normativa en nuestra legislación es beneficioso para no dejar desahogado ningún tipo de delito legal que pudiese existir en este tipo de delitos contra la libertad sexual.

4. PROPUESTA NORMATIVA

"LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6 DEL TIPO BASE DE VIOLACION SEXUAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 170 DEL CÓDIGO PENAL"

Artículo 1°. - Agreguese contenido aclaratorio en el numeral 6 del tipo base de violación sexual contemplado en el artículo 170 del Código Penal, quedando de la siguiente manera:

Artículo 170.- Violación sexual (ARTICULO VIGENTE DEL C.P.)

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impide a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintidós años, en cualquiera de los casos siguientes:

NUMERAL 6
"Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar"

Debiendo ser modificada de la siguiente manera:

Artículo 170.- Violación sexual [PROPIETA NORMATIVA]

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de su entorpecimiento o de cualquier otro entorpecimiento que impida a la persona dar su libre consentimiento obligo a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, en cualquiera de los casos siguientes:



NUMERAL 6
[Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o esté bajo subordinación jerárquica con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.]

≡ *Gracias* ≡